

# GACETA JURÍDICA

Boletín oficial de normas legales de El Peruano

Año XXIV - Nº 10050

Lima, lunes 26 de noviembre de 2007

358335

## Sumario

### PODER EJECUTIVO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- Res. Nº 39-2007-PCM/SD.-** Modifican la Directiva Nº 003-2007-PCM/SD **358336**  
**Res. Nº 40-2007-PCM/SD.-** Modifican la Directiva Nº 005-2007-PCM/SD **358336**

### AGRICULTURA

- Res. Nº 040-2007-INRENA-OSINFOR.-** Amplian efectos de la Res. Nº 025-2007-INRENA-OSINFOR iniciando procedimiento administrativo único contra el concesionario Explotadora de Negocios Amazónicos S.A.C. por presunta comisión de causal de caducidad **358338**  
**Res. Nº 041-2007-INRENA-OSINFOR.-** Declaran caducidad de derecho de aprovechamiento forestal otorgado a Agrupación Forestal Río Las Piedras S.A.C. - AFORLAP S.A.C. **358339**

### PRODUCE

- Res. Nº 464-2007-PRODUCE/CAS.-** Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra la R.D. Nº 1542-2006-PRODUCE/DIGSECOVI **358344**  
**RR. Nºs. 481, 499 y 528-2007-PRODUCE/CAS.-** Declaran infundados recursos de apelación interpuestos por Inversiones Pesqueras Joseline S.A. contra diversas resoluciones **358345**  
**RR. Nºs. 537 y 613-2007-PRODUCE/CAS.-** Declaran infundados recursos de apelación interpuestos contra las RR.DD. Nºs. 1777 y 2355-2006-PRODUCE/DIGSECOVI **358351**

### RELACIONES EXTERIORES

- R.M. Nº 1349/RE.-** Autorizan viaje de funcionarios a Chile para realizar labores de gestión y coordinación logística y operativa en las ciudades de Santiago y Punta Arenas, República de Chile **358353**

### SALUD

- R.M. Nº 983-2007/MINSA.-** Autorizan comisión de servicios a diversos profesionales que se encargarán de la "Verificación de las coberturas de vacunación para la Certificación Externa de la Campaña de Vacunación contra la Fiebre Amarilla - Perú 2007" **358354**

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- R.D. Nº 14875-2007-MTC/15.-** Acreditan a ingenieros para que suscriban Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales **358355**

### ORGANISMOS AUTONOMOS

#### REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

- R.J. Nº 924-2007-JNAC/RENIEC.-** Autorizan a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Poroy proceda a la apertura del Registro de Libro de Defunciones **358356**  
**R.J. Nº 925-2007-JNAC/RENIEC.-** Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa Nuevo Arica de Kachiyaku **358357**  
**R.J. Nº 948-2007-JNAC/RENIEC.-** Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública **358357**

### ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

#### CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

- Res. Nº 1957-2007-TC-S3.-** Declaran no ha lugar la imposición de sanción a la empresa Llantas JR E.I.R.L. **358358**  
**Res. Nº 1962-2007-TC-S3.-** Sancionan a persona natural con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **358360**

### SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES

- Res. Nº 127-2007/SBN-GO-JAD.-** Declaran desafectación administrativa de terreno de propiedad del Estado ubicado en el distrito de San Miguel, provincia de Lima, del Registro de Predios de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima **358363**  
**Res. Nº 179-2007/SBN-GO-JAD.-** Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno eriazado ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica **358363**

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

**Decreto N° 0005-2007-GRA/PRE.-** Aprueban "Procedimiento para la Evaluación de Iniciativas Privadas en Proyectos de Inversión presentados ante el Gobierno Regional de Ancash" **358364**

**Res. N° 0567-2007-GRA/PRE.-** Declaran ilegal declaración de huelga indefinida convocada por la Organización Sindical de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash **358365**

**GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**

**Ordenanza N° 13-2007-CR-GR-GRH.-** Aprueban reestructuración de la conformación del Consejo Regional de la Micro y Pequeña Empresa COREMYPE **358366**

**Ordenanza N° 15-2007-CR-GRH.-** Aprueban políticas regionales de gestión y desarrollo de recursos humanos de salud en la Región Huánuco **358367**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**Ordenanza N° 127.-** Reglamentan los elementos de publicidad exterior en el distrito de San Juan de Lurigancho **358367**

**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

**Acuerdo N° 000218.-** Dejan sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 000210 **358377**

**Acuerdo N° 022-2007-ESLIMP/PD.-** Exoneran de proceso de selección la contratación de maquinaria y equipo pesado para el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos **358377**

**PODER EJECUTIVO****PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS****Modifican la Directiva N° 003-2007-PCM/SD****RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA  
DE DESCENTRALIZACIÓN  
N° 39-2007-PCM/SD**

Miraflores, 21 de noviembre de 2007

VISTO:

El Oficio N° 440-OCR-2007/IPD de la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales del Instituto Peruano del Deporte - IPD del 15 de noviembre de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 008-2007-PCM/SD del 16 de julio de 2007 se aprobó la Directiva N° 003-2007-PCM/SD "Norma Específica para la Transferencia de Infraestructura Deportiva a cargo del Instituto Peruano del Deporte y el Ministerio de Educación, a los Gobiernos Regionales y Locales";

Que, en los incisos 4.1, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 del numeral 4 de la Directiva N° 003-2007-PCM/SD, se establecieron los plazos para la realización de diversos procedimientos para ejecutar la transferencia en mención;

Que, la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 030-2007-PCM/SD del 10 de octubre de 2007, emitida a solicitud del Instituto Peruano del Deporte - IPD, modificó el numeral 4 de la Directiva N° 003-2007-PCM/SD; ampliando las fechas previstas en los incisos: 4.5 hasta el 19 de octubre de 2007, 4.6 hasta el 15 de noviembre de 2007, y reconoció la validez y eficacia a la ejecución de todas las acciones previstas en los incisos 4.1, 4.3 y 4.4, realizadas hasta antes del 19 de octubre de 2007;

Que, mediante oficio de vistos, se da cuenta sobre el estado del procedimiento correspondiente al numeral 4 de la Directiva N° 003-2007-PCM/SD, y se solicita la ampliación de los plazos allí previstos, a fin de concluir la transferencia;

Que, en tal sentido, se hace necesario ampliar los plazos previstos en los incisos 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 de la Directiva N° 003-2007-PCM/SD;

De conformidad al artículo 17° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el numeral 4 de la Directiva N° 003-2007-PCM/SD aprobada por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 008-2007-PCM/SD y modificada por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 030-2007-PCM/SD, de la siguiente manera:

- Amplíese la fecha límite prevista en los incisos 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6, con eficacia anticipada a la misma, hasta el 15 de diciembre de 2007.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros: [www.pcm.gob.pe/sd](http://www.pcm.gob.pe/sd)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GROVER PANGO VILDOSO  
Secretario de Descentralización

136601-1

**Modifican la Directiva N° 005-2007-PCM/SD****RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE  
DESCENTRALIZACIÓN  
N° 40-2007-PCM/SD**

Miraflores, 22 de noviembre de 2007

VISTO:

El Informe N° 032-2007-PCM/SD-LENC.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 036-2007-PCM, se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007, el mismo que dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones iniciará la transferencia de recursos presupuestales en el marco del Programa de Transporte Rural Descentralizado (PTRD) del Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Descentralizado, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 022-2007-PCM/SD, se aprobó la Directiva N° 005-2007-PCM/SD, "Normas Específicas para transferencia a los Gobiernos Locales Provinciales, de la gestión vial del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, incluidos en el Decreto

Supremo N° 036-2007-PCM”:

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 033-2007-PCM/SD, se modificó la Directiva N° 005-2007-PCM/SD, en sus numerales 10) y 11), incluyéndose a las Municipalidades Provinciales de Arequipa y Satipo;

Que, diversos Gobiernos Locales Provinciales comprendidos en la mencionada transferencia han presentado los documentos que respaldan el cumplimiento de los mecanismos de verificación a que se refiere la Directiva N° 005-2007-PCM/SD, a efectos de acceder a la misma, habiéndose procesado su recepción y revisión hasta la fecha;

Que, acorde al informe de vistos, dicha documentación fue revisada, concluyendo que se cumplió con los requisitos que establecen los Mecanismos de Verificación, por los Gobiernos Locales Provinciales conforme a lo indicado en el anexo de la presente resolución, por lo que corresponde emitir la Resolución de Secretaría de Descentralización que declare ello;

De conformidad con las Leyes N° 27783, N° 27867 y N° 27972, sus normas modificatorias y complementarias, a los Decretos Supremos N° 007-2007-PCM y N° 063-2007-PCM, y al artículo 17° de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Modificación de numeral 10) de la Directiva N° 005-2007-PCM/SD**

Modificar el numeral 10) de la Directiva N° 005-2007-PCM/SD, en los plazos previstos para las actividades N° 3 y 4, con eficacia anticipada al término de los mismos, de la siguiente manera:

N°	Actividades	Responsables	Plazos Máximos
3	Presentación de Mecanismos de Verificación	GLP – IVP	26 de noviembre
4	Revisión de Mecanismos de Verificación y Resolución de Validación de GLP – IVP	SD – PCM	26 de noviembre

**Artículo 2°.- Cumplimiento de los Mecanismos de Verificación**

Declarar que los Gobiernos Locales Provinciales que se detallan en el Anexo N° 1, el cual forma parte de la presente resolución, han cumplido con los mecanismos de verificación requeridos por la Directiva N° 005-2007-PCM/SD, aprobados por la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 022-2007-PCM/SD, modificada por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 033-2007-PCM/SD, y por tanto están aptos para acceder a la transferencia del Programa de Transporte Rural Descentralizado (PTRD), a cargo del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO, incluido en el Plan Anual de Transferencia del año 2007 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2007-PCM.

**Artículo 3°.- Culminación de la Transferencia**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los Gobiernos Locales Provinciales a los que se refieren el artículo 1° de la presente resolución, a través de sus Comisiones de Entrega y Recepción, respectivamente, deberán continuar con la etapa de Consolidación, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones de Secretaría de Descentralización N° 022-2007-PCM/SD y N° 033-2007-PCM/SD, a efectos de culminar y concretar la transferencia del Programa de Transporte Rural Descentralizado (PTRD), a cargo del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO a los Gobiernos Locales Provinciales detallados en el Anexo 1.

**Artículo 4°.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web de la Presidencia del Consejo de Ministros: [www.pcm.gob.pe/sd](http://www.pcm.gob.pe/sd).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GROVER PANGO VILDOSO  
Secretario de Descentralización

ANEXO N° 1

IVP NUEVOS QUE CUMPLIERON

DEPARTAMENTO	GL – IVP
AMAZONAS	01. Bagua
	02. Rodríguez de Mendoza
AREQUIPA	03. Condesuyos
	04. La Unión
LA LIBERTAD	05. Santiago de Chuco
MOQUEGUA	06. Sánchez Cerro
PIURA	07. Ayabaca
	08. Sechura
PUNO	09. Carabaya
SAN MARTIN	10. Moyobamba
	11. Rioja

IVP EXISTENTES QUE CUMPLIERON

DEPARTAMENTO	GL – IVP
ANCASH	1. Aija
	2. Asunción
	3. Bolognesi
	4. Carlos Fermín Fitzcarrald
	5. Huarmey
	6. Huari
	7. Pomabamba
	8. Antonio Raymondi
	9. Recuay
	10. Sihuas
	11. Yungay
APURIMAC	12. Abancay
	13. Andahuaylas
	14. Aymaraes
	15. Chincheros
	16. Cotabambas
	17. Grau
AREQUIPA	18. Arequipa
AYACUCHO	19. Cangallo
	20. Huamanga
	21. Huancasancos
	22. Huanta
	23. La Mar
	24. Lucanas
	25. Paríacochas
	26. Paucar del Sara Sara
CAJAMARCA	27. Celendin
	28. Chota
	29. Contumaza
	30. Hualgayoc
	31. Jaén
	32. San Ignacio
	33. San Marcos
	34. San Miguel
	35. San Pablo
	CUSCO
37. Anta	
38. Calca	
39. Canas	
40. Canchis	
41. Chumbivilcas	
42. Cusco	
43. Espinar	
44. La Convención	
45. Paruro	
46. Paucartambo	
47. Quispicanchis	
48. Urubamba	
HUANCAVELICA	49. Acobamba
	50. Angaraes
	51. Castrovirreyna
	52. Churcampa
	53. Huancavelica
	54. Huaytará
	55. Tayacaja

DEPARTAMENTO	GL - IVP
HUANUCO	56. Ambo 57. Dos de Mayo 58. Huacaybamba 59. Huamalíes 60. Huánuco 61. Lauricocha 62. Leoncio Prado 63. Marañón 64. Pachitea 65. Yarrowilca
JUNIN	66. Satipo 67. Chanchamayo 68. Chupaca 69. Concepción 70. Huancayo 71. Jauja 72. Tarma
LIMA	73. Yauyos
PASCO	74. Oxapampa
PUNO	75. Yunguyo
SAN MARTÍN	76. Bellavista 77. El Dorado 78. Huallaga 79. Lamas 80. Mariscal Cáceres 81. Picota 82. San Martín 83. Tocache

136644-1

## AGRICULTURA

**Amplían efectos de la Res. N° 025-2007-INRENA-OSINFOR iniciando procedimiento administrativo único contra el concesionario Explotadora de Negocios Amazónicos S.A.C. por presunta comisión de causal de caducidad**

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 040-2007-INRENA-OSINFOR

Lima, 24 de octubre de 2007

VISTA:

La Resolución Jefatural N° 209-2007-INRENA, del 12 de setiembre del 2007, emitida por la Jefatura del INRENA, con relación al procedimiento administrativo único seguido contra el concesionario Explotadora de Negocios Amazónicos S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 25-ATA/C-J-013-02; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de julio del 2007, la OSINFOR emite la Resolución Gerencial N° 025-2007-INRENA-OSINFOR, que dispone en su artículo 1° iniciar al concesionario Explotadora de Negocios Amazónicos S.A.C. el procedimiento administrativo único, previsto en la Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA, por la presunta comisión de las infracciones a la legislación forestal tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, dicha Resolución Gerencial, dispone en sus artículos 3° y 5°, respectivamente, adoptar como medida

cautelar la inmovilización de un volumen de 130.478 m<sup>3</sup> de la especie caoba cuya procedencia del interior de la parcela de corta anual de la segunda zafra no ha sido acreditada, y que se remita copia de dicha Resolución Gerencial y del Informe Técnico Legal N° 022-2007-INRENA-OSINFOR-URAN-USEC a las Administraciones Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya y Pucallpa, para que tomen conocimiento de los mismos y adopten las acciones de su competencia con relación a los 280.444 m<sup>3</sup> de caoba y 1.208 m<sup>3</sup> de cedro cuya procedencia del interior de la referida parcela de corta anual se ha acreditado;

Que, el 12 de setiembre del 2007, la Jefatura Institucional emite la Resolución Jefatural N° 209-2007-INRENA que, entre otras consideraciones, señala que el Informe N° 003-2007-INRENA-OSINFOR-USEC concluye que no existe coincidencia alguna entre la información del censo del POA de la segunda zafra con la ubicación, diámetros y altura de los árboles en campo, comprobándose que la información del POA es falsa, por lo que, en vista de que los datos del censo forestal presentados por el concesionario para la aprobación del Plan Operativo Anual – POA de la segunda zafra difieren de la realidad, el aprovechamiento de los recursos obtenidos por el concesionario se realizó inobservando la legislación forestal, por lo que éstos se mantienen bajo la titularidad del Estado; y, en consecuencia, debe modificarse la Resolución Gerencial N° 025-2007-INRENA-OSINFOR disponiéndose que se comise temporalmente todo el producto inmovilizado mediante Acta de Intervención N° 005-2006-INRENA-ATFFS-ATALAYA;

Que, asimismo, la referida Resolución Jefatural señala que la empresa Explotadora de Negocios Amazónicos S.A.C. no estaría cumpliendo con la implementación y ejecución de su Plan General de Manejo Forestal, habida cuenta que su planificación operativa de corto plazo se efectiviza y ejecuta a partir de un documento con información falsa o incompleta, que imposibilita el cabal cumplimiento del objetivo del plan de manejo, siendo que estos hechos se subsumen en la causal de caducidad del derecho de concesión previsto en el inciso b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; por lo cual la OSINFOR debe proceder al inicio del procedimiento administrativo único;

Que, en la mencionada Resolución Jefatural, se resuelve, entre otros, declarar la nulidad parcial de la Resolución Gerencial N° 025-2007-INRENA-OSINFOR, en los extremos contenidos en el artículo 3° y 5°, ordenándose: i) se amplíe la medida cautelar sobre todo el producto intervenido disponiéndose su comiso preventivo; ii) se inicie el procedimiento administrativo único contra el concesionario Explotadora de Negocios Amazónicos S.A.C. para la declaratoria de caducidad del derecho de aprovechamiento por la causal tipificada en el inciso a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con el inciso b) del artículo 91°-A de su Reglamento; y, iii) se dicte como medida cautelar la suspensión de los efectos del plan operativo anual de la segunda zafra, así como la abstención por parte de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya de aprobar el Plan Operativo Anual – POA correspondiente a la quinta zafra y de los planes de manejo que se pudiesen presentar en tanto dure el procedimiento administrativo;

Que, al respecto el numeral 146.2 del artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción;

De conformidad con lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; con el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2005-AG; y con el Reglamento para la determinación de infracciones, imposición de sanciones y declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en los contratos de concesión forestal con fines maderables, aprobado por Resolución Jefatural



Nº 147-2005-INRENA, modificado mediante Resolución Jefatural Nº 209-2006-INRENA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Ampliar los efectos de la Resolución Gerencial Nº 025-2007-INRENA-OSINFOR, de fecha 9 de julio del 2007, iniciando el procedimiento administrativo único contra el concesionario Explotadora de Negocios Amazónicos S.A.C. por la presunta comisión de la causal de caducidad tipificada en el inciso a) del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordada con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 91º-A de su Reglamento.

**Artículo 2º.-** Notificar la presente Resolución Gerencial al concesionario Explotadora de Negocios Amazónicos S.A.C. otorgándole un plazo de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación, para que presente los descargos que considere pertinentes.

**Artículo 3º.-** Suspender los efectos del Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional y del Plan de Manejo Forestal Complementario para la Zafra Excepcional, de ser el caso, así como de los Planes Operativos Anuales de la Segunda y Cuarta Zafra aprobados al referido concesionario mediante Resolución de Intendencia Nº 227-2005-INRENA-IFFS, de fecha 29 de abril del 2005 y Resolución Administrativa Nº 019-2007-INRENA-ATFFS-ATALAYA, de fecha 1 de marzo del 2007, respectivamente; así como la aprobación del Plan de Manejo Forestal para la quinta zafra y de los demás planes de manejo que se pudiesen presentar, de ser el caso, mientras dure el presente procedimiento.

**Artículo 4º.-** Igualmente, suspéndase los efectos de las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural, registradas en el INRENA para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados, mediante los Planes señalados en el artículo precedente; ordenándose al concesionario Explotadora de Negocios Amazónicos S.A.C., se abstenga de utilizar las mismas, para la movilización de los referidos volúmenes; asimismo, suspéndase la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados, por los saldos de los volúmenes autorizados mediante dichos Planes.

**Artículo 5º.-** Ampliar los efectos de la Resolución Gerencial Nº 025-2007-INRENA-OSINFOR, disponiéndose como medida cautelar la inmovilización de los 410.922 m<sup>3</sup> de caoba y los 1.208 m<sup>3</sup> de la especie cedro intervenidos mediante el Acta de Intervención Nº 005-2006-INRENA-ATFFS-ATALAYA, de fecha 15 de febrero de 2006, aclarada mediante el Acta de Conformidad de la Cubicación de Producto Forestal Maderable y el Acta de Constatación Nº 005-2007-ATFFS-INRENA-PUC, ambas del 28 de abril del 2007, la cual deberá ser ejecutada por la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Pucallpa, quien mantiene la custodia de los mencionados productos.

**Artículo 6º.-** Encargar a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre para que a través de las Administraciones Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, ejecute lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial procediendo a inmovilizar los productos forestales provenientes de la referida concesión, amparados con las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural o de productos forestales transformados por el saldo de los volúmenes autorizados mediante los documentos indicados en el artículo 3º de la presente Resolución Gerencial, quedando a salvo los derechos de terceros quienes podrán acreditar sus derechos ante dichos órganos, siempre que éstos hayan sido obtenidos con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo único.

**Artículo 7º.-** Notificar la presente Resolución Gerencial a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre para que tome conocimiento de la misma y adopte las medidas necesarias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EMILIO LUCAS ÁLVAREZ ROMERO  
Gerente (e) de la Oficina de Supervisión de las  
Concesiones Forestales Maderables  
OSINFOR

135968-1

## Declaran caducidad de derecho de aprovechamiento forestal otorgado a Agrupación Forestal Río Las Piedras S.A.C. - AFORLAP S.A.C.

### RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 041-2007-INRENA-OSINFOR

Lima, 6 de noviembre de 2007

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 003-2006-OSINFOR, sobre el procedimiento administrativo único iniciado contra el titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables Nº 17-TAM/C-J-014-03, empresa Agrupación Forestal Río Las Piedras S.A.C. - AFORLAP S.A.C., por la presunta comisión de las causales de caducidad tipificadas en los literales a), c) y d) del artículo 18º de la Ley Nº 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con lo establecido en los literales b), e), y f) del artículo 91º-A de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y modificatorias, en el cual obra el Informe Técnico Legal Nº 039-2007-INRENA-OSINFOR-URAN-USEC de fojas 793 a fojas 818; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 014-2006-INRENA-OSINFOR, que corre de fojas 295 a 299, la OSINFOR resuelve entre otros, iniciar procedimiento administrativo único al concesionario Agrupación Forestal Río Las Piedras S.A.C. - AFORLAP S.A.C., por la presunta comisión de las causales de caducidad tipificadas en los literales a), c) y d) del artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308, concordante con lo establecido en los literales b), e) y f) del artículo 91º-A de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias, otorgándole un plazo de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo expresado por el Administrador Técnico de la ATFFS Tambopata-Manu, mediante Oficio Nº 659-2006-INRENA-ATFFS-MDD-TAM-MA-A/T, de fecha 3 de abril de 2006, que corre a fojas 307, personal de la ATFFS a su cargo notifica a la empresa concesionaria la mencionada Resolución Gerencial el 20 de marzo de 2006, por lo que el 27 de marzo 2006, el representante legal de la empresa concesionaria en mención, presenta sus descargos contra lo establecido mediante la Resolución Gerencial Nº 014-2006-INRENA-OSINFOR;

Que, el representante legal de la empresa AFORLAP S.A.C., señala, entre otros, que se está cometiendo un acto discriminatorio contra su representada, contraviniendo el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución, señalando adicionalmente que se le ha iniciado procedimiento sancionador en base a indicios, contraviniendo lo señalado en el acápite e) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución, que señala que nadie podrá ser procesado ni sentenciado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté calificado en la ley; adicionalmente señala que, se estaría violando los principios administrativos de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad, veracidad, verdad material y de predictibilidad;

Que, el representante legal de la empresa concesionaria no sustenta en qué consistirían las violaciones a los derechos constitucionales en mención, sin embargo, es necesario señalar que, de conformidad a lo establecido en la Resolución Jefatural Nº 147-2005-INRENA, se podrá dar inicio a la etapa preliminar del procedimiento administrativo único, por denuncias formuladas ante la OSINFOR, por lo que en el presente caso la ATFFS Tambopata-Manu remite los Informes Técnicos Nº 016-2004-INRENA-ATFFS-TAMB-MAN/SST-NHC y Nº 119-2004-INRENA-ATFFS-TAM-MA/PM-RKRV, que corren de fojas 21 a 28 y 44 a 61, respectivamente, de los cuales se desprende que habrían indicios razonables de comisión de infracciones a la legislación forestal por parte de la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C., por

lo que, luego de ser evaluados por la OSINFOR, se inicia el respectivo procedimiento administrativo único mediante Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR;

Que, en ese sentido, resulta falso que exista acto discriminatorio alguno contra la empresa concesionaria en mención, o que se estén vulnerando sus derechos constitucionales, toda vez que el presente procedimiento administrativo se ciñe estrictamente a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA, concordante con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; asimismo es pertinente indicar que las causales de caducidad y las infracciones incoadas en la Resolución Gerencial anteriormente señalada, se encuentran estipuladas tanto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, de fecha 7 de julio de 2000, y en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de fecha 6 de abril de 2001, emitidas con anterioridad a las actividades realizadas por el concesionario forestal y que dan mérito al inicio del procedimiento administrativo único;

Que, asimismo, el concesionario señala que la OSINFOR no puede hacer suyas las conclusiones del Informe Técnico N° 016-2004-INRENA-ATFFS-TAMBAMAN/SST-NHC, y en cuanto al Informe Técnico N° 119-2004-INRENA-ATFFS-TAM-MA/PM-RKRV, señala que éste ha sido elaborado por un técnico que no es profesional colegiado ni tiene título, por tanto su informe y diligencia no tienen ningún valor, habiendo realizado dicha inspección sobre coordenadas falsas, no guiándose por los datos que contiene la Resolución Administrativa N° 270-2004-INRENA-ATFFS-TAM-MANU, que corre a fojas 266 y 267, y que fue corregida por la Resolución Administrativa N° 281-2005-INRENA-ATFFS-TAM-MANU, de fecha 21 de junio de 2005, que corre a fojas 379 y 380;

Que, en cuanto los resultados de la inspección ocular que constan en el Informe Técnico N° 119-2004-INRENA-ATFFS-TAM-MA/PM-RKRV, el profesional que realizó dicha inspección siguió lineamientos técnicos válidos a través de un muestreo representativo que avala las conclusiones presentadas en el documento señalado, por lo que no es necesario evaluar el 100% de la parcela de corta anual para detectar contradicciones de los datos de campo respecto de lo declarado en el Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional;

Que, con respecto al área a supervisar, no es exacta la afirmación del representante legal de la empresa concesionaria al señalar que se ha inspeccionado otra área diferente a la modificada por la Resolución Administrativa N° 281-2005-INRENA-ATFFS-TAM-MANU, por cuanto la misma sólo modifica la coordenada norte del punto 3, desplazando sólo ese vértice 400.00 metros hacia el norte, no habiéndose modificado el área en su conjunto;

Que, el representante legal de la empresa concesionaria señala en sus descargos que, es falso que se haya venido obstaculizando y dilatando la inspección ocular ordenada por la Resolución Administrativa N° 101-2005-INRENA-ATFFS-Tahuamanu, ya que ésta se ha postergado por acciones propias del INRENA Tambopata, que en venganza lo habían denunciado por delito contra la ecología, pese a que ya se le había sancionado administrativamente, lo que le imposibilitó viajar a la concesión forestal; sin embargo, fluye del expediente administrativo que la realización de la diligencia de inspección ocular programada por la ATFFS Tahuamanu, se ha postergado hasta en cuatro oportunidades, no sólo alegando la realización de diligencias ante autoridades administrativas y/o judiciales, de conformidad a lo señalado por el representante legal de la empresa concesionaria en su escrito de fecha 18 de agosto de 2005, que corre a fojas 201 y 202, sino también por razones de salud, tal como se desprende de la carta s/n de fecha 5 de setiembre de 2005 presentada ante la ATFFS Tahuamanu, que corre a fojas 209, denotando con dicha actitud y al no haber delegado en terceros su representación, falta de voluntad para cumplir con las obligaciones asumidas como concesionario forestal con fines maderables, señaladas tanto en su Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables como en la legislación forestal vigente;

Que, asimismo, el representante legal de la empresa concesionaria argumenta en sus descargos que se le quiere sancionar tres veces por la misma infracción a la legislación

forestal, lo que constituye una flagrante violación al inciso 2) del artículo 139° de la Constitución, que consagra el principio de Non Bis In Idem, ya que mediante Resolución Administrativa N° 283-2004-INRENA-IFFS, se le sanciona por infracción a la legislación forestal, imponiéndosele una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, y que luego la ATFFS Tambopata - Manu le impone otra multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, y ahora la OSINFOR le inicia un proceso sancionador sobre los mismos hechos u infracciones administrativas y contra la misma empresa, en tal sentido pide anular la Resolución Gerencial de inicio de procedimiento administrativo sancionador;

Que, al respecto es necesario señalar que la Resolución Administrativa N° 296-2004-INRENA-ATFFS-Tambopata-Manu, de fecha 16 de julio de 2004, que corre a fojas 357 y 358, impone una multa de 5.28 Unidades Impositivas Tributarias a la empresa AFORLAP S.A.C., por haber movilizado 13015 pies tablares de la especie caoba sin la correspondiente autorización, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, aprobándose adicionalmente en dicha resolución, el comiso provisional de la especie caoba intervenida; posteriormente dicho extremo, fue revocado mediante Resolución de Intendencia N° 283-2004-INRENA-IFFS, de fecha 21 de setiembre de 2004, que corre a fojas 359 y 360;

Que, de otro lado, mediante Resolución Administrativa N° 166-2006-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU, de fecha 15 de marzo de 2006, que corre a fojas 391 y 392, se resuelve imponer una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias tanto a la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. como a su consultor forestal, ingeniero Ernesto Vargas Guevara, por haber presentado información falsa para la aprobación de su Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; sin embargo, mediante Resolución Administrativa N° 181-2006-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU, de fecha 17 de marzo de 2006, que corre a fojas 393 y 394, se corrige la Resolución Administrativa N° 166-2006-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU, dejando sin efecto la multa impuesta a la empresa concesionaria en mención;

Que, el principio de Non bis in idem establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamentos;

Que, del análisis de las Resoluciones Administrativas invocadas por el concesionario, se concluye que no se ha violado dicho principio, pues en el caso de la Resolución Administrativa N° 296-2004-INRENA-ATFFS-Tambopata-Manu, y la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, no existe identidad en el aspecto objetivo de las mismas; y con relación a las Resoluciones Administrativas N° 166-2006-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU, N° 181-2006-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU, y Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, no existe identidad de sujetos;

Que, en uso de su derecho de defensa, a través del escrito de fecha 31 de marzo de 2006, recepcionado por la OSINFOR con fecha 6 de abril de 2006, la empresa AFORLAP S.A.C., interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, el mismo que se declara infundado mediante Resolución Jefatural N° 141-2006-INRENA, de fecha 30 de mayo de 2006, la cual fue posteriormente corregida mediante Resolución Jefatural N° 155-2006-INRENA, de fecha 13 de junio de 2006, resolviendo declarar consentido y firme lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR;

Que, mediante Carta N° 135-2006-INRENA-OSINFOR, de fecha 14 de junio de 2006, notificada notarialmente el 26 de junio de 2006, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, se le otorga al concesionario un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicho documento para que se comuniquen con los profesionales designados por la OSINFOR para realizar la supervisión a las tres parcelas de corta anual, a fin de que se realicen las coordinaciones necesarias para su participación en la mencionada supervisión;



Que, por su parte, con fecha 3 de julio de 2006, la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. interpone recurso de revisión contra las Resoluciones Jefaturales N° 141 y N° 155-2006-INRENA, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución Jefatural N° 229-2006-INRENA, de fecha 16 de agosto de 2006;

Que, en tal sentido, mediante Carta N° 327-2006-INRENA-OSINFOR, de fecha 18 de agosto de 2006, se le otorga nuevamente a la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. un plazo de 5 días hábiles, para que se comunique con los profesionales de la OSINFOR para ingresar a supervisar las tres parcelas de corta anual, de conformidad con lo estipulado por la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, habiéndose diligenciado dicho documento mediante Notario Público de Puerto Maldonado, Dr. Gavín A. Ríos Pickmann, con fecha 25 de agosto de 2006, el cual certifica que se apersonó al domicilio consignado como Av. León Velarde N° 661, Puerto Maldonado, encontrándose la oficina cerrada, por lo que optó por dejar el original de la mencionada carta por debajo de la rendija de la puerta;

Que, mediante escrito s/n de fecha 28 de agosto de 2006, recepcionado por la OSINFOR con fecha 1 de setiembre de 2006, el representante legal de la empresa concesionaria comunica que el Primer Juzgado Mixto de Tambopata, ha admitido una acción contencioso administrativa, interpuesta por él mismo en contra de la OSINFOR, bajo el Expediente N° 2006-00158, por lo que esta oficina deberá de abstenerse de desarrollar acto administrativo alguno orientado a ejecutar la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR; asimismo, mediante Carta N° 0146-2006-AFORLAP SAC-MDD, de fecha 31 de agosto de 2006, recepcionada por la OSINFOR con fecha 4 de setiembre de 2006, el representante legal de la empresa concesionaria devuelve la Carta N° 327-2006-INRENA-OSINFOR, al señalar que la OSINFOR ha perdido jurisdicción para seguir conociendo del procedimiento administrativo único iniciado, por cuanto existe en trámite una acción contencioso administrativa, y se le ha admitido su solicitud de medida cautelar de no innovar, a fin de que se conserve el estado de hecho y derecho existente antes de la expedición de la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR;

Que, la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. interpuso tanto en la vía civil como penal diversas demandas judiciales, que en su momento impidieron a la OSINFOR, como autoridad administrativa en la materia, proseguir con el procedimiento administrativo único iniciado mediante Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR;

Que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 23° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, concordado con lo estipulado en el artículo 35° y siguientes del mismo cuerpo normativo, la OSINFOR se inhibió de seguir conociendo el procedimiento administrativo, hasta la fecha en que le fue comunicada la emisión de la Resolución N° 02 del Cuaderno de Medida Cautelar de No Innovar, Incidente N° I-2007-005-SC, a través de la cual se resuelve revocar la Resolución N° 01 y reformándola resuelven declarar improcedente la solicitud de medida cautelar de no innovar presentada por el representante legal de la empresa concesionaria, por lo que no es certero lo afirmado por el representante legal de la empresa concesionaria, en cuanto a que la OSINFOR ha dejado transcurrir el plazo legal sin resolver el presente procedimiento administrativo;

Que, con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 02 del Cuaderno de Medida Cautelar de No Innovar, mediante Carta N° 084-2007-INRENA-OSINFOR, de fecha 25 de abril de 2007, que corre a fojas 463 y 464, se le comunica a la empresa concesionaria, la realización de la supervisión a las tres parcelas de corta anual de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, sin embargo, el Notario Público de Puerto Maldonado, Dr. Juan Manuel Pantigoso Herrera quien tramitó la notificación de la referida carta, certificó que se apersonó en tres fechas distintas para hacer entrega de la misma, manifestando una persona que no se identificó que el destinatario no se encontraba en el domicilio, por lo que procede a devolver la carta a su remitente;

Que, a través de las Cartas N°s. 105, 124 y 125-2007-INRENA-OSINFOR, de fechas 14 y 30 de mayo de 2007,

respectivamente, la OSINFOR comunicó al concesionario la necesidad de realizar la supervisión a sus tres parcelas de corta anual, a fin de seguir con la tramitación del procedimiento administrativo único iniciado a través de la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, solicitándole se comunique con los profesionales de la OSINFOR para coordinar la realización de la diligencia; certificando el Notario Público de Puerto Maldonado, Dr. Gavín A. Ríos Pickmann, que hizo entrega del original de las mismas al destinatario, quien enterado del contenido de dichos documentos, se negó a recibir los originales y a firmar;

Que, ante tal negativa, mediante Carta N° 145-2007-INRENA-OSINFOR, de fecha 13 de junio de 2007, que corre a fojas 518 y 519, se comunica a la empresa concesionaria que se encontraría contraviniendo lo estipulado en el numeral 20.2.3 del contrato de concesión forestal con fines maderables suscrito, y en tal sentido, a pesar de su negativa a recibir los documentos que le notifican la realización de la supervisión, así como a colaborar con el ingreso a su concesión, la supervisión se realizaría durante la primera quincena del mes de julio de 2007;

Que, mediante escritos de fecha 18 de abril de 2007 y 17 de mayo de 2007, recepcionados por la OSINFOR con fecha 23 de abril y 31 de mayo de 2007, respectivamente, el representante legal de la empresa concesionaria solicita se sirva ordenar se reestablezcan sus derechos de extracción y movilización de productos forestales y por tanto se caduque la medida cautelar ordenada a través de la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, siendo atendida dicha solicitud mediante Carta N° 144-2007-INRENA-OSINFOR, de fecha 13 de junio de 2007, señalándole que al analizar el estado del procedimiento administrativo único iniciado, éste no se encontraba en el supuesto establecido en el inciso 3) del artículo 146° de la Ley N° 27444, por lo que no correspondía la caducidad de las medidas cautelares dictadas en la mencionada Resolución Gerencial;

Que, cabe señalar que la entrega de la carta señalada en el considerando precedente, fue diligenciada vía notarial, conjuntamente con la Carta N° 145-2007-INRENA-OSINFOR, de fecha 13 de junio de 2007, por el Notario Público de Puerto Maldonado, Dr. Gavín A. Ríos Pickmann; sin embargo, el representante legal de la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. sólo recepcionó la Carta N° 144-2007-INRENA-OSINFOR y no la Carta N° 145-2007-INRENA-OSINFOR, mediante la cual se le comunicaba la supervisión a realizarse en el área de su concesión;

Que, mediante Carta S/N de fecha 18 de junio de 2007, con firmas legalizadas ante Notario Público de Puerto Maldonado, Dr. Juan Manuel Pantigoso Herrera, recepcionada por la OSINFOR el 20 de junio de 2007, el representante legal de la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. presenta aclaraciones respecto a la Carta N° 144-2007-INRENA-OSINFOR, en la que señala, entre otros, que es falso que se niegue a recepcionar las cartas enviadas por la OSINFOR, sino que las cartas son personales y no pueden ser recepcionadas por personas que no tienen poder para recibir las mismas; sin embargo, sobre el particular es necesario señalar que el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que en el caso de no hallarse la persona a ser notificada, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio que conste en el expediente, por lo que no es certero lo señalado por el representante legal de la empresa concesionaria, toda vez que la ley prevé la posibilidad que las notificaciones sean recepcionadas por terceros y no por el destinatario siempre que se realice en el domicilio que conste en el expediente, lo cual ha sido cumplido por esta oficina;

Que, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2007, que obra a fojas 559, Carta S/N de fecha 18 de junio de 2007, que obra a fojas 560 y 561, Carta Notarial de fecha 19 de junio de 2007, que obra a fojas 563 y 564, y Carta S/N de fecha 22 de junio de 2007, que obra a fojas 573 y 574, el representante legal de la empresa AFORLAP S.A.C. solicita, entre otros, que la OSINFOR no se avoque al conocimiento del procedimiento administrativo, es decir, que no realice supervisión alguna dentro del área de la concesión o resuelva el presente procedimiento administrativo único;

Que, contrariamente a lo señalado en los referidos documentos, mediante Carta S/N, de fecha 22 de junio de 2007, la cual obra de fojas 578 a 582, el representante legal de la empresa concesionaria señala entre otros, que han transcurrido más de 15 meses sin que exista resolución administrativa que ponga fin al proceso iniciado, ya sea en forma positiva o negativa, siendo el único responsable por el incumplimiento de los plazos del procedimiento administrativo la OSINFOR, reitera que se ha vulnerado el inciso 2 del artículo 139° y el inciso 1) del artículo 10° de la Constitución, eximiéndose de responsabilidad por la demora del procedimiento administrativo único;

Que, ante lo expresado por el representante legal de la empresa concesionaria en las Cartas que obran de fojas 559 a 561, a fojas 563 y 564, a fojas 573 y 574 y de fojas 578 a 582, la OSINFOR solicitó opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica del INRENA señalando esta Oficina, mediante Memorandum N° 766-2007-INRENA-OAJ-01481, que la OSINFOR no ha perdido competencia administrativa sobre el caso de la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C., manteniéndose vigente la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, pudiéndose por tanto continuar con su implementación;

Que, en tal sentido, mediante Carta N° 216-2007-INRENA-OSINFOR, de fecha 1 de agosto de 2007, se le comunica a la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. que los profesionales de la OSINFOR estarían ingresando a supervisar el área determinada en la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, durante la primera quincena del mes de agosto de 2007, por lo que se le reiteró el pedido que se comunique a la brevedad posible con dichos profesionales a fin de realizar las coordinaciones necesarias, diligenciándose la notificación de la misma, a través del Notario Público de Puerto Maldonado, Dr. Gavin A. Ríos Pickmann con fecha 3 de agosto de 2007, certificando el mismo que hizo entrega del original al destinatario, quien enterado del contenido de la misma, se negó a recibir el original y a firmar;

Que, a través de la Carta N° 001-2007 AFORLAP, de fecha 4 de agosto de 2007, recepcionada por la OSINFOR con fecha 6 de agosto de 2007, el representante legal de la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. pone en conocimiento de la OSINFOR, la Resolución N° 12 del Expediente 2007-32-10801-SC-02 sobre la demanda constitucional de amparo admitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, presentada contra los vocales de la Sala Mixta de Puerto Maldonado, los cuales declararon nulo el auto de vista de fecha 14 de febrero de 2007, emitido dentro del cuaderno de medida cautelar N° I-2007-005-SC en el proceso contencioso administrativo seguido por la mencionada empresa, y en tal sentido, disponen la reposición de las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales; por lo que, mediante Memorandum N° 671-2007-INRENA-OSINFOR, de fecha 7 de agosto de 2007, se solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del INRENA emita opinión sobre los efectos jurídicos de la Resolución N° 12 anteriormente señalada, señalando esta Oficina a través del Memorandum N° 912-2007-INRENA-OAJ-01783, de fecha 10 de agosto de 2007, que corre a fojas 709, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y debido a que el INRENA no ha sido notificado por la autoridad competente, ni mucho menos recibido algún mandato relacionado con la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, ésta mantiene sus efectos;

Que, en estricto cumplimiento de la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del INRENA, la OSINFOR prosiguió con la tramitación del procedimiento administrativo único iniciado a la empresa AFORLAP S.A.C. de conformidad a lo establecido en la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, por lo que del 15 al 22 de agosto de 2007, los profesionales de la OSINFOR, ingeniero Carlos Ynami Chia e ingeniero Roberto Valle Terrazas, ingresaron al área de la concesión forestal otorgada a la empresa AFORLAP S.A.C., contando con la presencia del comisionado de la Oficina Defensorial de Madre de Dios, Dr. Edmundo Flores Bocangel, el cual en estricto cumplimiento del mandato constitucional de supervisión de las entidades pertenecientes a la administración pública que detenta la Defensoría del

Pueblo, supervisó al personal de la OSINFOR durante la referida diligencia;

Que, mediante el Informe de Supervisión N° 034-2007-INRENA-OSINFOR-USEC, de fecha 31 de octubre de 2007, que corre de fojas 737 a 792, se da cuenta de la supervisión realizada a las parcelas de corta anual correspondientes al Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional, al Plan de Manejo Forestal Complementario para la Zafra Excepcional y al Plan Operativo Anual de la segunda zafra de la empresa AFORLAP S.A.C., realizada los días 18 y 19 de agosto de 2007;

Que, de acuerdo a lo estipulado en dicho informe, los supervisores de la OSINFOR verificaron una muestra de las especies forestales consignadas y aprobadas para su aprovechamiento en las parcelas de corta correspondiente al Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional, Plan de Manejo Forestal Complementario para la Zafra Excepcional y Plan Operativo Anual de la segunda zafra, no habiéndose encontrado ninguna de éstas, sea en pie y/o tocones; en cuanto a las especies forestales que no se pudieron verificar en campo, de acuerdo a lo programado por la OSINFOR, cabe señalar que las coordenadas de dichas especies al ser verificadas en campo, se encontraban en zonas inaccesibles con pendientes muy pronunciadas por lo que ante dicha situación los supervisores de la OSINFOR decidieron ubicar 34 árboles y/o tocones de especies forestales adicionales para ser evaluadas, de acuerdo a lo consignado y aprobado en el Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional, Plan de Manejo Forestal Complementario para la Zafra Excepcional y Plan Operativo Anual para la segunda zafra, no hallándose ninguno de estos 34 individuos ni en pie ni en tocón en las coordenadas señaladas en los respectivos planes de manejo aprobados;

Que, cabe señalar que durante la supervisión se encontraron 2 tocones de la especie cedro, uno de los cuales se encontró en coordenadas correspondientes a la parcela de corta anual de la segunda zafra y el otro en la parcela de corta anual del Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional, sin embargo, dichos tocones no corresponden a ningún individuo del Plan Operativo Anual de la segunda zafra como tampoco del Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional ni del Plan de Manejo Forestal Complementario para la Zafra Excepcional;

Que, sin embargo, de acuerdo al Balance de Extracción emitido por el Sistema de Información Forestal – SIF de la IFFS, de fecha 12 de junio de 2007, se ha extraído el 42.03% del volumen total aprobado para la segunda zafra y el 71.94% del volumen total aprobado para el período denominado zafra excepcional, lo cual de acuerdo a lo anteriormente señalado no concuerda a la realidad encontrada en el campo, por lo que, de conformidad a las conclusiones esbozadas en el Informe de Supervisión N° 034-2007-INRENA-OSINFOR-USEC, se puede advertir que la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. no podría justificar la movilización de los volúmenes efectuada durante el período denominado zafra excepcional, así como tampoco durante el período de la segunda zafra;

Que, más aún, durante la supervisión realizada a las tres parcelas de corta anual se ha comprobado que la densidad de las especies forestales declaradas por la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. en las tres parcelas de corta anual y que le fuese aprobado mediante sus respectivos planes de manejo, no corresponde a la realidad encontrada en el campo, por lo que la información presentada por dicha empresa para la aprobación de los tres planes de manejo, Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional, Plan de Manejo Forestal Complementario para la Zafra Excepcional y Plan Operativo Anual para la segunda zafra deviene en falsa;

Que, al no ser cierta la densidad de las especies forestales declaradas en las tres parcelas de corta, los volúmenes movilizados por la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. de las especies forestales aprobadas en sus respectivos planes de manejo y consignados en el Balance de Extracción emitido por el Sistema de Información Forestal – SIF de la IFFS, de fecha 12 de junio de 2007, no provienen de las mencionadas parcelas de corta;

Que, posteriormente a la realización de la supervisión de las tres parcelas de corta anual de la concesión otorgada a la empresa AFORLAP S.A.C. mediante escrito



de fecha 25 de octubre de 2007, recepcionado con fecha 26 de octubre de 2007, que corre de fojas 722 a 728, el representante legal de la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. solicita la nulidad de la supervisión programada para el mes de agosto de 2007;

Que, sobre el particular es necesario señalar lo siguiente: **a)** De conformidad con el Balance de Extracción emitido por el Sistema de Información Forestal – SIF, de fecha 12 de junio de 2007, la empresa concesionaria ha movilizado 1485.222 m<sup>3</sup> de un total aprobado de 2064.260 m<sup>3</sup> para el periodo denominado zafra excepcional, y 612.712 m<sup>3</sup> de un total aprobado de 1457.611 m<sup>3</sup> para la segunda zafra; en cuanto a la especie caoba, la empresa concesionaria ha movilizado 207 m<sup>3</sup> de un total aprobado de 207.08 m<sup>3</sup> para el periodo de la zafra excepcional, y para la segunda zafra, la empresa concesionaria ha movilizado 57.600 m<sup>3</sup>, de un total aprobado de 57.616 m<sup>3</sup>; **b)** Sin embargo, de acuerdo a lo encontrado por los profesionales de la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control de la OSINFOR, los recursos forestales maderables movilizados por la empresa AFORLAP S.A.C., durante el periodo denominado zafra excepcional y segunda zafra, no han sido extraídos de la parcela de corta anual, de conformidad a lo estipulado por el Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional, Plan de Manejo Forestal Complementario para la Zafra Excepcional y Plan Operativo Anual para la segunda zafra; **c)** Más aún, a través de dicha supervisión se pudo comprobar que la información presentada por el concesionario para la aprobación del Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional, Plan de Manejo Forestal Complementario para la Zafra Excepcional y Plan Operativo Anual para la segunda zafra, no guardan relación con lo encontrado en campo por los supervisores de la OSINFOR; **d)** Por lo que, la información presentada por la empresa AFORLAP S.A.C. en su Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional, Plan de Manejo Forestal Complementario para la Zafra Excepcional, y en su Plan Operativo Anual para la segunda zafra deviene en falsa al no haber podido ser constatada dentro del campo; **e)** Asimismo, los dos tocones de cedro encontrados por los profesionales de OSINFOR, no justifican en ninguna medida los volúmenes movilizados durante el periodo denominado zafra excepcional ni durante la segunda zafra por la referida empresa concesionaria; **f)** En tal sentido, la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. no habría implementado el Plan de Manejo Forestal Zafra Excepcional, Plan de Manejo Forestal Complementario para la Zafra Excepcional ni el Plan Operativo para la segunda zafra, toda vez que como ha quedado acreditado en el presente procedimiento, la empresa no ha realizado el aprovechamiento forestal en las áreas y en las condiciones estipuladas en los referidos planes, debidamente aprobados por la autoridad competente, toda vez que durante la supervisión no se encontraron signos de aprovechamiento forestal en dichas áreas, ni tocones que justifiquen los volúmenes movilizados según el Balance de Extracción Forestal correspondiente a la empresa concesionaria por dichos periodos;

Que, en ese sentido, mediante el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria AFORLAP S.A.C. ha incurrido en la causal de caducidad del derecho de concesión señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A° del Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias;

Que, el artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que la declaración de caducidad de los derechos de concesión forestal con fines maderables, no exime a los titulares de los mismos de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiera lugar, hasta que haya concluido el Plan de Cierre de la Concesión;

Que, asimismo, dispone que la caducidad será declarada mediante Resolución Gerencial, emitida por la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables del INRENA;

De conformidad con lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento,

aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG; con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; con el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2005-AG; y con el Reglamento para la determinación de infracciones, imposición de sanciones y declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en los contratos de concesión forestal con fines maderables, aprobado por Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Agrupación Forestal Río Las Piedras S.A.C. – AFORLAP S.A.C., mediante el Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 17-TAM/C-J-014-03, en virtud de lo dispuesto por el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto todos los Planes de Manejo Forestal y demás documentos de gestión, aprobados hasta la fecha, a la empresa Agrupación Forestal Río Las Piedras S.A.C. – AFORLAP S.A.C., por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata – Manu, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu y la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, de ser el caso, los mismos que autorizaron el aprovechamiento de los recursos forestales maderables ubicados dentro del área del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 17-TAM/C-J-014-03.

**Artículo 3°.-** Caducar de pleno derecho las medidas cautelares contenidas en la Resolución Gerencial N° 014-2006-INRENA-OSINFOR, de fecha 8 de marzo de 2006.

**Artículo 4°.-** Cancelar de manera definitiva la utilización de las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural, registradas ante el INRENA, para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados en los planes de manejo forestal y demás documentos de gestión, aprobados por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata-Manu, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu y la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, de ser el caso, a la empresa Agrupación Forestal Río Las Piedras S.A.C., hasta la fecha; así como inhabilitar de manera definitiva el uso de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados, por los referidos volúmenes.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución Gerencial a la empresa AFORLAP S.A.C.

**Artículo 6°.-** Notificar la presente Resolución Gerencial a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, quien deberá aplicar el Plan de Cierre de la concesión, revirtiendo el área concesionada a favor del Estado y procediendo a ejecutar, de ser el caso, las garantías entregadas por el concesionario, conforme lo establece la Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA, modificada mediante Resolución Jefatural N° 209-2006-INRENA.

**Artículo 7°.-** Remitir copia de la presente Resolución Gerencial así como del Expediente Administrativo N° 003-2006-OSINFOR, a la Oficina de Asesoría Jurídica del INRENA, con la finalidad que realice la evaluación correspondiente, y de ser el caso, realice las acciones necesarias a fin de que la Procuraduría encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, inicie las acciones legales que correspondan contra los presuntos responsables de la posible comisión de conductas que puedan configurar ilícitos penales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EMILIO LUCAS ÁLVAREZ ROMERO  
Gerente (e) de la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables OSINFOR

135968-2

## PRODUCE

### Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra la R.D. N° 1542-2006-PRODUCE/DIGSECOVI

#### RESOLUCIÓN COMITÉ DE APELACIÓN DE SANCIONES N° 464-2007-PRODUCE/CAS

Lima, 24 de julio del 2007

Visto, el Escrito de fecha 12 de octubre de 2006 (Registro N° 00069186-OADA), presentado por la empresa PESQUERA LEO S.R.L. y el Dictamen N° 464-2007-PRODUCE/CAS-ST.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito del visto, la empresa PESQUERA LEO S.R.L., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1542-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, emitida el 20 de setiembre de 2006, la cual le impuso como sanción, una multa de 18,30 Unidades Impositivas Tributarias, por haber extraído recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, infringiendo de esta manera, lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

Que, en su recurso de apelación, la empresa recurrente, sostuvo que la parte considerativa de la resolución materia de apelación, traduce un análisis erróneo de interpretación respecto al reporte del sistema de seguimiento satelital SISESAT, pues dicho informe no acredita en ningún considerando que la descarga en la planta de harina de Pesquera Hayduk S.A. sea la extraída dentro de las cinco millas marinas de la línea de costa, el día 20 de octubre de 2001;

Que, del mismo modo, expresó que se tenga presente que no existe prueba plena que amerite la sanción impuesta. Asimismo, expresó que el hecho real de haber transitado la embarcación pesquera "LUIS ALBERTO" a velocidades de 2 nudos dentro de las cinco millas, se debió a la presencia de embarcaciones pesqueras artesanales que operan en esas áreas del litoral, y por ende resulta la cautela de reducción de velocidad;

Que, finalmente, manifestó que caso contrario según la ley y normas de aplicación supletorias, corresponde a la administración, probar o interpretar con elementos objetivos, la responsabilidad y la actividad prohibida por ley, dentro de las 5 millas;

Que, el inciso 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, que aprobó la Ley General de Pesca, prohíbe entre otras actividades, el extraer recursos hidrobiológicos dentro de zonas reservadas o prohibidas. Igualmente, el inciso 63.1 del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala; asimismo el Decreto Supremo N° 017-92-PE, prohibió dentro de las cinco millas, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco así como con el uso de métodos, artes y aparejos de pesca industriales que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio ambiente. Ello en razón de que la zona comprendida entre las cero y cinco millas marinas es un área de afloramiento y reproducción de los principales recursos hidrobiológicos que sustentan la pesca para consumo humano directo;

Que, igualmente, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 349-2001-PE, dispuso levantar la veda reproductiva del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*), e iniciar las actividades de extracción, recepción y procesamiento de los recursos anchoveta y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), correspondiente a la primera temporada de pesca del año biológico 2001 - 2002, a partir de las 00:00 horas del día 18 de octubre del 2001, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta el paralelo 16° de

Latitud Sur. Asimismo, en su artículo 5° se establecieron las condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras, disponiéndose en el inciso c) Realizar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas. Para este efecto, las embarcaciones deberán mantener velocidad de navegación y rumbo constante para dirigirse a la zona de pesca;

Que, asimismo, en su artículo 12°, se dispuso la información del SISESAT constituye un medio de prueba para determinar en lo aplicable, que se ha incumplido con lo dispuesto en la presente Resolución; sin perjuicio de las labores que efectúen los inspectores de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de Pesquería y las Direcciones Regionales de Pesquería;

Que, en el presente caso, de la revisión del Informe N° 073-02-PRODUCE/Dsvs-sisesat y el mapa de recorrido correspondiente, que obra a fojas 02 y 03 del expediente, se evidencia que el día 20 de octubre de 2001, la embarcación pesquera "LUIS ALBERTO", de matrícula N° CO-11346-PM, de propiedad de la empresa recurrente, al momento de ocurrido los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de las cinco (5) millas marinas;

Que, asimismo, que entre las 13:12:30 y 13:47:27 horas del día 20 de octubre de 2001, la mencionada embarcación efectuó la descarga de 91,485 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa Pesquera Hayduk S.A., ubicado en la localidad de Chimbote; información corroborada con wincha de pesaje que obra a fojas 04 del expediente;

Que, la empresa recurrente, sostuvo que en la parte considerativa de la resolución materia de apelación, traduce un análisis erróneo de interpretación respecto al reporte del sistema de seguimiento satelital SISESAT, pues dicho informe no acredita en ningún considerando que la descarga en la planta de harina de Pesquera Hayduk S.A. sea la extraída dentro de las cinco millas marinas de la línea de costa, el día 20 de octubre de 2001. Del mismo modo, expresó que no existe prueba plena que amerite la sanción impuesta. Asimismo, manifestó que el hecho real de haber transitado la embarcación pesquera "LUIS ALBERTO" a velocidades de 2 nudos dentro de las cinco millas, se debió a la presencia de embarcaciones pesqueras artesanales que operan en esas áreas del litoral, y por ende resulta la cautela de reducción de velocidad; y que caso contrario según la ley y normas de aplicación supletorias, corresponde a la administración, probar o interpretar con elementos objetivos, la responsabilidad y la actividad prohibida por ley dentro de las 5 millas;

Que, en primer lugar, se debe mencionar que el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, (modificado por el Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE) dispone que los datos, reportes e información provenientes del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia;

Que, al respecto, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguiente datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad, d) rumbo. Por otro lado, tenemos que la actividad extractiva (operaciones de pesca) para el caso de las embarcaciones cerqueras, como la del presente caso, es una actividad de naturaleza continua que puede dividirse en una serie de etapas, claramente diferenciables, las cuales consisten en: 1) se inicia cuando la embarcación localiza por diversos métodos al cardumen, iniciando el calado de la red, tirando al agua uno de sus extremos que es halado por la lancha auxiliar o panga, que describe un círculo rodeando a la mayoría del cardumen; una vez terminada esta operación, 2) se inicia el gareteo, tirando uno de los extremos de la garetta, consiguiéndose de este modo cerrar la parte inferior de la red y así formar una bolsa en donde queda atrapado el cardumen; después, 3) se va cobrando el arte por uno o varios extremos, ayudándose por medio de winches, hasta



que los peces capturados quedan en un espacio mínimo; finalmente, 4) la pesca es subida a bordo mediante la aspiración del absorbente;

Que, así, de la evaluación del Informe N° 073-02-PRODUCE/Dsvs-sisesat, se desprende que la embarcación pesquera "LUIS ALBERTO" de matrícula CO-11346-PM, durante la faena de pesca realizada el día 20 de octubre de 2001, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de la zona de las cinco millas marinas, entre las 02:56:31 A.M. hasta las 05:01:00 A.M., en las coordenadas 78° 28' 48" Longitud Oeste y 9° 21' 18" Latitud Sur; y entre 78° 30' 14" Longitud Oeste y 9° 20' 20" Latitud Sur; asimismo, entre las 06:45:46 AM y 08:00:00 A.M., en las coordenadas 78° 31' 55" Longitud Oeste y 9° 16' 34" Latitud Sur; y entre 78° 31' 34" Longitud Oeste y 9° 15' 47" Latitud Sur; y entre las 09:00:00 AM y 10:00:00 AM en las coordenadas 78° 31' 37" Longitud Oeste y 9° 16' 44" Latitud Sur; y entre 78° 31' 48" Longitud Oeste y 9° 16' 41" Latitud Sur. Es decir, se dieron las condiciones necesarias que le permitirían realizar las actividades de pesca descritas en el párrafo anterior. Asimismo, se debe mencionar, que toda la faena de pesca, se desarrolló dentro de las cinco millas marinas;

Que, en tal sentido, cabe señalar que en el presente caso, y contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que la misma incurrió en infracción sobre la base del análisis del conjunto de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto al conjunto de las pruebas producidas, se llega a la convicción que la embarcación pesquera "LUIS ALBERTO" de matrícula CO-11346-PM de propiedad de la empresa PESQUERA LEO S.R.L., al momento de ocurrido los hechos, extrajo 91,485 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, el día 20 de octubre de 2001, dentro de la zona prohibida de las cinco (5) millas marinas;

Que, en consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI, la empresa PESQUERA LEO S.R.L., infringió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, concordados con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo acordado mediante Acta del Comité de Apelación de Sanciones N° 048-2007-PRODUCE/CAS correspondiente a la sesión celebrada el día 26 de junio de 2007;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA LEO S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1542-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 20 de setiembre de 2006, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando de esta manera agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** El importe de la multa deberá ser abonado en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, caso contrario

se pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

RONALDO GALLO GALLO  
Presidente del Comité de Apelación de Sanciones (e)

DI STEFANO PALPAN LUNA  
Miembro Titular del Comité de  
Apelación de Sanciones

ROSARIO BENAVIDES POVEDA  
Miembro Suplente del Comité de  
Apelación de Sanciones

**128728-1**

## **Declaran infundados recursos de apelación interpuestos por Inversiones Pesqueras Joseline S.A. contra diversas resoluciones**

### **RESOLUCIÓN COMITÉ DE APELACIÓN DE SANCIONES N° 481-2007-PRODUCE/CAS**

Lima, 25 de julio del 2007

Visto, el Escrito con Registro N° 00027765-OTD, de fecha 28 de abril de 2006, presentado por la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A. y el Dictamen N° 481-2007-PRODUCE/CAS-ST;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito del visto, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1182-2005-PRODUCE/DINSECOVI emitida el 23 de noviembre de 2005, la cual la sancionó con una suspensión de diez (10) días efectivos de pesca de la embarcación pesquera "OSCAR" de matrícula N° CE-1243-PM, por no emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT, infringiendo lo dispuesto en el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE;

Que, en su recurso de apelación, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., sostuvo que en casos anteriores, tanto de su parte, como de parte de otras personas naturales y/o jurídicas dedicadas a las actividades pesqueras, se han dado casos en que el equipo instalado a bordo presenta fallas sin que éstas pudiesen ser determinadas a simple vista del usuario, fallas que en muchos casos causan que la señal del SISESAT no sea recibida por el Ministerio de la Producción, con el consiguiente perjuicio para el armador por las sanciones a que se hace acreedor;

Que, del mismo modo, argumentó que CLS PERU S.A.C., es una empresa que prácticamente tiene los días contados para prestar el servicio del SISESAT, por las continuas controversias suscitadas por el incumplimiento de la misma del convenio suscrito en el año 1998, así como el hecho de que dicho convenio venció en el mes de diciembre de 2003. Sin embargo, ahí no finalizan los problemas y actos irregulares en que ha incurrido esta empresa; sino que la misma es una empresa ilegal, que viene prestando servicio lucrativo, sin contar con los derechos administrativos correspondientes que debe otorgar el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo mismo, al ser una empresa infractora de la ley, los datos o informaciones que esta proporciona, no pueden ser utilizados para procesos legales, al ser actos nulos;

Que, finalmente, como fundamentos de derecho, sostuvo los siguientes argumentos: 1) La comisión de la infracción imputada no se encuentra debidamente probada, ni existen medios probatorios suficientes para

determinar la responsabilidad en el presente caso; 2) Se pretende suplir la deficiencia probatoria aplicando criterios subjetivos; 3) El Ministerio de la Producción, ha reconocido que el SISESAT presenta fallas, por lo que no cabe otorgarle a los mismos, un carácter probatorio absoluto, pues ello afectaría el principio del debido procedimiento; 4) La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no permite interpretaciones extensivas en materia sancionadora, pues se viola el principio de tipicidad; 5) Se ha incurrido en violación del debido procedimiento administrativo, al incumplir los principios establecidos en la Ley N° 27444, como el debido procedimiento, principio de veracidad, principio de verdad material;

Que, el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, establece como infracción no emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado;

Que, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 378-2004-PRODUCE, norma vigente al momento de cometerse los hechos, autorizó el desarrollo de las actividades de extracción y procesamiento de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del día 25 de octubre del 2004, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S.;

Que, del mismo modo, el inciso a.5 del literal A) del artículo 4° de la precitada resolución, dispuso que para el desarrollo de las actividades pesqueras se deberá contar a bordo de la embarcación, con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital;

Que, por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 378-2004-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurridos los hechos, se estableció que las operaciones de pesca deberán realizarse contando con la plataforma baliza del sistema de seguimiento satelital - SISESAT;

Que, finalmente, el artículo 14° de la referida resolución dispuso que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes de pesca del Sistema de Seguimiento Satelital, constituyendo medios probatorios para determinar la comisión de infracción;

Que, en el presente caso, de la revisión del Informe N° 1446-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat y del mapa de recorrido correspondiente, que obran a fojas 01 y 02 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "OSCAR" de matrícula N° CE-1243-PM, de propiedad de la empresa recurrente, durante su faena de pesca realizada el día 23 de marzo de 2005, se encontraba sin la emisión de señales de posicionamiento satelital, sin causa justificada en el siguiente intervalo de tiempo, entre las 04:00:00 AM hasta las 08:44:00 AM;

Que, asimismo, entre las 20:33:00 y las 20:54:00 del día 23 de marzo de 2005, la mencionada embarcación efectuó la descarga de 31,01 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa Procesadora de Productos Marinos S.A., ubicado en la localidad de Ilo, información corroborada con el Reporte por Embarcación que obra a fojas 03 del expediente;

Que, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., sostuvo que en casos anteriores, tanto de su parte, como de parte de otras personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la actividades pesqueras, se han dado casos en que el equipo instalado a bordo presenta fallas sin que éstas pudiesen ser determinadas a simple vista del usuario, fallas que en muchos casos causan que la señal del SISESAT no sea recibida por el Ministerio de la Producción, con el consiguiente perjuicio para el armador por las sanciones a que se hace acreedor;

Que, al respecto, se debe señalar que el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, dispone que una de las obligaciones de los armadores de embarcaciones pesqueras sujetas al SISESAT, es comunicar a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente a la

Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia) y al proveedor del servicio, cualquier falla, avería, desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso. En tal sentido, los armadores, deben tomar todas las medidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la norma, y no incurrir en las infracciones establecidas por ésta;

Que, del mismo modo argumentó que CLS PERU S.A.C., es una empresa que prácticamente tiene los días contados para prestar el servicio del SISESAT, por las continuas controversias suscitadas por el incumplimiento de la misma del convenio suscrito en el año 1998, así como el hecho de que dicho convenio venció en el mes de diciembre de 2003. Sin embargo, ahí no finalizan los problemas y actos irregulares en que ha incurrido esta empresa; sino que la misma es una empresa ilegal, que viene prestando servicio lucrativo, sin contar con los derechos administrativos correspondientes que debe otorgar el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo mismo, al ser una empresa infractora de la ley, los datos o informaciones que esta proporciona, no pueden ser utilizados para procesos legales, al ser actos nulos;

Que, sobre el particular, se debe mencionar que de conformidad con la Resolución Ministerial N° 144-2004-PRODUCE, se resolvió declarar a COLLECTE LOCALIZATION SATELLITES PERU S.A.C. - CLS PERU S.A.C., como empresa proveedora del servicio de Seguimiento Satelital dentro del Marco Provisional para la implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, en virtud a que ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los numerales 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7 y 6.8 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, entre los cuales se encuentra el requisito de contar con los derechos administrativos requeridos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, carece de fundamento, el argumentar que los reportes del SISESAT, derivados de ese servicio, no pueden ser usados como medios de prueba;

Que, finalmente, como fundamentos de derecho, sostuvo los siguientes argumentos: 1) La comisión de la infracción imputada no se encuentra debidamente probada, ni existen medios probatorios suficientes para determinar la responsabilidad en el presente caso; 2) Se pretende suplir la deficiencia probatoria aplicando criterios subjetivos; 3) El Ministerio de la Producción, ha reconocido que el SISESAT presenta fallas, por lo que no cabe otorgarle a los mismos, un carácter probatorio absoluto, pues ello afectaría el principio del debido procedimiento; 4) La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no permite interpretaciones extensivas en materia sancionadora, pues se viola el principio de tipicidad; 5) Se ha incurrido en violación del debido procedimiento administrativo, al incumplir los principios establecidos en la Ley N° 27444, como el debido procedimiento, principio de veracidad, principio de verdad material;

Que, al respecto, en el presente procedimiento la infracción que se le imputa es la establecida en el numeral 28 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, es decir, no emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema de seguimiento satelital;

Que, de otro lado, el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, cabe señalar que en el presente caso, y contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que la misma incurrió en infracción sobre la base del análisis del informe N° 1446-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, (que obra a fojas 01 y 02 del expediente), en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece



que en virtud del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Es por ello que del análisis del mencionado informe, se llega a la convicción que la embarcación pesquera "OSCAR" de matrícula N° CE-1243-PM de propiedad de la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., el día 23 de marzo de 2005, se encontraba sin emisión de señales de posicionamiento satelital, entre las 04:00:00 AM y las 08:44:00 AM, entre las posiciones 71° 29' 52,8" Longitud Oeste y 17° 29' 45,6" Latitud Sur y 71° 52' 19,2" Longitud Oeste y 17° 17' 9,6" Latitud Sur;

Que, además, del análisis del informe N° 1446-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, se puede apreciar que la baliza estuvo funcionando de manera normal, prueba de ello, es que en la columna "tipo de señal" a lo largo de la faena, salvo durante los cortes de señal, se aprecia la letra "G", lo cual es un indicativo que la señal satelital, estuvo normal y que los cortes que se produjeron por distorsión no atribuible al equipo. Por tanto, de haberse presentado fallas en el equipo, se vería de manera permanente en el "tipo de señal" los números 1, 2 ó 3, lo cual significaría que el equipo presenta fallas;

Que, de otro lado, respecto al supuesto carácter probatorio absoluto de los informes del SISESAT; se debe mencionar que el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, señala que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, debemos mencionar que hasta su modificación, en la práctica, la información proveniente del SISESAT, siempre fue susceptible de ser cuestionada durante el procedimiento administrativo sancionador; esto es, su aplicación resultó constitucional como en el presente caso, al permitirle presentar sus descargos, por lo cual nunca se colocó al recurrente en un estado de indefensión;

Que, en consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia – DINSECOVI (actualmente Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI), la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., infringió lo dispuesto en el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE;

Que, es oportuno mencionar que mediante escrito con registro N° 00068593 de fecha 23 de octubre de 2006, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., señaló que "cumplió con la sanción de suspensión de 10 días efectivos de pesca"; por lo que se debe remitir el presente expediente a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI, para los fines correspondientes;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, concordados con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo acordado mediante Acta del Comité de Apelación de Sanciones N° 049-2007-PRODUCE/CAS correspondiente a la sesión celebrada el día 2 de julio de 2007;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A. contra la Resolución Directoral N° 1182-2005-PRODUCE/DINSECOVI emitida el 23 de noviembre de 2005, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente

resolución, quedando de esta manera agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ZUZUNAGA ZUZUNAGA  
Presidente del Comité de Apelación de Sanciones

DI STEFANO PALPAN LUNA  
Miembro Titular del Comité de  
Apelación de Sanciones

RONALDO GALLO GALLO  
Miembro Titular del Comité de  
Apelación de Sanciones

128728-2

**RESOLUCIÓN COMITÉ DE  
APELACIÓN DE SANCIONES  
N° 499-2007-PRODUCE/CAS**

Lima, 31 de julio del 2007

Visto, el Escrito de fecha 28 de abril de 2006 con Registro N° 00027758-OTD, presentado por la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A. y el Dictamen N° 500-2007-PRODUCE/CAS-ST;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito del visto, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1212-2005-PRODUCE/DINSECOVI emitida el 2 de diciembre de 2005, la cual le impuso como sanción, la suspensión de su permiso de pesca por el término de diez (10) días efectivos de pesca a la embarcación pesquera "OSCAR" de matrícula N° CE-1243-PM, por no emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT, infringiendo lo dispuesto en el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE;

Que, en su recurso de apelación, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., sostuvo que tanto de su parte como de parte de otras personas naturales y/o jurídicas dedicadas a las actividades pesqueras, se han presentado fallas en los equipos instalados a bordo, sin que éstas pudiesen ser determinadas a simple vista por el usuario; estas fallas que en muchos casos causan que la señal del SISESAT no sea recibida por el Ministerio de la Producción, con el consiguiente perjuicio para el armador, por las sanciones a que se hace acreedor;

Que, asimismo, argumentó que la empresa CLS PERU S.A.C., entidad encargada de realizar la revisión de los equipos instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, es una empresa que de acuerdo a su apreciación, tiene los días contados para prestar el servicio del SISESAT, por las continuas controversias suscitadas por el incumplimiento del convenio que suscribió la misma en el año 1998, así como el hecho de que dicho convenio venció en el mes de diciembre de 2003. De igual forma, afirma que la empresa ha incurrido en actos irregulares; al tratarse de una empresa ilegal, que viene prestando servicio lucrativo, sin contar con los derechos administrativos correspondientes que debe otorgarle el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo mismo, al ser una empresa infractora de la ley, los datos o informaciones que ésta proporciona, no pueden ser utilizados para procesos legales, al ser actos nulos;

Que, también sostuvo los siguientes argumentos de derecho: 1. La comisión de la infracción imputada no se encuentra debidamente tipificada; 2. Se pretende suplir la deficiencia probatoria aplicando criterios subjetivos; 3. Se pretende imputar una acción ilícita recurriendo a medios probatorios nulos; 4. Se ha incurrido en violación del debido procedimiento administrativo, al incumplir los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como el debido procedimiento, principio de veracidad y principio de verdad material;

Que, el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, establece como infracción no emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado;

Que, asimismo el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 378-2004-PRODUCE, norma vigente al momento de cometerse los hechos, autorizó el desarrollo de las actividades de extracción y procesamiento de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00:00 horas del día 25 de octubre del 2004, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S;

Que, del mismo modo, el inciso a.5 del literal A) del artículo 4° de la precitada resolución, dispuso que para el desarrollo de las actividades pesqueras se deberá contar a bordo de la embarcación, con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital;

Que, finalmente, el artículo 14° de la referida Resolución dispuso que la vigilancia y control de las zonas de pesca, se efectuará sobre la base de los reportes de pesca del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, constituyendo medios probatorios para determinar la comisión de infracción;

Que, en el presente caso, de la revisión del Informe N° 1457-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat y del mapa de recorrido correspondiente, que obran a fojas 1 y 2 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "OSCAR" de matrícula N° CE-1243-PM, de propiedad de la empresa recurrente, durante su faena de pesca realizada el día 24 de marzo de 2005, no emitió señales de posicionamiento GPS sin causa justificada entre las 06:15:22 AM hasta las 09:00:00 AM; y de las 09:26:29 AM hasta las 03:54:00 PM; y entre las 06:00:00 P.M. hasta las 08:00:00 PM;

Que, también se verificó que la mencionada embarcación el 24 de marzo de 2005, entre las 20:27:00 y las 21:02:00 horas, efectuó la descarga de 46,37 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa Procesadora de Productos Marinos S.A., ubicado en la localidad de Ilo, información corroborada con el "Reporte por Embarcación" que obra a fojas 3 del expediente;

Que, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., sostuvo que tanto de su parte como de parte de otras personas naturales y/o jurídicas dedicadas a las actividades pesqueras, se han presentado fallas en los equipos instalados a bordo, sin que éstas pudiesen ser determinadas a simple vista por el usuario; estas fallas que en muchos casos causan que la señal del SISESAT no sea recibida por el Ministerio de la Producción, con el consiguiente perjuicio para el armador, por las sanciones a que se hace acreedor;

Que, con respecto al argumento de la empresa recurrente, cabe citar la norma vigente al momento de ocurridos los hechos, el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, que disponía que una de las obligaciones de los armadores de embarcaciones pesqueras sujetas al SISESAT, era comunicar a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia) y al proveedor del servicio, cualquier falla, avería, desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso. En tal sentido, los armadores, debían tomar todas las medidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la norma y no incurrir en las infracciones establecidas por ésta;

Que, de igual modo, argumentó que la empresa CLS PERU S.A.C., entidad encargada de realizar la revisión de los equipos instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, es una empresa que de acuerdo a su apreciación, tiene los días contados para prestar el servicio del SISESAT, por las continuas controversias

suscitadas por el incumplimiento del convenio que suscribió la misma en el año 1998, así como el hecho de que dicho convenio venció en el mes de diciembre de 2003. Igualmente, agregó que la empresa ha incurrido en actos irregulares; al tratarse de una empresa ilegal, que viene prestando servicio lucrativo, sin contar con los derechos administrativos correspondientes que debe otorgarle el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo mismo, al ser una empresa infractora de la ley, los datos o informaciones que ésta proporciona, no pueden ser utilizados para procesos legales, al ser actos nulos;

Que, sobre el particular, se debe mencionar que de conformidad con la Resolución Ministerial N° 144-2004-PRODUCE, se resolvió declarar a COLLECTE LOCALIZATION SATELLITES PERU S.A.C. - CLS PERU S.A.C., como empresa proveedora del servicio de Seguimiento Satelital dentro del Marco Provisional para la implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, en virtud a que ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los numerales 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7 y 6.8 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, entre los cuales se encuentra el requisito de contar con los derechos administrativos requeridos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, carece de fundamento el argumentar que los reportes del SISESAT, derivados de ese servicio no pueden ser usados como medios de prueba;

Que, finalmente como fundamentos de derecho, sostuvo los siguientes argumentos: 1. La comisión de la infracción imputada no se encuentra debidamente tipificada; 2. Se pretende suplir la deficiencia probatoria aplicando criterios subjetivos; 3. Se pretende imputar una acción ilícita recurriendo a medios probatorios nulos; 4. Se ha incurrido en violación del debido procedimiento administrativo, al incumplir los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como el debido procedimiento, principio de veracidad y principio de verdad material;

Que, al respecto, el inciso 11) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, extiende las prohibiciones e infracciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo el artículo 77° de la citada Ley, que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia". Por lo demás, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias;

Que, sin embargo, importa precisar que el artículo 78° de la Ley General de Pesca regula las distintas formas de sanciones aplicables en los casos de comisión de infracciones; a saber: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso, y la cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Por su parte, el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone en que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la Ley General de Pesca, también se considera infracción, "No emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado";

Que, se debe precisar que la acción de capturar especies hidrobiológicas en tallas menores a las establecidas causa daño, pues pone en peligro la estructura de las poblaciones, cuyos efectos se traducen tanto en una disminución de los rendimientos pesqueros como a la propia sostenibilidad del recurso;

Que, conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, queda claro que la conducta atribuida a la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A. propietaria de la embarcación pesquera "OSCAR", de matrícula N° CE-1243-PM, es decir, no emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado, constituye una prohibición debidamente tipificada en la Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE;



Que, de otro lado, el inciso 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, cabe señalar que en el presente caso, y contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que la misma incurrió en infracción sobre la base del análisis del Informe N° 1457-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, que obra a fojas 02 del expediente y en aplicación del inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Es por ello que del análisis del mencionado informe se llega a la convicción que la embarcación pesquera "OSCAR" de matrícula N° CE-1243-PM de propiedad de la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., el día 24 de marzo de 2005, se encontraba sin emisión de señales de posicionamiento satelital, entre las 06:15:22 AM y las 09:00:00 AM; las 09:26:29 AM y las 03:54:00 PM; y las 06:00:00 PM y las 08:00:00 PM;

Que, además del análisis del Informe N° 1457-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, se puede apreciar que la baliza estuvo funcionando de manera normal, prueba de ello, es que en la columna "tipo de señal" a lo largo de la faena, salvo durante los cortes de señal, se aprecia la letra "G", lo cual es un indicativo que la señal satelital, estuvo normal y que los cortes que se produjeron por distorsión no atribuible al equipo;

Que, de otro lado, respecto al supuesto carácter probatorio absoluto de los informes del SISESAT; se debe mencionar que el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, señala que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, debemos mencionar que hasta su modificación, en la práctica, la información proveniente del SISESAT, siempre fue susceptible de ser cuestionada durante el procedimiento administrativo sancionador; esto es, su aplicación resultó constitucional como en el presente caso, al permitírsele a la empresa recurrente presentar sus descargos, por lo cual nunca se colocó al recurrente en un estado de indefensión;

Que, es pertinente mencionar que mediante escrito con registro N° 00068592-OADA de fecha 23 de octubre de 2006, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., señaló que "cumplió con la sanción de suspensión de 10 días efectivos de pesca"; por lo que se debe remitir el presente expediente a la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia – DIGSECOVI, para los fines correspondientes;

Que, en ese sentido, tal como lo determinó la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia – DINSECOVI (actualmente Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI), la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, concordados con

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo acordado mediante Acta del Comité de Apelación de Sanciones N° 050-2007-PRODUCE/CAS correspondiente a la sesión celebrada el día 5 de julio del 2007;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A. contra la Resolución Directoral N° 1212-2005-PRODUCE/DINSECOVI emitida el 2 de diciembre de 2005, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ZUZUNAGA ZUZUNAGA  
Presidente del Comité de Apelación de Sanciones

DI STEFANO PALPAN LUNA  
Miembro Titular del Comité de  
Apelación de Sanciones

RONALDO GALLO GALLO  
Miembro Titular del Comité de  
Apelación de Sanciones

**128728-3**

**RESOLUCIÓN COMITÉ DE  
APELACIÓN DE SANCIONES  
N° 528-2007-PRODUCE/CAS**

Lima, 1 de agosto del 2007

Visto, el Escrito con Registro N° 00067161-OADA, de fecha 16 de octubre de 2006 presentado por la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A. y el Dictamen N° 528-2007-PRODUCE/CAS-ST.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito del visto, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 976-2005-PRODUCE/DINSECOVI emitida el 12 de octubre de 2005, la cual le impuso como sanción, la suspensión de su permiso de pesca por el término de diez (10) días efectivos de pesca a la embarcación pesquera "OSCAR" de matrícula N° CE-1243-PM, por no emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT, infringiendo lo dispuesto en el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE;

Que, en su recurso de apelación, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., sostuvo que tanto de su parte como de parte de otras personas naturales y/o jurídicas dedicadas a las actividades pesqueras, se han presentado fallas en los equipos instalados a bordo, sin que éstas pudiesen ser determinadas a simple vista por el usuario; estas fallas que en muchos casos causan que la señal del SISESAT no sea recibida por el Ministerio de la Producción, con el consiguiente perjuicio para el armador, por las sanciones a que se hace acreedor;

Que, asimismo, argumentó que la empresa CLS PERU S.A.C., entidad encargada de realizar la revisión de los equipos instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, es una empresa que de acuerdo a su apreciación, tiene los días contados para prestar el servicio del SISESAT, por las continuas controversias suscitadas por el incumplimiento del convenio que suscribió la misma en el año 1998, así como el hecho de que dicho convenio venció en el mes de diciembre de 2003. Así también, afirma que la empresa ha incurrido en actos irregulares; al tratarse de una empresa ilegal, que viene prestando servicio lucrativo, sin contar con los derechos administrativos correspondientes que debe

otorgarle el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo mismo, al ser una empresa infractora de la ley, los datos o informaciones que esta proporciona, no pueden ser utilizados para procesos legales, al ser actos nulos;

Que, finalmente, sostuvo los siguientes argumentos derecho: 1. La comisión de la infracción imputada no se encuentra debidamente tipificada; 2. Se pretende suplir la deficiencia probatoria aplicando criterios subjetivos; 3. Se pretende imputar una acción ilícita recurriendo a medios probatorios nulos; 4. Se ha incurrido en violación del debido procedimiento administrativo, al incumplir los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como el debido procedimiento, principio de veracidad y principio de verdad material;

Que, el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, establece como infracción no emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado;

Que, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 378-2004-PRODUCE, norma vigente al momento de cometerse los hechos, autorizó el desarrollo de las actividades de extracción y procesamiento de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del día 25 de octubre del 2004, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S;

Que, del mismo modo, el inciso a.5 del literal A) del artículo 4° de la precitada resolución, dispuso que para el desarrollo de las actividades pesqueras se deberá contar a bordo de la embarcación, con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital;

Que, finalmente, el artículo 14° de la referida resolución dispuso que la vigilancia y control de las zonas de pesca, se efectuará sobre la base de los reportes de pesca del Sistema de Seguimiento Satelital, constituyendo medios probatorios para determinar la comisión de infracción;

Que, en el presente caso, de la revisión del Informe N° 552-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat y del mapa de recorrido correspondiente, que obran a fojas 01 y 02 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "OSCAR" de matrícula N° CE-1243-PM, de propiedad de la empresa recurrente, durante su faena de pesca realizados los días 17 y 18 de enero de 2005, no emitió señales de posicionamiento GPS sin causa justificada desde las 07:46:01 PM del día 17 de enero y las 01:00:00 AM del día siguiente, y entre las 06:33:50 AM y las 07:00:00 PM del día 18 de enero;

Que, también se verificó, que la mencionada embarcación efectuó la descarga de 30,40 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa Procesadora de Productos Marinos S.A., ubicado en la localidad de Ilo, información corroborada con el "Reporte por Embarcación" que obra a fojas 03 del expediente;

Que, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., sostuvo que tanto de su parte como de parte de otras personas naturales y/o jurídicas dedicadas a las actividades pesqueras, se han presentado fallas en los equipos instalados a bordo, sin que éstas pudiesen ser determinadas a simple vista por el usuario; estas fallas que en muchos casos causan que la señal del SISESAT no sea recibida por el Ministerio de la Producción, con el consiguiente perjuicio para el armador, por las sanciones a que se hace acreedor;

Que, al respecto, cabe citar la norma vigente al momento de ocurridos los hechos, el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que disponía que una de las obligaciones de los armadores de embarcaciones pesqueras sujetas al SISESAT, era comunicar a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia) y al proveedor del servicio, cualquier falla, avería, desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, en un

plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso. En tal sentido, los armadores, debían tomar todas las medidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la norma, y no incurrir en las infracciones establecidas por ésta;

Que, del mismo modo argumentó que la empresa CLS PERU S.A.C., entidad encargada de realizar la revisión de los equipos instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, es una empresa que de acuerdo a su apreciación, tiene los días contados para prestar el servicio del SISESAT, por las continuas controversias suscitadas por el incumplimiento del convenio que suscribió la misma en el año 1998, así como el hecho de que dicho Convenio venció en el mes de diciembre de 2003. Así también afirma que la empresa ha incurrido en actos irregulares; al tratarse de una empresa ilegal, que viene prestando servicio lucrativo, sin contar con los derechos administrativos correspondientes que debe otorgarle el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo mismo, al ser una empresa infractora de la ley, los datos o informaciones que esta proporciona, no pueden ser utilizados para procesos legales, al ser actos nulos;

Que, sobre el particular, se debe mencionar que de conformidad con la Resolución Ministerial N° 144-2004-PRODUCE, se resolvió declarar a COLLECTE LOCALIZATION SATELLITES PERU S.A.C. - CLS PERU S.A.C., como empresa proveedora del servicio de Seguimiento Satelital dentro del Marco Provisional para la implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, en virtud a que ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los numerales 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7 y 6.8 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, entre los cuales se encuentra el requisito de contar con los derechos administrativos requeridos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, carece de fundamento, el argumentar que los reportes del SISESAT, derivados de ese servicio, no pueden ser usados como medios de prueba;

Que, finalmente, como fundamentos de derecho, sostuvo los siguientes argumentos: 1. La comisión de la infracción imputada no se encuentra debidamente tipificada; 2. Se pretende suplir la deficiencia probatoria aplicando criterios subjetivos; 3. Se pretende imputar una acción ilícita recurriendo a medios probatorios nulos; 4. Se ha incurrido en violación del debido procedimiento administrativo, al incumplir los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como el debido procedimiento, principio de veracidad y principio de verdad material;

Que, al respecto, el inciso 11 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, extiende las prohibiciones e infracciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, asimismo, el artículo 77° de la citada norma, dispone que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia". Por lo demás, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias;

Que, sin embargo, importa precisar que el artículo 78° de la Ley General de Pesca regula las distintas formas de sanciones aplicables en los casos de comisión de infracciones; a saber: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso, y la cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone en el numeral 28 del artículo 134° que además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76° de la Ley, también se considera infracción, "No emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado";

Que, conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, queda claro que la conducta atribuida a la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A. propietaria de la embarcación pesquera "OSCAR" de matrícula N° CE-1243-PM, es decir, no emitir señal de



posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado, constituye una prohibición debidamente tipificada en la Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, de otro lado, el numeral 4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, cabe señalar que en el presente caso, y contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que la misma incurrió en infracción sobre la base del análisis del Informe N° 552-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, que obra a fojas 02 del expediente y en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Es por ello que del análisis del mencionado informe, se llega a la convicción que la embarcación pesquera "OSCAR" de matrícula N° CE-1243-PM de propiedad de la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., el día 17 y 18 de enero de 2005, no emitió señales de posicionamiento GPS, entre las 07:46:01 PM del día 17 de enero y las 01:00:00 AM del día siguiente, y entre las 06:33:50 AM y las 07:00:00 PM del día 18 de enero;

Que, cabe señalar además, que del análisis del Informe N° 552-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, se puede apreciar que la baliza estuvo funcionando de manera normal, prueba de ello, es que en la columna "tipo de señal" a lo largo de la faena, salvo durante los cortes de señal, se aprecia la letra "G", lo cual es un indicativo que la señal satelital, estuvo normal y que los cortes se produjeron por distorsión no atribuible al equipo;

Que, de otro lado, respecto al supuesto carácter probatorio absoluto de los informes del SISESAT; se debe mencionar que el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, señala que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, debemos mencionar que hasta su modificación, en la práctica, la información proveniente del SISESAT, siempre fue susceptible de ser cuestionada durante el procedimiento administrativo sancionador; esto es, su aplicación resultó constitucional como en el presente caso, al permitírsele a la empresa recurrente presentar sus descargos, por lo cual nunca se le colocó en un estado de indefensión;

Que, es pertinente mencionar que mediante escrito con registro N° 00069638-OADA de fecha 27 de octubre de 2006, la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., señaló que "cumplió con la sanción de suspensión de 10 días efectivos de pesca"; al respecto se debe mencionar, que la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia – DIGSECOVI, deberá confirmar lo afirmado por la empresa recurrente para los fines correspondientes;

Que, en ese sentido, tal como lo determinó la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia – DINSECOVI (actualmente Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI), la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A., infringió lo dispuesto en el numeral 28 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo

N° 012-2001-PE y el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, concordados con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo acordado mediante Acta del Comité de Apelación de Sanciones N° 051-2007-PRODUCE/CAS correspondiente a la sesión celebrada durante los días 10 y 11 de julio del 2007;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES PESQUERAS JOSELINE S.A. contra la Resolución Directoral N° 976-2005-PRODUCE/DINSECOVI emitida el 12 de octubre de 2005, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

JORGE ZUZUNAGA ZUZUNAGA  
Presidente del Comité de Apelación de Sanciones

DI STEFANO PALPAN LUNA  
Miembro Titular del Comité de  
Apelación de Sanciones

RONALDO GALLO GALLO  
Miembro Titular del Comité de  
Apelación de Sanciones

128728-4

**Declaran infundados recursos de apelación interpuestos contra las RR.DD. N°s. 1777 y 2355-2006-PRODUCE/DIGSECOVI**

**RESOLUCIÓN COMITÉ DE  
APELACIÓN DE SANCIONES  
N° 537-2007-PRODUCE/CAS**

Lima, 1 de agosto del 2007

Visto, el Escrito con Registro N° 00019133-OADA, de fecha 30 de octubre de 2006, presentado por la señora PATRICIA GIOVANNA VENEGAS SANCHEZ; y el Dictamen N° 537-2007-PRODUCE/CAS-ST;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito del visto, la señora PATRICIA GIOVANNA VENEGAS SANCHEZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1777-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, emitida el 12 de octubre de 2006, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1308-2005-PRODUCE/DINSECOVI emitida el 28 de diciembre de 2005, que sancionó a la recurrente con una suspensión del permiso de pesca por el término de diez (10) días efectivos de pesca de la embarcación pesquera "MI RAFAEL" con matrícula N° PL-2078-CM por no emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT, infringiendo lo dispuesto en el inciso 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 13-2003-PRODUCE;

Que, en su recurso de apelación la señora PATRICIA GIOVANNA VENEGAS SANCHEZ manifestó que la notificación de la Resolución Directoral N° 1308-2005-PRODUCE/DINSECOVI fue remitida a su domicilio en Chimbote y dada la lejanía del domicilio de presentación de los descargos (distrito de San Isidro de la ciudad de Lima), deberá valorarse el término de la distancia, para efectos de adicionarlo al plazo puesto que de no hacerlo se vulnera el derecho de defensa y lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 135°

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, de la revisión de la resolución directoral impugnada, se desprende que ésta resolvió declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la señora PATRICIA GIOVANNA VENEGAS SANCHEZ contra la Resolución Directoral N° 1308-2005-PRODUCE/DINSECOVI; por tanto este Comité considera que debe verificar únicamente si el recurso de reconsideración presentado por la recurrente fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, al respecto, el inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);

Que, de otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Cabe precisar que la aplicación de la precitada norma al presente procedimiento se realiza en virtud del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento. En el mencionado artículo se dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, de otro lado, el artículo 212° de la precitada ley, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos, quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, de la revisión del Escrito de fecha 16 de marzo de 2006 con Registro N° 00019133-OTD, que obra a fojas 19 a 21 del expediente, mediante el cual, la señora PATRICIA GIOVANNA VENEGAS SANCHEZ, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1308-2005-PRODUCE/DINSECOVI, se advierte que éste fue presentado extemporáneamente;

Que, asimismo de la revisión del cargo de la Cédula de Notificación N° 00840-2005-PRODUCE/DINSECOVI, que obra a fojas 24 del expediente, mediante la cual se notificó a la señora PATRICIA GIOVANNA VENEGAS SANCHEZ la Resolución Directoral N° 1308-2005-PRODUCE/DINSECOVI, se observa que ésta fue recibida el día 16 de enero de 2005 por la recurrente, tal como se evidencia del cargo de notificación; por lo tanto el acto de notificación se realizó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este sentido, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por la señora PATRICIA GIOVANNA VENEGAS SANCHEZ, fue presentado fuera del plazo establecido por el inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que han transcurrido más de 15 días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada la Resolución Directoral N° 1308-2005-PRODUCE/DINSECOVI;

Que, en consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI, mediante la Resolución Directoral N° 1777-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 12 de octubre de 2006 que declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1308-2005-PRODUCE/DINSECOVI; por lo que la Resolución Directoral N° 1777-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, ha quedado firme;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo acordado mediante Acta del Comité de Apelación de Sanciones N° 051-2007-PRODUCE/CAS correspondiente a la sesión celebrada durante los días 10 y 11 de julio del 2007;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA GIOVANNA VENEGAS SANCHEZ, contra la Resolución Directoral N° 1777-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, emitida el 12 de octubre de 2006, la cual ha quedado firme, por los

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ZUZUNAGA ZUZUNAGA  
Presidente del Comité de Apelación de Sanciones

DI STEFANO PALPAN LUNA  
Miembro Titular del Comité de  
Apelación de Sanciones

RONALDO GALLO GALLO  
Miembro Titular del Comité de  
Apelación de Sanciones

128728-5

**RESOLUCIÓN COMITÉ DE  
APELACIÓN DE SANCIONES  
N° 613-2007-PRODUCE/CAS**

Lima, 6 de agosto del 2007

Visto, el Escrito de fecha 08 de enero de 2007, con Registro N° 00035816-OADA presentado por la empresa CAUDALOSA S.C.R.LTDA., y el Dictamen N° 614-2007-PRODUCE/CAS-ST.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito del visto, la empresa CAUDALOSA S.C.R.LTDA., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2355-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, emitida el 11 de diciembre de 2006, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 785-2006-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 7 de junio de 2006, la misma que sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 2,60 Unidades Impositivas Tributarias, por extraer el recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores a las establecidas, infringiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977;

Que, en su recurso de apelación la empresa CAUDALOSA S.C.R.LTDA., alegó que la Administración no cumple cabalmente con lo establecido por la R.M. N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, en lo referido a la ejecución de la toma de muestras, puesto que los inspectores no tomaron en cuenta que el parte de muestreo no guarda relación con la wincha de descarga N° 04716 del establecimiento industrial pesquero en lo que se refiere a la hora de término. Asimismo, manifestó que la primera toma de muestra se efectuó después de las 23:25 horas, lo que significa que se realizó luego de la descarga del 30%, por lo que se vulnera la Norma de Muestreo. Finalmente, expresó que en el parte de muestreo existen borrones y enmendaduras, es decir, que existe un vicio, por lo que solicito se disponga el archivo definido del expediente;

Que, el inciso 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos. Asimismo, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 103-2005-PRODUCE, prohíbe la extracción de ejemplares de anchoveta con talla menor a los 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% expresada en el número de ejemplares;

Que, en el presente caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 774-2005-DIREPRO/DISECOVI que obra a fojas 11 del expediente, el 08 de julio de 2005 a las 00:05 horas en la localidad de Chimbote la embarcación pesquera "CAUDALOSA" con matrícula CE-1246-CM de propiedad de la empresa CAUDALOSA S.C.R.LTDA., extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta en un 41% en tallas menores a los 12cm. de longitud total;

Que, asimismo, de acuerdo al Parte de Muestreo, que obra a fojas 10 se constató que la recarga registrada fue de 93,355 toneladas y realizándose el muestreo biométrico correspondiente, se concluyó que de un total de 242 ejemplares, 99 ejemplares eran de tallas menores a los 12 cm, dicha cantidad equivale al 41%



del total de los ejemplares muestreados a los cuales se debe descontar el 10% de tolerancia permitida de lo que se concluye que la empresa recurrente extrajo el recurso anchoveta con una incidencia de 31,% en tallas menores a la establecidas;

Que, al respecto cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, señala además que para la toma de muestras deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse tres tomas, la primera toma durante la descarga del 30% posteriormente se realizarán dos tomas durante la descarga del 70% restante;

Que, en el presente caso el inspector si cumplió con el número de ejemplares muestreados y con realizar las tres tomas de muestras tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, es así que la primera muestra se realizó a las 23:25 horas y la segunda y tercera muestra se realizó a las 23:40 horas y 23:45 horas respectivamente, tomando como muestra 242 ejemplares, es decir, sobrepasando el mínimo permitido, de los cuales 99 ejemplares se encontraban en estado juvenil lo que equivale a un 41% de ejemplares juveniles, si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida que es 10%, se obtiene que la empresa CAUDALOSA S.C.R.LTDA., extrajo 31% de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta;

Que, la empresa recurrente, se encuentra dedicada a la actividad pesquera y tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción, ya que con el accionar de la embarcación pesquera "CAUDALOSA" se está causando un perjuicio al recurso hidrobiológico, toda vez que se atenta con el ciclo evolutivo de la especie al no permitir su normal crecimiento, además de tener un beneficio económico. Asimismo, de la alegación de la parte de la empresa recurrente sobre que no se ha probado falta, podemos señalar que conforme con el artículo 32° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, el reporte de ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor;

Que, en consecuencia tal como lo determinó la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI la empresa CAUDALOSA S.C.R.LTDA., infringió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, conformados con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo acordado mediante Acta del Comité de apelación de Sanciones N° 054-2007-PRODUCE/CAS correspondiente a la sesión celebrada el día 19 de julio del 2007;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa CAUDALOSA S.C.R.LTDA., contra la Resolución Directoral N° 2355-2006-PRODUCE/DIGSECOVI, emitida el 11 de diciembre de 2006, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** El importe de la multa deberá ser abonado en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, caso contrario

se pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

JORGE ZUZUNAGA ZUZUNAGA  
Presidente del Comité de Apelación de Sanciones

DI STEFANO PALPAN LUNA  
Miembro Titular del Comité de  
Apelación de Sanciones

RONALDO GALLO GALLO  
Miembro Titular del Comité de  
Apelación de Sanciones

128728-6

## RELACIONES EXTERIORES

**Autorizan viaje de funcionarios a Chile para realizar labores de gestión y coordinación logística y operativa en las ciudades de Santiago y Punta Arenas, República de Chile**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 1349/RE**

Lima, 23 de noviembre de 2007

VISTOS:

La Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del INANPE N° 019/PCD-INANPE/RE, de 30 de marzo de 2007, que prevé la realización de la Decimoctava Campaña Científica del Perú a la Antártida – ANTAR XVIII; la Resolución Ministerial N° 1213-2007-RE, de 06 de octubre de 2007, que autoriza la ejecución de las acciones necesarias para la realización de la ANTAR XVIII por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Memorándum N° 132-2007, de 12 de noviembre de 2007; y el Memorándum N° 135-2007, de 20 de noviembre de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2002-RE, de 27 de febrero de 2002, que aprueba la Política Nacional Antártica, se ha establecido como objetivo nacional la consolidación de la presencia activa y permanente del Perú en la Antártida;

Que, como parte de Plan Operativo Anual (POA) del Instituto Antártico Peruano-INANPE- para el año 2007, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 019/PCD-INANPE/RE, de 30 de marzo de 2007, se ha previsto la realización de la Decimoctava Expedición Científica del Perú a la Antártida – ANTAR XVIII, cuyo inicio se encuentra programado para el mes de diciembre de 2007;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2007-RE, de 19 de abril de 2007, se aprobó la fusión del Instituto Antártico Peruano con el Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante;

Que, el 28 de octubre de 2007, concluyó el proceso de fusión conforme a lo previsto en el artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 025-2007-RE, por lo que a partir de dicha fecha el Ministerio de Relaciones Exteriores asume las funciones, atribuciones y competencias que le correspondían al extinto Instituto Antártico Peruano-INANPE-, de acuerdo a su ley de creación – Ley N° 27870-, considerándose asimismo que toda referencia a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo se entenderá, desde entonces, como hecha al Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, de acuerdo a lo indicado en el Memorándum N° 132-2007 de 12 de noviembre de 2007, es indispensable

realizar las actividades de gestión y coordinación con las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, así como con el Instituto Antártico Chileno – INACH y las coordinaciones logística y operativas previas a la llegada a las ciudades de Santiago y Punta Arenas, República de Chile, de los bienes de consumo, alimentos, materiales y equipos adquiridos en el exterior al amparo de la Resolución Ministerial N° 1213/RE, para el aprovisionamiento de la Expedición ANTAR XVIII y los correspondientes actos de verificación de la calidad y cantidad, desaduanaje y otras actividades propias del aspecto logístico, operativas y de transporte de los bienes adquiridos a través de nuestras Embajadas en el exterior; resultando necesario designar a los funcionarios competentes para que realicen tales gestiones en las ciudades de Santiago y Punta Arenas, en Chile;

Que, en tal sentido, corresponde designar en comisión de servicios a los funcionarios competentes, asignándoles los pasajes y viáticos respectivos;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM dispone que los viáticos por día para el personal que viaja a países de América del Sur, son de US\$ 200.00 (doscientos y 00/100 dólares americanos), estableciéndose en su artículo 6° que, a su regreso, el funcionario que realizó el viaje debe sustentar con documentos los gastos realizados hasta por lo menos el 70% del monto asignado, pudiendo sustentarse el 30% restante mediante Declaración Jurada;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1213-2007-RE, el Decreto de Urgencia N° 036-2007, y la Resolución Ministerial N° 1270-2007-RE, cuenta con la disponibilidad presupuestaria necesaria para asumir los pasajes y viáticos de los funcionarios señalados en el memorándum de vistos;

De conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185° y 190° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE; en concordancia con el artículo 83° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de funcionarios y servidores públicos se realicen en clase económica; la Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007; y la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar en Misión Oficial (Comisión Especial de Servicios en el extranjero) a los siguientes funcionarios, para que viajen a las ciudades de Santiago y Punta Arenas, República de Chile, a fin de realizar las labores de gestión y coordinación logística y operativa indicadas en los considerandos de la presente Resolución:

- Ministra en el Servicio Diplomático de la República Noela María Eufemia Pantoja Crespo, del 26 al 27 de noviembre de 2007 en la ciudad de Santiago; y del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2007 en la ciudad de Punta Arenas, Chile.

- Licenciada Faviola Ligia Marcelina Sueldo Mesones, del 26 al 27 de noviembre de 2007 en la ciudad de Santiago; y del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2007 en la ciudad de Punta Arenas, Chile.

- Comandante AP Raúl Fernando Rojas Turpaud, Oficial de la Marina de Guerra del Perú destacado por el Ministerio de Defensa, del 26 de noviembre al 02 de diciembre de 2007 en la ciudad de Punta Arenas, Chile.

**Artículo Segundo.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones

Exteriores, Meta: 0034-3.039294 Campaña Antártica, debiéndose rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes US\$	Viáticos Por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Tarifa Aeropuerto US\$
Noela María Eufemia Pantoja Crespo	1,562.72	200.00	6+1	1,400.00	30.25
Faviola Ligia Marcelina Sueldo Mesones	1,562.72	200.00	6+1	1,400.00	30.25
Raúl Fernando Rojas Turpaud	1,603.13	200.00	7+1	1,600.00	30.25

**Artículo Tercero.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la referida comisión, los citados funcionarios deberán presentar un informe ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, de las acciones realizadas durante su participación en la indicada comisión.

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

136842-1

## SALUD

**Autorizan comisión de servicios a diversos profesionales que se encargarán de la "Verificación de las coberturas de vacunación para la Certificación Externa de la Campaña de Vacunación contra la Fiebre Amarilla - Perú 2007"**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 983-2007/MINSA

Lima, 23 de noviembre del 2007

Visto: el Expediente N° 07-103216-001 de la Dirección General de Salud de las Personas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 334-2007/MINSA del 20 de abril de 2007, se oficializó la "Semana de Vacunación en las Américas", disponiéndose que la vacunación para el control de la Fiebre Amarilla, iniciada en el marco de la semana antes citada, continúe hasta el día 31 de julio de 2007;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 658-2007/MINSA del 10 de agosto 2007, se resuelve ampliar hasta el 30 de setiembre de 2007, la Campaña de Vacunación contra la Fiebre Amarilla en las Direcciones Regionales de Salud de Amazonas, Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Madre de Dios, Pasco, Piura, Puno, San Martín y Ucayali; y en la Región de Salud Loreto hasta el 31 de octubre de 2007; a efecto de asegurar coberturas de protección de esta enfermedad en poblaciones residentes y migrantes de regiones endémicas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 815-2007/MINSA del 1 de octubre de 2007, se aprobó la Directiva Sanitaria N° 017-MINSA/DGSP-V.01 "Directiva Sanitaria para la Verificación de las Coberturas de Vacunación para la Certificación Externa de la Campaña de Vacunación contra la Fiebre Amarilla -Perú 2007";

Que, a fin de garantizar el cumplimiento de la meta propuesta, se debe priorizar el proceso de supervisión a las Direcciones Regionales de Salud como proceso



gerencial para el seguimiento y/o verificación, capacitación y soluciones de problemas locales, lo que contribuirá al éxito de la campaña, siendo necesario para ello la movilización de personal profesional de la salud de las diversas dependencias del Ministerio de Salud;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.1.9 de la Directiva Administrativa N° 086-MINSA/OGA.V.01 "Procedimiento para el Otorgamiento y Rendición de Viáticos y Pasajes por Comisión de Servicios", aprobada por Resolución Ministerial N° 491-2006/MINSA, cuando se deben realizar comisiones de servicios por un plazo mayor al previsto en el numeral 6.1.8 de la referida Directiva Administrativa, se deberá contar con la autorización previa del Ministro o Viceministro, según corresponda;

Que, la mencionada actividad se realizará con el financiamiento por transferencias y/o donaciones del Programa JUNTOS;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud de las Personas y con el visado del Viceministro

de Salud, del Director General de la Dirección General de Salud de las Personas y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 8) de la ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar, excepcionalmente, la Comisión de Servicios, a partir del 10 de noviembre al 29 de noviembre de 2007, para los profesionales que se indica, quienes se encargarán de la "Verificación de las coberturas de vacunación para la Certificación Externa de la Campaña de Vacunación contra la Fiebre Amarilla – Perú 2007", en las Direcciones Regionales de Salud de Amazonas, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, La Libertad, Piura, San Martín, Ucayali según relación y período que se detalla.

SUPERVISORES PARA CERTIFICACIÓN CAMPAÑA DE VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AMARILLA

NOMBRE	CARGO	INSTITUCIÓN DE ORIGEN	LUGAR DE SUPERVISIÓN	TIEMPO DE SUPERVISIÓN
MARIA CHAPARRO LITUMA	ENFERMERA	DISA V LIMA CIUDAD	HUANCAVELICA	14 -28/11
ANA MAPITA GIL ALTAMIRANO	ENFERMERA	DISA II LIMA SUR	AMAZONAS (BAGUA)	1 -15/12
GLORIA ELIZABETH BAZALAR OYOLA	ENFERMERA	DISA IV LIMA ESTE	CAJAMARCA IV (JAEN)	15 -29/11
RENE FRANCISCA AQUJE HERNANDEZ	ENFERMERA	DISA I CALLAO	HUÁNUCO	1 -15/12
ROBERTO WILLIAM TRUJILLO TORRES	ENFERMERO	DISA III LIMA NORTE	CAJAMARCA III (CUTERVO)	1 -15/12
MARIA ELENA MARTINEZ BARRERA	ENFERMERA	ESNI-DGSP MINSa	CUSCO	1 -15/12
GUILLERMO LUIS GOMEZ GUIZADO	MÉDICO	DISA IV LIMA ESTE	UCAYALI	23/11 -7/12
LILETT DEL ROSARIO MENDEZ RAVELO	ENFERMERA	ESNI-DGSP MINSa	PIURA	10 -24/11
VILMA YARLEQUE DIOSES	ENFERMERA	INS	AYACUCHO	19/11-3/12
JOSE ALEJANDRO PEREA TORRES	MÉDICO	HOSPITAL MARIA AUXILIADORA	SAN MARTÍN	10 -24/11
ROCIO DEL PILAR MALQUI VILCA	ENFERMERA	DISA IV LIMA ESTE	CAJAMARCA	15 -29/11
ELIANA SABINA MEDINA ESPINOZA	ENFERMERA	DISA V LIMA CIUDAD	LA LIBERTAD	15 -29/11

**Artículo 2°.-** Autorizar, excepcionalmente, a los Directores Generales de los órganos competentes del Ministerio de Salud, Unidad Ejecutora 001-Administración Central y los funcionarios que ejercen la más alta autoridad en las Unidades Ejecutoras del Pliego 011- Ministerio de Salud a otorgar la Comisión de Servicios a partir del 10 de noviembre al 29 de noviembre de 2007, de aquellos profesionales que se encargarán de la Verificación de las coberturas de vacunación para la Certificación Externa de la Campaña de Vacunación contra la Fiebre Amarilla – Perú 2007

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a las dependencias de origen de los profesionales, según corresponda.

**Artículo 4°.-** Coordinar con las Direcciones Regionales de Salud se brinden las facilidades del caso a los profesionales asignados a su ámbito para el cumplimiento de la meta propuesta.

**Artículo 5°.-** Los comisionados presentarán un informe detallado de las actividades realizadas, al finalizar la comisión de servicio, a la Dirección General de Salud de las Personas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Directiva Administrativa N° 086-MINSA/OGA V.01 "Procedimientos para el Otorgamiento y Rendición de Viáticos y Pasajes por Comisión de Servicios", aprobada por Resolución Ministerial N° 491-2006/MINSA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN  
Ministro de Salud

136657-2

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Acreditan a ingenieros para que suscriban Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 14875-2007-MTC/15**

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTOS:

Los expedientes solicitando acreditación de ingenieros para la suscripción de la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales que a continuación se mencionan:

a) Registros N°s. 085908, 086531, 082977, 087655 y 084968 presentados por el Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de Lima;

b) Registro N° 088943 presentado por el Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-

MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, se modificó el artículo 94° del Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que establece los requisitos para la nacionalización de vehículos usados tanto por el régimen regular de importación, como también por los regímenes especiales de CETICOS y ZOFRATACNA, entre los cuales se exige la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales, la misma que debe estar suscrita conjuntamente por el importador o su representante legal y un ingeniero mecánico o mecánico electricista debidamente acreditado ante la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC/15, se establecieron las disposiciones que regulan de manera complementaria los requisitos, impedimentos y demás condiciones para la acreditación de ingenieros que suscribirán la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales ante la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, del análisis de los expedientes presentados, se advierte que en todos ellos se ha dado cumplimiento a los requisitos del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC/15; en efecto, éstas han sido presentadas por entidades con legitimidad para formularlas; se han adjuntado fotocopias de los documentos nacionales de identidad y de los títulos profesionales a nombre de la nación de los ingenieros cuya acreditación se solicita, así como también los currículum vitae que acreditan dos (2) años de experiencia en el ramo automotriz, Certificados de Inscripción y Habilidad vigentes expedidos por el Colegio de Ingenieros del Perú, Fichas Registro de Firma y Declaración Jurada de no tener impedimentos respecto a cada uno de los profesionales; debiendo expedirse la resolución correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 014-2004-MTC y Resolución Directoral N° 2161-2004-MTC/15;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Acreditar como Ingenieros Mecánicos y/o Mecánicos Electricistas para que suscriban las Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales a que se refiere el artículo 94° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC, por el plazo de un (1) año, que se contará a partir de la vigencia de la presente Resolución Directoral, a los profesionales que se indican en el siguiente cuadro:

N°	NOMBRE	TÍTULO PROFESIONAL	CIP	DNI	ENTIDAD QUE ACREDITA
16-2007	Victor Manuel Yauri Jiménez	Ing. Mecánico	74949	08037503	Colegio de Ingenieros del Perú, Lima.
17-2007	Vicente Osccorima Aroni	Ing. Mecánico	28807	08855238	Colegio de Ingenieros del Perú, Lima.
18-2007	Julio Alberto Sanchez Chavez	Ing. Mecánico	58414	25445120	Colegio de Ingenieros del Perú, Lima.
19-2007	Emilio David Vidal Dominguez	Ing. Mecánico Electricista	73933	07802928	Colegio de Ingenieros del Perú, Lima.

N°	NOMBRE	TÍTULO PROFESIONAL	CIP	DNI	ENTIDAD QUE ACREDITA
20-2007	Marco Antonio Chilca Damian	Ing. Mecánico	62652	08359393	Colegio de Ingenieros del Perú, Lima.
21-2007	Jorge Fernando Salas del Carpio	Ing. Mecánico	24419	29688755	Colegio de Ingenieros del Perú, Arequipa.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como un ejemplar de la Ficha Registro de Firma de cada ingeniero acreditado, a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera de SUNAT y al Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

136252-1

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

**Autorizan a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Poroy proceda a la apertura del Registro de Libro de Defunciones**

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 924-2007-JNAC/RENIEC

Lima, 16 de noviembre de 2007.

VISTOS: el Informe N° 001653-2007/SGREC/GOR/RENIEC de la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil y el Informe N° 1205-2007-GAJ/RENIEC emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Autorización de Proceso de Reinscripción de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Poroy, Provincia y Departamento de Cusco;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los Registros de las Oficinas de Registro de Estado Civil a que se refiere la Ley N° 26242, deberán continuar con el proceso de reinscripción;

Que, la Oficina de Registro de Estado Civil del Distrito de Poroy, Provincia y Departamento de Cusco, ha cumplido con los requisitos establecidos para el proceso de reinscripción solicitado;

Que, la solicitud de reinscripción contenida en los informes del visto, ha sido evaluada positivamente, por la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil, por lo que corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la aprobación pertinente, por cuanto es el organismo constitucionalmente autónomo, con competencia exclusiva en materia registral;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de



Identificación y Estado Civil-Ley N° 26497, y el artículo 11° inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado por Resolución Jefatural N° 050-2007-JEF/RENIEC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la solicitud de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Distrito de Poroy, Provincia y Departamento de Cusco, para la Reinscripción de un Libro de Actas de Matrimonio Serie N° 01017351 al N° 01017370 conteniendo 20 folios cuyos asientos registrales se han efectuado durante el período del 08/08/2006 al 18/01/2007.

**Artículo 2°.-** Autorizar a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Distrito de Poroy, Provincia y Departamento de Cusco, para que proceda a la apertura del Registro de Libro de Defunciones, con la finalidad de implementar el proceso de reinscripción que se aprueba con la presente Resolución, con sujeción a las normas legales, reglamentarias y administrativas que regulan las reinscripciones en los Registros Civiles.

**Artículo 3°.-** Considerándose que los Libros de Reinscripción deben tener el mismo Formato Oficial con la consignación expresa por selladura "Reinscripción – Ley N° 26242 – 26497", el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a través de la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil, deberá proveer los libros oficiales requeridos expresamente por la Oficina de Registro de Estado Civil autorizada a reinscribir.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

136653-6

## **Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa Nuevo Arica de Kachiyaku**

### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 925-2007-JNAC/RENIEC**

Lima, 16 de noviembre de 2007

VISTO: el Informe N° 001704-2007/SGREC/GOR/RENIEC de la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil y el Informe N° 1236-2007-GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, el cual regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas, y acorde con ello el Artículo 11° de la misma norma, precisa que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procedimiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, encargándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, el Artículo 20° del Decreto Ley N° 22175, establece que en cada una de las Comunidades Nativas debe haber una Oficina de Registro de Estado Civil. Asimismo, en cuanto al matrimonio civil en las Comunidades Nativas, el Artículo 262° del Código Civil señala que éste se tramita y celebra ante un Comité Especial, el que debe estar constituido por la autoridad educativa e integrado por los dos directivos de mayor jerarquía de la respectiva comunidad, el cual será presidido por el directivo de mayor jerarquía;

Que, la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil, a través del Informe del Visto, señala que la Comunidad Nativa Nuevo Arica de Kachiyaku ha presentado Acta de

Conformación de Comité Especial, a que se refiere el considerando precedente;

Que, la Oficina Registral que funciona en la Comunidad Nativa a que se refiere el informe del visto, ha formalizado expediente de regularización de Oficina Registral, el mismo que se encuentra debidamente visado por la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil, por lo que corresponde la aprobación de la delegación de funciones, que establezca la vinculación funcional respectiva;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 26497, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, i, l, m, n, o y q del Artículo 44° de la Ley N° 26497, así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa Nuevo Arica de Kachiyaku, distrito de San José de Sisa, provincia El Dorado, departamento de San Martín.

**Artículo 2°.-** El Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa mencionada en el artículo precedente, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**Artículo 3°.-** El RENIEC, a través de la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil, proporcionará los libros de nacimiento, matrimonio y defunción, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa Nuevo Arica de Kachiyaku, cuya delegación de facultades registrales se aprueba con la presente Resolución; así como también corresponderá a dicha Sub Gerencia, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin que el procedimiento registral se realice en concordancia con las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

136653-4

## **Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública**

### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 948-2007-JNAC/RENIEC**

Lima, 22 de noviembre de 2007

VISTOS: El Oficio N° 2977 y 3000-2007/GPDR/RENIEC, de la Gerencia de Procesos y Depuración Registral y el Informe N° 1322-2007-GAJ/RENIEC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar – AFIS de propiedad del RENIEC, ha detectado suplantaciones, identidades múltiples y otros, de ciudadanos al comparar sus impresiones dactilares con la base de datos del registro, y mediante los Informes de Homologación Monodactilar N° 2080, 2099, 1997, 1837, 1839, 2079, 2103, 1820, 2029, 2102,

2019, 2028, 2024, 2041, 2075, 2076, 2060, 2081, 2006 y 1627/AFIS/2007/DDG/GPDR/RENIEC, se determinó que veinte ciudadanos obtuvieron indebidamente doble inscripción con datos distintos; dichas inscripciones son las siguientes:

N° de Informe AFIS	D.N.I. Cancelada	Res. De Cancelación	Nombres y Apellidos de los presuntos responsables	D.N.I. Vigente
1436	42871990	186-2007/SGDI	Elsa López Herrera	80450574
1430	80356903	186-2007/SGDI	Teodora Huallpa Morocho	24375579
0728	06783161	114-2007/SGDI	Manuel Hilario Cotrina Robles	16008147
1596	44832568	209-2007/SGDI	Rod Jonathan Moreno Aucua	41472896
0929	44738157	135-2007/SGDI	Rubén Gonzalo Choqueña Condori	40358844
1431	43744566	186-2007/SGDI	Vilma Cutire Achahuanco	80265349
1739	43418608	230-2007/SGDI	Victoria Ursua de la Rosa	80244899
1416	44001235	236-2007/SGDI	Primitiva Corimanya Lopinta	80233149
0946	44472202	135-2007/SGDI	José Gilmer Herrera Bernal	80510570
1744	43413762	230-2007/SGDI	Nilton Justiniano Pérez	80075297
0852	44635599	142-2007/SGDI	Rubén Ramos Sulca	40994427
0934	44150648	135-2007/SGDI	Walter Hernández Alva	80510434
1514	42892038	213-2007/SGDI	Jorge Luis Caldas Girio	15851147
1512	44808353	213-2007/SGDI	Edgard Eloy Vásquez Colquicocha	08031758
1482	41488847	213-2007/SGDI	Sofía Rosmery Susanibar Palomino de Acevedo	15861960
0937	80569900	135-2007/SGDI	Victor Condori Arenas	24781857
0816	44717157	160-2007/SGDI	Ercila Pirichico Pando	43197707
1434	41698827	181-2007/SGDI	Carlos Suca Mendoza	80288696
0932	42908423	135-2007/SGDI	Lucy Lindaura Santos Chapiama	40061609
1029	40494870	169-2007/SGDI	Freddy Lincol Acuña Cerna	15857463

Que, si bien las resoluciones administrativas antes señaladas, excluyeron definitivamente la segunda inscripción, del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, los ciudadanos cuyos nombres aparecen en la relación, se presume que habrían cometido el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, tipificado en el artículo 428° del Código Penal, dado que ninguna persona puede tener dos identidades;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497; y en atención al Informe de Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del RENIEC para que interponga las acciones legales que correspondan por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra los siguientes ciudadanos: **Elsa López Herrera; Teodora Huallpa Morocho; Manuel Hilario Cotrina Robles; Rod Jonathan Moreno Aucua; Rubén Gonzalo Choqueña Condori; Vilma Cutire Achahuanco; Victoria Ursua de la Rosa; Primitiva Corimanya Lopinta; José Gilmer Herrera Bernal; Nilton Justiniano Pérez; Rubén Ramos Sulca; Walter Hernández Alva; Jorge Luis Caldas Girio; Edgard Eloy Vásquez Colquicocha; Sofía Rosmery Susanibar Palomino de Acevedo; Víctor Condori Arenas; Ercila Pirichico Pando; Carlos Suca Mendoza; Lucy Lindaura Santos Chapiama y Freddy Lincol Acuña Cerna.**

**Artículo Segundo.-** Remitir lo actuado al Procurador Público del RENIEC, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

136653-5

## ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

### CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

**Declaran no ha lugar la imposición de sanción a la empresa Llantas JR E.I.R.L.**

**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y  
ADQUISICIONES DEL ESTADO**

**RESOLUCIÓN N° 1957-2007-TC-S3**

**Sumilla:** *La configuración del supuesto de hecho de la norma tipificada en el numeral 2) del artículo 294° del Reglamento requiere previamente acreditar que el contrato haya sido resuelto por causas atribuibles al Contratista de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 226° del Reglamento.*

Lima, 20 de noviembre de 2007

Visto, en sesión de fecha 12 de noviembre de 2007 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N° 1145/2006. TC sobre procedimiento administrativo sancionador contra la empresa LLANTAS JR E.I.R.L. por supuesta responsabilidad en la resolución de la Orden de Compra por causa atribuible a la Contratista, materia de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0094-2006-CEP/DIREDDUD, convocada para la adquisición de llantas para el SEP, y; atendiendo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. El 29 de marzo de 2006, el Comité Especial Permanente para la adquisición de bienes o contratación de servicios de la Dirección de Educación y Doctrina Policial (DIREDDUD) de la Policía Nacional del Perú otorgó la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0094-2006-CEP/DIREDDUD, convocada para la adquisición de llantas para el SEP, a la empresa LLANTAS JR E.I.R.L., en lo sucesivo la Contratista.

2. El 29 de marzo de octubre de 2006, mediante Oficio N° 0094-06-CEP-DIREDDUD-PNP, la Entidad comunicó a la Contratista el otorgamiento de la Buena Pro, notificándolo a efectos de recoger su respectiva orden de compra.

3. El 12 de abril de 2006, mediante Oficio N° 092-06-DIREDDUD-PNP-ULOG, la Entidad reiteró a la Contratista a fin que proceda recoger la respectiva orden de compra y proceder al internamiento de los bienes derivado de la adjudicación de la Buena Pro del referido proceso de selección.

4. El 2 de mayo de 2006, mediante Oficio N° 099-06-DIREDDUD-PNP-ULOG, la Entidad reiteró por última vez a la Contratista a fin que proceda recoger la respectiva orden de compra; bajo apercibimiento de resolver el contrato.

5. El 12 de mayo, mediante carta s/n, la Contratista informó que por motivos de fuerza mayor no podrá atender los bienes solicitados.

6. El 27 de junio de 2006, la Entidad expidió la Resolución Directoral N° 604-2006-DIREDDUD-PNP, la cual resuelve anular en todos sus extremos la Orden de Compra N° 26-DIREDDUD-OFAD/ULOG-ABA.

7. El 22 de agosto de 2006, mediante Oficio N° 224-2006-DIREDDUD-PNP/OFAD, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, que se anuló la Orden de Compra N° 26-DIREDDUD-OFAD/ULOG-ABA por causa atribuible a la Contratista, materia



de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0094-2006-CEP/DIREDDUD.

8. Mediante decreto de fecha 25 de agosto de 2006, el Tribunal requirió a la Entidad a fin que remita entre otros, el informe técnico legal de su asesoría sobre los hechos denunciados y los antecedentes administrativos.

9. El 27 de octubre de 2006, mediante Oficio N° 213-2006-DIREDDUD-PNP/OFAD-ULOG, la Entidad remitió de manera parcial documentación solicitada.

10. Mediante decreto de fecha 30 de octubre de 2006, el Tribunal reiteró a la Entidad a fin que remita lo solicitado, con conocimiento de su Órgano de Control Institucional, para los fines de Ley.

11. El 21 de febrero de 2007, mediante Oficio S/N-2007-DIREDDUD-OFAD/ULOG-ABA, la Entidad remitió la documentación solicitada.

12. Mediante decreto de fecha 22 de febrero de 2007, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Contratista por supuesta responsabilidad en la resolución de la Orden de Compra N° 26-DIREDDUD-OFAD/ULOG-ABA por causa atribuible a su parte, emplazándolo para que cumpla con formular sus descargos en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos.

13. Mediante decreto de fecha 27 de marzo de 2007, el Tribunal dispuso que se publique en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador la Contratista por domicilio incierto.

14. No habiendo presentado la Contratista dentro del plazo de Ley sus respectivos descargos, mediante decreto de fecha 29 de mayo de 2007, previa razón de la Secretaria del Tribunal, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, constituida mediante Resolución N° 279-2007-CONSUCODE/PRE del 21 de mayo del 2007.

15. Mediante decreto de fecha 14 de agosto de 2007, el Tribunal requirió información adicional a la Entidad, a fin que remita copia legible de las comunicaciones efectuadas a la Contratista para el recojo de la citada orden de compra, así como copia legible de la carta presentada por la Contratista mediante la cual se desiste de atender los bienes solicitados.

16. No habiendo remitido la Entidad la documentación solicitada, mediante decreto de fecha 28 de agosto de 2007, el Tribunal reiteró a la Entidad que remita lo solicitado; bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

17. Habiendo vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad remita lo solicitado, mediante decreto de fecha 1 de octubre de 2007, el Tribunal hizo efectivo a la Entidad el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos,

## FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento está referido a la supuesta responsabilidad de la empresa LLANTAS JR E.I.R.L. por la resolución de la Orden de Compra N° 26-DIREDDUD-OFAD/ULOG-ABA por causa atribuible a la Contratista, materia de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0094-2006-CEP/DIREDDUD; supuesto de hecho del tipo legal previsto en el numeral 2) del artículo 294° del Reglamento<sup>1</sup>, norma vigente al momento de suscitado los hechos imputados.

2. En los casos de las adjudicaciones de menor cuantía, el artículo 197° del Reglamento prevé que para este caso, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato podrá perfeccionarse con la recepción de la orden de compra o de servicio.

3. El procedimiento para resolución del contrato ha sido previsto en el inciso c) del artículo 41° del Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en concordancia con el numeral 1) del artículo 225° del Reglamento, los cuales disponen que la Entidad podrá resolver el contrato, si es que la Contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello.

4. En ese sentido, se debe tener presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción invocada en el numeral precedente se requiere previamente acreditar que el contrato haya sido resuelto por causa atribuible la Contratista, que no haya mediado causa de justificación y que la Entidad haya observado la formalidad del procedimiento de resolución de contrato que establece el artículo 226° del Reglamento.

5. Al respecto se advierte que, en el caso materia de análisis, el perfeccionamiento del contrato mediante aceptación de la referida orden de compra no se ha materializado, conforme se aprecia del contenido de la Resolución Directoral N° 604-2006-DIREDDUD-PNP<sup>2</sup> en la que señala que, pese a las comunicaciones efectuadas a la Contratista, aquella no recogió la citada orden de compra ni el almacenamiento de los bienes requeridos.

6. Por lo expuesto, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada se requiere que, previo a los requerimientos para el cumplimiento de la obligación del contrato y la resolución del mismo, el contrato debe estar debidamente suscrito, supuesto que no ocurre en el presente caso, motivo por el cual este Colegiado considera que en presente procedimiento no se configurado el supuesto de hecho contenido en la norma acotada, motivo por el cual corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción a la Contratista.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que el 12 de mayo de 2006<sup>3</sup>, luego de adjudicada la Buena Pro, la Contratista se desistió del otorgamiento de la Buena Pro por motivos de fuerza mayor, ratificándose de lo afirmado mediante documento de fecha 29 de noviembre de 2006<sup>4</sup>; sin embargo, la Contratista no ha sustentado argumento alguno ni documentariamente tal afirmación, por lo que respecto de este extremo se considera que existen indicios razonables para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador a la Contratista por la causal de sanción prevista en el numeral 1) del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; por lo que corresponderá, en su oportunidad, a la Contratista acreditar documentariamente los motivos por el cual no cumplió con recibir la respectiva Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente doctor Carlos Vicente Navas Rondón, con la intervención de los doctores Juan Carlos Valdivia Huaranga y Janette Elke Ramírez Maynetto, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 279-2007-CONSUCODE/PRE de fecha 21 de mayo de 2007, y de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 53°, 59° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate, por unanimidad;

<sup>1</sup> Artículo 294°.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:  
(...)

2) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.

<sup>2</sup> Documento obrante a fojas tres (3) del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a fojas treinta y uno (31) del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a fojas treinta y dos (32) del expediente administrativo.

**LA SALA RESUELVE:**

1. No ha lugar a la imposición de sanción a la empresa LLANTAS JR E.I.R.L. por la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 294º del Reglamento, por los fundamentos expuestos.

2. **Iniciar** el procedimiento administrativo sancionador a la empresa LLANTAS JR E.I.R.L. por supuesta responsabilidad en no recibir injustificadamente la orden de compra emitida a su favor, infracción tipificada en el numeral 1) del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, por los fundamentos antes expuestos

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

VALDIVIA HUARINGA.

NAVAS RONDÓN.

RAMÍREZ MAYNETTO

136172-1

## Sancionan a persona natural con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

### TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

#### RESOLUCIÓN Nº 1962-2007-TC-S3

**Sumilla:** *El procedimiento de resolución contractual ha sido previsto en el artículo 226 del Reglamento, el cual dispone que en caso de incumplimiento contractual, la parte afectada requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

Lima, 20 de noviembre de 2007

Visto en sesión de fecha 8 de noviembre de 2007 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente Nº 764.2007.TC, sobre el procedimiento de aplicación de sanción al señor Juan Rolando Sacha Quispe, por supuesta responsabilidad en dar lugar a la resolución del contrato de Locación de Servicios Nº 224-2006/MED/ADMC-SNP Y CONS-027 derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0224-2006-U.E-027 convocada por el Ministerio de Educación, para la contratación de servicios de consultoría para monitor Distrital del Programa Nacional de apoyo a los más pobres, Juntos Subsistema MINEDU en el Distrito de Sarhua de la Región Ayacucho, por causal atribuible a su parte; y atendiendo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. El 04 de mayo de 2006, el Ministerio de Educación, en lo sucesivo la Entidad, convocó a la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0224-2006-U.E-027 para la contratación de servicios de consultoría para monitor Distrital del Programa Nacional de apoyo a los más pobres, Juntos Subsistema MINEDU en el Distrito de Sarhua de la Región Ayacucho. Como resultado de dicho proceso de selección, se adjudicó la Buena Pro a favor del Señor Juan Rolando Sacha Quispe, en lo sucesivo el Postor.

2. En virtud al otorgamiento realizado, con fecha 05 de mayo de 2006 el Postor y la Entidad suscribieron el Contrato de Locación de Servicios Nº 224-2006/MED/ADMC-SNP Y CONS-027.

3. Con fecha 01 de junio de 2006, mediante el Formulario Único de Trámite Nº 013066 el Sr. Juan Rolando Sacha Quispe presentó su renuncia al Programa

Juntos Subsistema MINEDU, por encontrarse en el ranking de seleccionados para el proceso de Demanda Ejecutiva 2006 convocado por el Programa Juntos Subsistema MINEDU.

La referida adjudicación de plazas se realizó el 06 de junio de 2006, fecha en que los ganadores están obligados a cumplir sus plazas y, se tenía conocimiento que monitores distritales del "Programa Juntos" se habían presentado al mencionado concurso obteniendo una de las plazas convocadas, habiendo presentado previamente su renuncia al cargo de monitor distrital.

Dichos hechos fueron confirmados con la comunicación de fecha 18 de julio de 2006, mediante la cual, el Jefe de la Oficina Informática remitió el informe de la supervisora de la DRE Ayacucho, donde indicó que el especialista de la DRE y responsable del Programa Juntos Subsistema MINEDU, había informado vía correo electrónico sobre un concurso para plazas docentes y que un grupo de ellos había participado en dicho concurso.

4. Mediante Carta Notarial Nº 087-2006-ME/SG-OA-UA-ADQ de fecha 18 de setiembre de 2006 se le requirió al Postor para que en el plazo de dos días cumpla con las obligaciones asumidas, entregando el avance correspondiente al mes de junio, bajo apercibimiento de resolver parcialmente el contrato respectivo, y adicionalmente, se le indicó que el citado contrato no implica relación laboral alguna con el Ministerio.

5. Al no haber cumplido el Postor con las obligaciones a su cargo, a pesar del requerimiento realizado, mediante Carta Notarial Nº 173-2006-ME/SG-OGA-UA-ADQ de fecha 20 de diciembre de 2006 se comunicó la Resolución de Secretaría General Nº 1050-2006-ED que dispuso resolver parcialmente el Contrato de Locación de Servicios Nº 224-2006/MED/ADMC-SNP Y CONS-027.

6. Mediante Oficio Nº 241-2007-ME/SG la Entidad puso en conocimiento de este Tribunal los hechos antes descritos, y por tal motivo, mediante Decreto de fecha 23 de abril de 2007, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el postor, por supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato de Locación de Servicios Nº 224-2006/MED/ADMC-SNP Y CONS-027, otorgándosele el plazo de diez (10) días para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

7. Mediante decreto de fecha 24 de mayo de 2007, previa razón de secretaría se dispuso la notificación vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano del decreto de fecha 23 de abril de 2007, al ignorarse el domicilio cierto del señor Juan Rolando Sacha Quispe, a fin de que cumpla con presentar sus descargos.

8. Al no haber cumplido el Postor con presentar sus descargos en el plazo otorgado, mediante decreto de fecha 27 de agosto de 2007 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.

#### FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento está referido a la supuesta responsabilidad del **Sr. Juan Rolando Sacha Quispe** por dar lugar a la resolución del contrato de fecha 05 de mayo de 2006<sup>1</sup> por causal atribuible a su parte; infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, norma vigente al suscitarse los hechos imputados.

2. La infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento vigente ha establecido como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la resolución del contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, por causal atribuible a los contratistas.

<sup>1</sup> Documento obrante a fojas 023 del expediente administrativo.



3. Sobre el particular, el artículo 225 del Reglamento dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, cuando los contratistas incumplan injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requeridos para ello.

4. El procedimiento de resolución contractual ha sido previsto en el artículo 226 del Reglamento, el cual dispone que en caso de incumplimiento contractual, la parte afectada requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días. Asimismo, el citado dispositivo reglamentario precisa que de continuar con el incumplimiento, la parte perjudicada comunicará notarialmente la resolución total o parcial del contrato.

El cumplimiento de este procedimiento es **condición necesaria** para evaluar la existencia de eventuales responsabilidades de carácter administrativo.

5. De la revisión a los antecedentes, se aprecia que el Contratista fue válidamente requerido para el cumplimiento de sus obligaciones mediante la Carta notarial de fecha 18 de setiembre de 2006<sup>2</sup> para que en el plazo de dos días cumpla con iniciar el desarrollo de las obligaciones previamente adquiridas. Habiéndose incumplido con dicho requerimiento, la Entidad procedió a resolver válidamente el contrato mediante Carta Notarial N° 173-2006-ME/SG-OGA-UA-ADQ<sup>3</sup> debidamente diligenciada el 20 de diciembre de 2006.

6. En razón a lo expuesto, habiéndose acreditado que la Entidad requirió válidamente al Postor para que cumpla sus obligaciones, corresponde a este Colegiado verificar si dicho incumplimiento se debió a causa justificada, situación que haya imposibilitado fehacientemente la realización de las obligaciones previamente adquiridas, en tanto que solamente el incumplimiento que obedece a causas injustificadas es sancionable administrativamente.

Al respecto, se ha podido verificar de la revisión a los documentos obrantes en el expediente administrativo, que el Postor no cumplió con presentar argumentos de defensa, que justifiquen el incumplimiento antes descrito, aplicándose válidamente ante esta situación la presunción legal<sup>4</sup> establecida en el artículo 1329 del Código Civil, que supone el incumplimiento de obligaciones o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, como atribuible a la parte que debió ejecutarlas, salvo que ésta demuestre que el incumplimiento se produjo a pesar de haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, o que la causa de ella fue un caso fortuito o fuerza mayor. De esta manera queda configurada la causal invocada.

7. Por otro lado, debe realizarse ciertas precisiones respecto a hechos que han sido parte del proceso de selección referido, y que este Tribunal considera pertinente pronunciarse de oficio. Como consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro al Postor, se suscribió el contrato de fecha 05 de mayo de 2006, el cual señaló en su Cláusula Décima, numeral 4 lo siguiente: ***"(...) las partes acuerdan que podrán resolver el presente contrato, sin expresión de causa y con el solo mérito de una comunicación escrita cursada a la otra parte, con una anticipación no menor de cinco días naturales, sin que ello implique el pago de suma adicional alguna a aquella que pueda corresponder a la parte proporcional de los servicios prestados hasta la fecha de la resolución."***

Al respecto, debe precisarse que los procesos de selección se realizan con el objeto de satisfacer las necesidades que surgen en las diversas dependencias del Estado, las cuales no pueden privarse injustificadamente de los bienes o servicios que están siendo proveídos, o de las obras que se están ejecutando, toda vez que, el resultado de dichas

prestaciones tiene como finalidad brindar una mejora en las necesidades de la población, o la continuidad de un servicio de carácter primordial.

Por tales motivos, la normativa de contrataciones vigente al momento de la ocurrencia de los hechos antes descritos, en su artículo 224 del Reglamento ha previsto que los contratos celebrados como consecuencia de un proceso de selección, ***podrán ser resueltos por cualquiera de las partes cuando exista un hecho sobreviviente a la suscripción del mismo***<sup>5</sup>, es decir, no puede realizarse en cualquier supuesto, sino que se requiere la existencia de un hecho nuevo que haya surgido después del nacimiento al vínculo contractual y, que por sí solo imposibilite la continuidad de su realización. En el mismo sentido, el artículo 45<sup>6</sup> del Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dispone que las partes podrán resolver el contrato de mutuo acuerdo, cuando existan causas no atribuibles a éstas o por caso fortuito o fuerza mayor.

Es en virtud a dichas disposiciones que todos los lineamientos establecidos en las Bases Administrativas y en los referidos contratos, deben respetar los preceptos normativos antes descritos, por tal motivo, cualquier estipulación contraria deviene en nula.

En el caso materia de autos, la Entidad erróneamente ha señalado la posibilidad de que el contrato sea resuelto sin causa justificada, con la sola comunicación a la otra parte por escrito, sin tomar en consideración la naturaleza de un contrato administrativo, que a diferencia de una relación privada, busca proteger los intereses del Estado, y por ende, no puede estar sujeto a la libre voluntad de la contraparte de desvincularse sin causa que lo ampare.

Adicionalmente a la imprecisión normativa establecida por la Entidad, debe señalarse que la comunicación por escrito que se curse al renunciar a determinada condición, no podrá basarse únicamente en un formulario, pues como todo acto jurídico, en este caso destinado a extinguir una relación jurídica, deberá expresar indubitablemente su voluntad.

El Código Civil ha establecido que las partes pueden optar por cualquier modalidad o forma del acto jurídico, a excepción de los casos en que la norma aplicable establezca una forma específica.<sup>7</sup> En tal sentido, resulta ineficaz cualquier acto realizado por los administrados que no cumplan con los requisitos de formalidad legalmente previstos, ya sea por lo señalado en la Ley y su Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones, o por la Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso, el administrado decidió desvincularse contractualmente de la Entidad mediante la presentación de un "formulario único de trámite" cuyo uso está destinado a las solicitudes o pedidos que

<sup>2</sup> Documento obrante a fojas 011 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a fojas 08 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> La anotada presunción legal se sustenta en el artículo 1329 del Código Civil, el cual establece que "se presume que la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor", artículo aplicable al presente caso de conformidad con el artículo IX, del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo: "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

<sup>5</sup> Artículo 224º.- Resolución del Contrato.-

Cualquiera de las partes, o ambas, pueden poner fin al contrato por un hecho sobreviviente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en las Bases, en el contrato o en el Reglamento.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

<sup>6</sup> Artículo 45º.- Resolución de los contratos.-

Las Partes podrán resolver el contrato de mutuo acuerdo por causas no atribuibles a éstas o por caso fortuito o fuerza mayor, estableciendo los términos de la resolución. (...)

<sup>7</sup> Artículo 143º.- Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

realiza el administrado a la Entidad para la ejecución de algún servicio.

Este Tribunal considera que la presentación del mencionado documento no constituye la forma idónea para la renuncia a una condición antes lograda, pues la misma, a consideración de este Colegiado debe contener los siguientes elementos de conformidad a lo descrito en el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

• **Nombre y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad.**

El administrado deberá identificarse de manera expresa y sin lugar a error o ambigüedad, evitando de esta manera confundirlo con otra identidad, por ello, no sólo se deberá consignar el nombre completo, sino que además deberá señalar su número de documento nacional de identidad y su domicilio legal, de tal forma que con estos elementos se pueda individualizar e identificar de manera exacta al administrado.

• **La expresión concreta de lo pedido o solicitado, los fundamentos de hechos que lo apoye.**

Toda solicitud o escrito que se presente deberá fundamentar validamente su petición, de tal forma que delimiten el objeto del procedimiento, señalando expresamente lo requerido o peticionado, y de ser el caso, adicionalmente a los fundamentos de hecho, establecer los fundamentos de derecho

• **Indicar el Órgano, o la Autoridad a la cual es dirigida, con competencia para atender lo señalado.**

Debe especificarse la autoridad correspondiente para atender lo requerido, con la finalidad de dar un trámite eficiente, sin embargo, si éste no es señalado, deberá ser la Entidad quien reconduzca el escrito presentado ante la autoridad competente.

• **La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento y la fecha del momento en el cual se ha presentado la solicitud.**

Este domicilio deberá ser consignado para que le sea notificado todos los actos referidos al procedimiento administrativo que haya iniciado o a la solicitud presentada, consiste en el domicilio especial constituido para efectos administrativos. Este domicilio es distinto al presentado como domicilio legal, no obstante, de no señalarse un domicilio especial, se entenderá como válido para todo tipo de notificaciones el domicilio originariamente señalado.

Respecto a la fecha en que se presenta la comunicación, de no encontrarse señalada, la Entidad está en la obligación de detallarla o consignarla al momento de registrar el ingreso de la solicitud a la Entidad.

Asimismo, deberá señalarse expresamente si se adjunta algún tipo de anexos para tener plena certeza de la documentación ingresada en su totalidad.

El Tribunal de Contrataciones considera sentar como precedente que para actos que impliquen disposición de algún derecho a favor de terceros, o que supongan la mera renuncia a una condición generada por el vínculo con la Entidad, deberán contener como mínimo los elementos antes mencionados, de tal forma que se estandaricen las manifestaciones de voluntad de los administrados dentro del ámbito de un proceso administrativo.

8. Asimismo, resulta ineludible tomar en consideración para graduar la sanción a imponer, el error incurrido por la Entidad al momento de establecer las cláusulas integrantes del contrato, las cuales ocasionaron una interpretación errónea por parte del administrado respecto a la culminación del vínculo contractual, incluyendo una disposición contraria a lo señalado en la normativa de contrataciones; situación que no excluye la responsabilidad del Postor por no cumplir con sus obligaciones sin la existencia de una causa que así lo justifique.

9. Por los argumentos antes expuestos, no habiendo presentado prueba instrumental alguna el Postor que permita desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, para acreditar que el incumplimiento se debió a causas justificadas ajenas a su voluntad, este Tribunal considera que se ha configurado la causal invocada, y considerando que la infracción cometida por el Postor se encuentra tipificada en el Reglamento, el cual dispone que debe imponerse sanción de inhabilitación para contratar con el estado por un periodo no menor de un (01) año ni mayor de dos (02) años, este Tribunal considera pertinente imponer doce (12) meses de inhabilitación temporal al contratista, teniendo en cuenta para la graduación de la sanción imponible, el principio de razonabilidad<sup>8</sup>, la naturaleza de la infracción cometida, el monto involucrado en el proceso de selección, la conducta procesal del infractor; así como el daño causado a la Entidad, puesto que la infracción cometida ha retrasado el cumplimiento de sus objetivos previamente programados.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente doctora Janette Elke Ramírez Maynetto, con la intervención de los doctores Juan Carlos Valdivia Huaranga y Carlos Vicente Navas Rondón, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 279-2007-CONSUCODE/PRE de fecha 21 de mayo de 2007, y de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremos N° 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

1. Sancionar al Señor **JUAN ROLANDO SACHA QUISPE** con **doce (12) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado; sanción que tendrá vigencia a partir del cuarto día hábil siguiente de publicada la presente resolución.

2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del CONSUCODE para las anotaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

VALDIVIA HUARINGA.

RAMÍREZ MAYNETTO.

NAVAS RONDÓN.

<sup>8</sup> Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3.- Razonabilidad.- Las autoridades deben de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia de la o no intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



## **SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES**

### **Declaran desafectación administrativa de terreno de propiedad del Estado ubicado en el distrito de San Miguel, provincia de Lima, del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX - Sede Lima**

#### **JEFATURA DE ADJUDICACIONES**

#### **RESOLUCIÓN N° 127-2007/SBN-GO-JAD**

La Molina, 5 de noviembre de 2007

Visto el Expediente N° 063-2007/SBNJAD que versa sobre el terreno de 3 461,20 m<sup>2</sup>, frente a la Av. Los Precursores y Calle 13 en la Parcela "C" del "ex Fundo Maranga", en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, el cual constituye Aporte Reglamentario a favor del Estado; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia de Bienes Nacionales – SBN, es un organismo público descentralizado, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, encargado de llevar el registro, control y administración de los bienes inmuebles y muebles que comprende el Patrimonio Fiscal, el cual tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes en armonía con el interés social;

Que, el Estado es propietario del terreno ubicado frente a la Av. Los Precursores y Calle 13 en la Parcela "C" del "ex Fundo de Maranga", distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, el cual cuenta con un área de 3 461,20 m<sup>2</sup>, inscrito en la Ficha N° 1615768 con continuación en la Partida Electrónica N° 40994203 del Registro de Predios de Lima y registrada en el Asiento N° 1841 del Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal – SINABIP, correspondiente al departamento de Lima;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 2700, de fecha 15 de octubre de 1984, expedida por la Municipalidad de Lima Metropolitana, se declaró cumplido por la Compañía Urbanizadora y Constructora Montecarlo S.A., de conformidad con el Plano signado con el N° 112-84/DGOPr/DU/DCO/MLM, la ejecución de las obras de habilitación urbana, recepcionándose como aporte reglamentario para el Estado el predio submatéria;

Que, mediante Ley N° 25370 se declara intangible el área de 969 557,38 m<sup>2</sup> que integra el "Parque de las Leyendas", compuestos por el área ocupada que es de 355 634,70 m<sup>2</sup>, y el área de reserva que totaliza 613 922,68 m<sup>2</sup>;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27136, publicada el 13 de junio de 1999, se excluye del área intangible del Parque de Las Leyendas, la que corresponde a los terrenos ubicados fuera de su muro perimétrico, entre las avenidas Venezuela y Riva Agüero, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, ocupados por moradores de Asentamientos Humanos, transfiriéndose dichos terrenos a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, para que conforme a su normatividad legal, proceda a la formalización de los predios;

Que, evaluada la documentación técnica que obra en esta institución se determinó que el área de 3 461,20 m<sup>2</sup>, forma parte integrante del "Parque de las Leyendas" y que actualmente es administrado y conducido por el Patronato del Parque de Las Leyendas – PATPAL;

Que, el artículo 15° del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por el Decreto Supremo N° 154-2001-EF, establece que los predios provenientes

de aportes reglamentarios que tengan atributos de inalienabilidad, imprescriptibilidad, intangibilidad, reserva o características similares, podrán excepcionalmente, incorporarse al dominio privado del Estado, previo procedimiento de desafectación ante la Superintendencia de Bienes Nacionales;

Que, mediante Memorando N° 387-2004/SBN-GL, de fecha 28 de setiembre de 2004, la Gerencia Legal de la Superintendencia de Bienes Nacionales señala que la desafectación administrativa de los bienes de propiedad estatal, deberá realizarla la Jefatura de Adjudicaciones;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal I) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobado mediante Resolución N° 315-2001/SBN, de fecha 3 de setiembre de 2001, corresponde a la Jefatura de Adjudicaciones, emitir como primera instancia, las Resoluciones de su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y la política institucional;

Que, estando a lo expuesto en el Informe Técnico Legal N° 099-2007/SBN-GO-JAD de fecha 31 de mayo del 2007;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25556 modificado por el Decreto Ley N° 25738, Decreto Ley N° 25554 modificado por el Decreto de Urgencia N° 071-2001, Decreto Supremo N° 004-2007/MIVIENDA, Decreto Supremo N° 131-2001-EF, Decreto Supremo N° 154-2001-EF y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 152-2002-EF, Resolución N° 315-2001/SBN, Resolución N° 362-2001/SBN y Resolución N° 007-2007/SBN;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declárese la desafectación administrativa del terreno de propiedad del Estado, ubicado frente a la Av. Los Precursores y Calle 13 en la Parcela "C" del "ex Fundo de Maranga", distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, el cual cuenta con un área de 3 461,20 m<sup>2</sup>, inscrito en la Ficha N° 1615768 con continuación en la Partida N° 40994203 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y registrado en el Asiento N° 1841 del Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal – SINABIP, correspondiente al departamento de Lima.

**Artículo 2°.-** Por el mérito de la presente Resolución, la Zona Registral IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos procederá a inscribir la desafectación administrativa dispuesta en el artículo precedente.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

MARIELLA NÚÑEZ HERNÁNDEZ  
Jefe (e) de Adjudicaciones

136219-1

### **Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno eriazado ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica**

#### **JEFATURA DE ADQUISICIONES Y RECUPERACIONES**

#### **RESOLUCIÓN N° 179-2007/SBN-GO-JAR**

La Molina, 22 de noviembre de 2007

Visto el Expediente N° 140-2007/SBN-JAR, correspondiente al trámite de inscripción en primera de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 2 940 607,70 m<sup>2</sup>, ubicado en el Litoral Marino, en la parte superior de la zona de acantilados, al norte de la Playa La Chorrera – Bahía de San Nicolás, en el distrito de Marcona, provincia Nasca, departamento de Ica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia de Bienes Nacionales tiene como finalidad incentivar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, promoviendo su intercambio, maximizando su rentabilidad y estableciendo mecanismos para su registro, inscripción y fiscalización;

Que, revisada la base gráfica de las propiedades que cuenta la Superintendencia de Bienes Nacionales, se identificó un terreno de 2 940 607,70 m<sup>2</sup>, ubicado en el Litoral Marino, en la parte superior de zona de acantilados, al norte de la Playa La Chorrera – Bahía de San Nicolás, en el distrito de Marcona, provincia Nasca, departamento de Ica, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, mediante Oficio N° 1627-2007/Z.R.N°XI-JZ, la Zona Registral N° XI - Sede Ica remite el Informe Técnico N° 247-2007-ZR-XI/CP-Nasca, en el cual se concluye que el predio submatría no se superpone con propiedad de terceros ni del Estado, que se encuentre digitalizado en la base gráfica;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 26 de octubre de 2007, se constató que el citado terreno es de naturaleza eriaz y de suelo arenoso, con topografía ondulada que por su lado oeste colinda con acantilados marinos;

Que, el inciso iv) del Artículo 3° del Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 131-2001-EF, señala que los terrenos eriazos o ribereños se consideran bienes de propiedad estatal, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 2 940 607,70 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 071-2001, artículo 33° del "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal", aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 042-2006-EF y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39° del "Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales" aprobado por Resolución de Superintendencia de Bienes Nacionales N° 315-2001/SBN, de fecha 3 de setiembre de 2001, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones a identificar los terrenos eriazos y/o en abandono con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25556, modificado por el Decreto Ley N° 25738, Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, Decreto de Urgencia N° 071-2001, Decreto Supremo N° 131-2001-EF y Decreto Supremo N° 154-2001-EF y sus modificatorias, Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 310-2007/SBN-GO-JAR, de fecha 12 de noviembre de 2007;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriaz de 2 940 607,70 m<sup>2</sup>, ubicado en el Litoral Marino, en la parte superior de la zona de acantilados, al norte de la Playa La Chorrera – Bahía de San Nicolás, en el distrito de Marcona, provincia Nasca, departamento de Ica, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XI - Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Nasca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES  
 Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

136219-2

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL  
DE ANCASH****Aprueban "Procedimiento para la Evaluación de Iniciativas Privadas en Proyectos de Inversión presentados ante el Gobierno Regional de Ancash"****DECRETO REGIONAL  
N° 0005-2007-GRA/PRE**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL  
DE ANCASH

**VISTA:**

La propuesta presentada por la Gerencia General Regional para que se apruebe la Directiva que regula el "Procedimiento para la Evaluación de Iniciativas Privadas en Proyectos de Inversión presentados ante el Gobierno Regional de Ancash"; y,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al Artículo 34 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, dispone que "Los gobiernos regionales tienen competencia para promover proyectos de inversión privada en el ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial";

Que mediante Ley Marco N° 28059 - Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2004-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2007-PCM; se establecen las disposiciones generales a seguir por los tres niveles de gobierno, para la tramitación de solicitudes de Iniciativas Privadas como una modalidad de promoción de la inversión privada;

Que, con la finalidad que el Gobierno Regional de Ancash cuente con el marco legal necesario para recibir y tramitar las Iniciativas Privadas que sean presentadas con arreglo a las disposiciones de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada y su Reglamento antes señalados, se debe aprobar una directiva que regule tal procedimiento;

Que en este contexto, es necesario aprobar la Directiva N° 001-2007-REGION ANCASH/GGR, "Procedimiento para la Evaluación de Iniciativas Privadas en Proyectos de Inversión presentados ante el Gobierno Regional de Ancash";

Que asimismo conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 015-2004-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, para promover proyectos de Inversión privada de alcance regional es necesario constituir un Comité Especial que tenga a su cargo la tramitación de las Iniciativas Privadas que se presenten sobre proyectos de competencia del Gobierno Regional;

Con el acuerdo del Directorio General de Gerentes Regionales, y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley N° 28059, el Decreto Supremo N° 015-2004-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2007-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2006;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Aprobar como instrumento de uso interno la Directiva N° 001-2007-REGION ANCASH/GGR, "Procedimiento para la Evaluación de Iniciativas Privadas en Proyectos de Inversión presentados ante el Gobierno Regional de Ancash".



**Artículo 2º.-** Constituir el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada, que tendrá a su cargo la tramitación de las Iniciativas Privadas que se presenten sobre proyectos de Competencia del Gobierno Regional, el mismo que estará integrado por tres miembros que serán designados mediante Resolución de la Presidencia Regional previa aprobación del Consejo Regional.

El comité especial ejercerá sus funciones conforme a lo previsto en la directiva señalada en el artículo precedente y a las disposiciones contenidas en las Normas Vigentes en materia de Promoción de Inversión Privada a que se alude en la Ley N° 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada y su Reglamento.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la Directiva aprobada por la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Gobierno Regional de Ancash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Ancash, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

CÉSAR J. ÁLVAREZ AGUILAR  
Presidente

136143-1

## Declaran ilegal declaración de huelga indefinida convocada por la Organización Sindical de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0567-2007-GRA/PRE

Huaraz, 7 de noviembre de 2007

VISTOS: El Oficio N° 067-2007-REGIÓN ANCASH/SITGRA, de fecha 5 de noviembre del 2007 y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Al respecto, el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, en relación al derecho que les asiste a los servidores públicos de constituir sus organizaciones sindicales, prescribe en su Artículo 4° que "Las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, dentro de los límites de la ley defender los derechos de sus miembros, obtener el mejoramiento cultural de los mismos, contribuir al mejor desenvolvimiento y eficacia de la función pública y crear conciencia de la importancia de su contribución al desarrollo socioeconómico de la Nación y de las responsabilidades inherentes a su ejercicio";

Que, el Artículo 86° del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, publicado el 5 de octubre de 2003, establece que la huelga de los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se sujetará a las normas contenidas en el precitado Título en cuanto le sean aplicables; así como, que la declaración de ilegalidad de la huelga será efectuada por el Sector correspondiente;

En este orden de ideas, cabe analizar detenidamente los aspectos normativos y procedimentales para emitir un pronunciamiento respecto a la huelga adoptada por la organización sindical; de esta manera resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el Artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que prescribe taxativamente: "Para la declaración de huelga se requiere: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos o intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos; b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y en que todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos

en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público...(...); c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) días tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del Acta de votación;... y el primer párrafo del Art. 74°, que establece que "Dentro de los tres (3) días útiles de recibida la comunicación, la Autoridad de Trabajo deberá pronunciarse por su improcedencia si no cumple con los requisitos del artículo anterior...";

De los artículos precitados; la "hipótesis jurídica" presupone: "Que los trabajadores pertenecientes a una Organización Sindical, una vez presentado su comunicación de declaratoria de huelga, deberían estar cumpliendo normalmente con sus actividades laborales a la espera dentro del plazo de ley de un pronunciamiento de la Administración Pública por la procedencia o improcedencia de la misma (hipótesis incumplida por parte del SITGRA); por cuanto ya se ha materializado la huelga;

Que del Oficio N° 067-2007-REGIÓN ANCASH/SITGRA de fecha 5 de noviembre del 2007 y de sus respectivos anexos; se advierte que los miembros de la Organización Sindical han incumplido con el requisito establecido en el inciso c) del Artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, al no comunicar la declaración de huelga al Titular de esta Entidad, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación; advirtiéndose también del mismo, que la comunicación de huelga y su materialización, se efectuaron el mismo día - 5 de noviembre del 2007, por lo tanto no se le otorgó a esta Entidad el plazo conforme a ley para evaluar y emitir su pronunciamiento; consecuentemente; carece de objeto pronunciarse por la improcedencia de la huelga; correspondiendo resolver sobre el fondo de la materia, respecto a si la huelga deviene en legal o ilegal de acuerdo a lo dispuesto con la legislación laboral vigente precitada;

En tal sentido, habiéndose materializado la huelga, conforme se indica en el numeral 3 del Oficio N° 067-2007-REGIÓN ANCASH/SITGRA, de fecha 5 de noviembre del 2007, que textualmente dice "...en Asamblea General y por unanimidad el gremio que representamos ha acordado el inicio de la huelga general indefinida a partir del día de la fecha..."; corresponde al Titular de esta Entidad declarar su ilegalidad, de conformidad a lo previsto en el literal a) del Artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR;

Que de otro lado, el Art. 75° de la norma materia en estudio, expone con propiedad que "El ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida"; siendo el caso que de la lectura del Oficio N° 02274-2007-GRA/GGR de fecha 25 de octubre del 2007; se demuestra la predisposición de la Alta Dirección de entablar un diálogo con los representantes de la Organización Sindical a efecto de dar solución a sus reclamos en lo que fuera legalmente procedente; es decir los recurrentes no han agotado la negociación directa entre las partes, que los obligue a tomar dicha medida de fuerza; documento que no tuvo respuesta;

Finalmente el Art. 71° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dispone que la declaración de ilegalidad de la huelga de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral Público, será efectuado por el Titular del Sector correspondiente, o por el Jefe del Pliego correspondiente o por el Jefe del Pliego de la Institución correspondiente;

Estando al Informe Legal N° 273-2007-GRA/PRE y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, sus modificatorias y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DECLARAR ILEGAL la declaración de huelga indefinida convocada por los señores Teófilo Cesáreo Cacha Macedo, Carlos Antonio Paredes Aranda, Francisco Melgarejo Rodríguez, Rubén Alfaro López, Ana María de la Cruz Dextre, Abelardo Wilfredo Cabello Tinoco, Marco Antonio López Calle, quienes manifiestan ser Secretario General, Sub Secretario

General, Secretaria de Relaciones Sindicales, Secretario de Defensa, Secretaria de Actas y Archivos, Secretario de Organización, Secretario de Cultura, respectivamente, de la Organización Sindical de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash; conforme a lo expuesto en los considerandos del presente informe.

**Artículo Segundo.-** Exhortar a los trabajadores que se reincorporen a sus labores, inmediatamente se notifique la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

CESAR J. ÁLVAREZ AGUILAR  
Presidente

136142-1

## GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

### Aprueban reestructuración de la conformación del Consejo Regional de la Micro y Pequeña Empresa - COREMYPE

**ORDENANZA REGIONAL N° 13-2007-CR-GR-GRH**

#### APRUEBA REESTRUCTURACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO REGIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - COREMYPE DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

Huánuco, 15 de octubre de 2007

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

POR CUANTO:

Visto, en Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 18 de julio del año dos mil siete, el dictamen N° 04-2007-CPDS-GRH, presentada por la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, relacionado a la Reestructuración del Consejo Regional de la Micro y Pequeña Empresa de la Región Huánuco; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo expresan los artículos 2°, 4°, 5° de la Ley N° 27867 – Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 197° de la Constitución Política del Perú, las Regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, les corresponde dentro de su jurisdicción la coordinación y ejecución de los planes y programas socio-económicos regionales, así como la gestión de actividades y servicios inherentes al Estado conforme a Ley;

Que, el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, el numeral 9.1 del Artículo 9° de la Ley de Bases de la Descentralización dispone en la dimensión de la

autonomía política la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que les son inherentes;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 27867 - Orgánica de Gobiernos Regionales, éstos tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. Así mismo el numeral 13 del Artículo 8° del mismo cuerpo de leyes dispone que, el Gobierno Regional tiene como objetivo la gestión estratégica de la competitividad regional, para ello promueve un entorno de innovación, impulsa alianzas y acuerdos entre los sectores público y privado, el fortalecimiento de las redes de colaboración entre empresas, instituciones y organizaciones sociales junto con el crecimiento de eslabonamientos productivos, y facilita el aprovechamiento de oportunidades para la formación de ejes de desarrollo y corredores económicos, la ampliación de mercados y la exportación;

Que, el Artículo 10° de la Ley N° 28015 de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, establece que la conformación de los Consejos Regionales responderán a las particularidades del ámbito regional debiendo estar representados por el sector público, las MYPE y presidida por un representante del Gobierno Regional;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 035-2005-ECR-GRH, se modifica la Ordenanza Regional N° 010-2004-CR-GRH, el mismo que en su Artículo 5° estructura la conformación de las MYPES;

Que, en uso a las facultades que confiere el inciso a) del Artículo 15° de la Ley N° 27867 - Orgánica de Gobiernos Regionales el Consejo Regional aprueba, modifica y deroga las normas que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 197° de la Constitución Política del Perú. Las Regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, les corresponde dentro de su jurisdicción la coordinación y ejecución de los planes y programas socio-económicos regionales, así como la gestión de actividades y servicios inherentes al Estado conforme a Ley;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 15° inciso (a), 24° y 38° de la Ley N° 27867 - Orgánica de Gobiernos Regionales, a lo acordado por UNANIMIDAD, en sesión ordinaria de Consejo Regional, aprueba lo siguiente:

ORDENA:

**Artículo Primero.-** MODIFICAR, el Artículo 5° de la Ordenanza Regional N° 035-2005-E-CR-GRH, sobre la conformación del Consejo Regional de la Micro y Pequeña Empresa (COREMYPE), del ámbito del Gobierno Regional de Huánuco, quedando conformada de la siguiente manera:

- Gerente Regional de Desarrollo Económico.
- Director Regional de Agricultura.
- Director Regional de Comercio Exterior y Turismo.
- Presidente de la Cámara de Comercio y Producción de Huánuco.
- Representante de los Empresarios Industriales de la Región Huánuco.
- Representante del Colegio de Economistas-Huánuco.

**Artículo Segundo.-** PUBLICAR, la presente Ordenanza conforme al previsto en el Artículo 42° de la Ley N° 27867 - Orgánica de Gobiernos Regionales.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE ESPINOZA EGOÁVIL  
Presidente

136220-1



## **Aprueban políticas regionales de gestión y desarrollo de recursos humanos en salud en la Región Huánuco**

### **ORDENANZA REGIONAL N° 015-2007-CR-GRH.**

Huánuco, 31 de octubre de 2007.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL  
HUÁNUCO

POR TANTO:

Visto, en Sesión Extraordinaria de Consejo Regional de fecha diecinueve de octubre del 2007, el DICTAMEN N° 11-2007/CPDS/GRH, presentado por la Comisión de Desarrollo Social, relacionado a la Políticas Regionales de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en Salud de la Región Huánuco.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo expresan los artículos 2°, 4°, 5° de la Ley N° 27867 – Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia, conforme lo señala el artículo 38° de la Ley N° 27867-Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el Sistema Coordinado y Descentralizado de Salud (SNCD) tiene por finalidad coordinar el proceso de aplicación de las Políticas de Salud, promoviendo su implementación concertada, descentralizada, coordinando los planes y programas de todas las instituciones del sector a efecto de lograr el cuidado integral de la salud de las personas;

Que, las Políticas Regionales de Desarrollo de Recursos Humanos en Salud, fortalecen las competencias de los talentos humanos para responder a los problemas sanitarios de la Región Huánuco;

Que, el Objetivo General de Implementar las Políticas Regionales de Desarrollo de Recursos Humanos en Salud de la Región Huánuco, es dar el enfoque de gestión del recurso humano basado en competencias y el modelo integral en salud, en el mediano y largo plazo, guardando correspondencia con el Plan Regional de Salud Concertado;

Que, como objetivos específicos se consideran;

1.- Legitimar las Políticas Regionales de RHUS, para generar valor social.

2.- Fortalecer las capacidades en los equipos técnicos de la DIRESA Huánuco para mejorar fuerza laboral y contribuir al desarrollo del sistema de mejoramiento de la calidad de los servicios de salud.

3.- Desarrollar y Formalizar los instrumentos de los sub procesos de la gestión de RHUS basado en competencias como son selección incentivos y evaluación de desempeño para mejorar la fuerza laboral.

4.- Implementar un programa de centros saludables en los establecimientos de salud para mejorar la cultura organizacional en la DIRESA Huánuco y responder con eficiencia y eficacia a los problemas regionales sanitarios priorizados.

5.- Incorporar los procesos de la gestión del recurso humano basado en competencias en el presupuesto regional/institucional, para su sostenibilidad financiera.

Estando a lo expuesto, y conforme a las atribuciones conferidas por el Artículo 39° de la Ley N° 27867

Orgánica de Gobiernos Regionales y a lo acordado por UNANIMIDAD en la Sesión de Consejo Regional de la referencia.

SE ORDENA:

**Artículo Primero.-** APROBAR, las Políticas Regionales de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en Salud de la Región Huánuco, las cuales fueron elaboradas en forma participativa y concertada por distintas instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, siendo ellas;

1.- Formación de recursos humanos en salud con enfoque del MAIS, de acuerdo al perfil demográfico, sociocultural y epidemiológico en el I, II nivel de atención de salud de la Región Huánuco.

2.- Planificación estratégica de plazas presupuestadas de recursos humanos acorde al modelo de atención integral de la salud y perfil sociodemográfico de la Región Huánuco.

3.- Gestión descentralizada de recursos humanos como parte de la Dirección de la Gestión de los Servicios de Salud que reconoce e integralidad y centralidad en el desarrollo de la organización sanitaria en el Región Huánuco.

4.- Gestión de procesos de capacitación para el desarrollo de capacidades del personal de salud con enfoque interculturalista en forma eficaz, eficiente y equitativa en la Región Huánuco.

5.- Concertar y normar el reconocimiento del agente comunitario de salud como recurso humano del sistema de salud y valorar su aporte a la salud en el nivel local y regional.

6.- Promover un nuevo marco normativo laboral con justicia y equidad en la línea de carrera, que permita el ingreso a laborar en base a perfiles ocupacionales, promociones en base al mérito, remuneraciones e incentivos a nivel de la Región Huánuco.

7.- Mejorar las condiciones de trabajo, incentivos, motivación, asegurando la salud ocupacional del trabajador, promoviendo el compromiso del trabajador que contribuya a una renovada cultura organizacional y viabilice la entrega de servicios de calidad en la DIRESA Huánuco.

8.- Mejoramiento de las relaciones laborales impulsando la concertación negociación, basados en el respeto y dignidad a través de la horizontalidad, equidad y calidad humana a los trabajadores de salud de la Región Huánuco.

**Artículo Segundo.-** RECOMENDAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, al Consejo Regional de Salud y a la Dirección Regional de Salud Huánuco, la supervisión, el cumplimiento y la implementación de la Políticas Regionales de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en Salud de la Región Huánuco.

**Artículo Tercero.-** PUBLICAR, la presente Ordenanza Regional conforme a lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley N° 27867 - Orgánica de Gobierno Regionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ESPINOZA EGOAVIL  
Presidente.

136220-2

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE SAN  
JUAN DE LURIGANCHO**

**Reglamentan los elementos de  
publicidad exterior en el distrito de  
San Juan de Lurigancho**

**ORDENANZA N° 127**

San Juan de Lurigancho, 13 de noviembre del 2007

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

VISTO; en la Sesión Ordinaria de la fecha; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, dispone que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala textualmente que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal indica que "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción";

Que, el artículo 79° numeral 3.6.3), del mismo cuerpo legal señala que es función específica de las municipalidades distritales la de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la ubicación de los avisos publicitarios;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala en su artículo 9° numeral 8), que corresponde al Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar los acuerdos sin efectos";

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, señala que "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje";

Que, el artículo 1° de la Ordenanza N° 074-05, de fecha 13 de setiembre del 2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de setiembre del 2005, regula el uso de elementos de publicidad exterior y/o anuncios en el distrito; señala que "La presente Ordenanza tiene como finalidad regular los aspectos técnicos, administrativos y legales, que norman la instalación de anuncios y publicidad exterior en el distrito, a fin de lograr el debido ordenamiento de los elementos publicitarios y el mejoramiento del ornato, evitar el desorden y contaminación visual, preservando la seguridad de las personas, la conservación de las vías públicas, el mejoramiento de los predios urbanos y la estética urbana, asimismo establecer criterios uniformes para su instalación y autorización";

Que, la instalación de elementos publicitarios supone un impacto visual cuya importancia es, al menos, equiparable a las cualidades formales de las edificaciones que configuran la imagen urbana de las ciudades por lo que la existencia de una norma que reglamente las instalaciones publicitarias se hace indispensable sobre todo por el gran desarrollo del sector publicitario, una generalizada indisciplina que ha provocado una situación de grave deterioro del paisaje urbano. Asimismo, es necesario modificar los criterios técnicos establecidos y unificar en una norma los requisitos solicitados para la obtención de las licencias correspondientes;

Que, en tal sentido es necesario adoptar las acciones pertinentes que permitan el cabal desarrollo de las funciones específicamente señaladas, mediante la aprobación del Reglamento que estipula los requisitos, procedimientos, condiciones técnicas requeridas y disposiciones aplicables para la autorización de elementos de publicidad exterior y/o anuncios en el Distrito;

Estando a lo expuesto en los Informes N° 155 -2007-GDE-MDSJL, N° 270-2007-SGFYPE-GDE-MDSJL y N° 519-2007-GAJ-MDSJL, emitidos por la Gerencia de Desarrollo Económico, la Sub Gerencia de Formalización y Promoción Empresarial y la Gerencia de Asesoría Jurídica respectivamente; contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal;

De conformidad con lo establecido en los artículos 9° numeral 8), 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, con el VOTO MAYORITARIO del Concejo Municipal; y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS  
ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN  
EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**TÍTULO I  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I  
OBJETIVOS Y ALCANCES**

**Artículo 1°.- CONTENIDO DE LA ORDENANZA**

La presente ordenanza, regula los aspectos técnicos y administrativos que norman la instalación de elementos de Publicidad Exterior en el Distrito de San Juan de Lurigancho, con la finalidad de conservar y preservar el ornato de la ciudad, la estética urbana y la calidad del paisaje en el distrito.

**Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Ordenanza rige en todo el ámbito jurisdiccional del distrito de San Juan de Lurigancho.

**Artículo 3°.- SUJETOS OBLIGADOS**

Están obligados a obtener Autorización Municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que requiera con arreglo a otras disposiciones específicas aplicables, toda persona natural o jurídica que realice actividad o instalación entendida como publicidad, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ordenanza. La Autorización de esta naturaleza que se otorguen quedarán sujetas durante toda su vigencia a una relación permanente con la Administración Municipal, la cual podrá exigir en cada momento la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o la disposición de las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben.

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo ordenar la Municipalidad la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas. Asimismo, durante la vigencia de la autorización los propietarios de las instalaciones señaladas en el inciso c) del artículo 6° de la presente Ordenanza están obligados a suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra, sin franquicia alguna, los riesgos que pudieran derivarse de la instalación o explotación publicitaria del mismo.

**Artículo 4°.- OBJETIVOS**

Los objetivos de la presente Ordenanza son:

a) Uniformizar criterios vinculados a la instalación de elementos de publicidad exterior cualquiera sea su tipo y ubicación, a fin de mejorar el ornato y evitar distorsiones y desorden en el paisaje urbano.

b) Orientar debidamente al usuario en la mejor manera de exhibir sus anuncios sin alterar el paisaje urbano.

c) Fomentar en el usuario la responsabilidad del cumplimiento de la presente ordenanza a fin de lograr el ordenamiento publicitario en conjunto y favorecer a una mejor identificación con el distrito



## CAPÍTULO II DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

### Artículo 5º.- DEFINICIONES

Para mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente Ordenanza, considérense las siguientes definiciones:

1.- **ANUNCIANTE.**- Persona natural o jurídica en cuyo interés se realiza la publicidad.

2.- **AFICHE.**- Anuncio impreso en una superficie laminar de papel, cartón o material similar, que se adhiere a una cartelera, fachada o superficie autorizada.

3.- **ANUNCIO.**- Texto, leyenda y/o forma de representación visual o auditiva que transmite un mensaje publicitario.

4.- **ANUNCIO ECOLÓGICO.**- Publicidad exterior elaborada con elementos orgánicos o inorgánicos tales como piedras, implantados en áreas verdes, jardines, taludes o laderas de cerros.

5.- **BANDEROLA.**- Anuncio temporal impreso en tela u otro material análogo que se cuelga de cada uno de sus extremos de algún elemento que lo sostiene.

6.- **BIENES DE DOMINIO PRIVADO.**- Son los bienes destinados al uso o fines particulares o privados, independientemente de quien sea el propietario.

7.- **BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**- Son bienes designados al uso público, sujetos a la administración municipal como los caminos, puentes, plazas, jardines, avenidas, paseos, calles y sus respectivos elementos constitutivos, calzadas, aceras, bermas, separadoras y similares, edificios públicos y otros análogos incluyendo sus aires.

8.- **CARTELERA.**- Superficie destinada a ser portadora de uno o varios afiches.

9.- **CONCEDENTE.**- La Municipalidad de San Juan de Lurigancho.

10.- **CONCESIÓN.**- Acto administrativo por el cual el concedente, a través del procedimiento de convenio, otorga a personas naturales o jurídicas la utilización comercial o publicitaria de los elementos que forman parte del mobiliario urbano del distrito, determinados previamente y por un plazo establecido.

11.- **CONCESIONARIO.**- Persona o entidad a la que se transfiere una concesión.

12.- **CONVENIO.**- Acuerdo celebrado entre el concedente y el concesionario por el cual el primero otorga al segundo el uso publicitario del mobiliario urbano previamente fijado por el concedente, por un plazo establecido.

13.- **ELEMENTOS FIJOS.**- Las estructuras y/o elementos físicos portadores de publicidad exterior, colocados en las fachadas de los establecimientos, con frente a áreas de circulación de público en galerías o centros comerciales y los colocados en el interior de lugares de concentración de público como estadios o coliseos, carente de movimiento en parte o en su totalidad.

14.- **ELEMENTOS MÓVILES.**- Los que tienen locomoción permanente en espacios terrestres, aéreos y acuáticos portadores de publicidad exterior.

15.- **ESCAPARATES.**- Espacio exterior de los establecimientos, cerrado con cristales, donde se exponen las mercancías o productos a la vista del público.

16.- **GIGANTOGRAFÍA.**- Modalidad de elemento de publicidad exterior de carácter transitorio, confeccionado sobre material de vinil o similar que se caracteriza por su formato de gran extensión.

17.- **GLOBO AEROSTÁTICO.**- Elemento con anuncio de material flexible lleno de un gas ligero incombustible que se eleva y mantiene equilibrio en la atmósfera, el cual deberá ser anclado al suelo o techo.

18.- **IMPACTO VISUAL.**- Es el efecto o fenómeno visual que frente al orden y distribución establecido en un determinado espacio urbano - arquitectónico, llaman la atención, produciendo una percepción negativa o positiva en las personas.

19.- **INMUEBLES DE VALOR INTANGIBLE.**- Patrimonio histórico dentro del distrito cuya calificación ha sido otorgada por el Instituto Nacional de Cultura (INC).

20.- **LETRAS RECORTADAS.**- Anuncios constituidos por letras, números o símbolos independientes entre sí

que se adosan una por una a los paramentos del inmueble o el aviso en forma directa.

21.- **MARQUESINA.**- Elemento arquitectónico que sobresale del límite de propiedad cubriendo parte de la vía pública o que sin salir del límite de propiedad sobresale de la edificación.

22.- **MOBILIARIO URBANO.**- Es el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, y cuya finalidad es la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario. Estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión: bancos, cabinas, marquesinas, papeleras, buzones, señales, entre otros, como los colocados por particulares, previa autorización municipal tales como kioscos o puestos fijos, de temporada u ocasionales y similares.

23.- **PANEL DE SOPORTE MÚLTIPLE.**- Panel simple o especial fabricado en plancha metálica de una o de dos caras orientadas en direcciones opuestas.

24.- **PANEL DE TECHO.**- Estructuras auto portadas que se adicionan a los paramentos de las edificaciones. Puede ser de dimensión simple.

25.- **PANEL ESPECIAL.**- Son los paneles monumentales, las vallas publicitarias, los globos aerostáticos y las gigantografías y todo otro elemento publicitario innovador que predominantemente contenga los atributos de los paneles monumentales.

26.- **PARAMENTO.**- Todo aquel elemento arquitectónico que muestra una superficie vertical de la fachada de un inmueble.

27.- **PLACA.**- Superficies de metal o material sintético rígido que contienen grabados o impresos, van adosados a la fachada de la edificación y cuyas dimensiones no sobrepasarán los 30 centímetros de alto x 60 centímetros de ancho como máximo por cara.

28.- **PUBLICIDAD.**- Toda forma de comunicación realizada por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, social, profesional, cultural o política con el fin de promover la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones o la difusión de mensajes o señales de naturaleza comercial, social, cultural, política o de cualquier otra naturaleza.

29.- **PUBLICIDAD EXTERIOR.**- Transmisión de mensajes o señales a través de estructuras o elementos especiales que se colocan, instalan o adhieren en bienes de dominio público y/o privado o mobiliario urbano de modo tal que sean visibles.

30.- **PUBLICIDAD MÓVIL.**- Elemento de publicidad exterior que se desplaza de un espacio físico a otro, a través de tres medios:

- Medios de transporte.
- Por personas.
- Por animales.

31.- **RÓTULO.**- El anuncio pintado en un vehículo para la identificación del propietario, de la actividad que realiza y/o del producto que manufactura o expende así como la forma de contactar con quien ofrece el producto.

32.- **TALUD.**- Es elemento volumétrico en el cual se inserta el anuncio.

33.- **TITULAR.**- Persona natural o jurídica a nombre de quien se ha emitido licencia municipal.

34.- **TOLDO.**- Cubierta que se extiende sobre la vía pública o retiro municipal, puede ser de lienzo, tela u otro material análogo y se sustenta en forma colgante de las fachadas de los inmuebles, kioscos u otros y que eventualmente puede tener algún tipo de anuncio en la parte frontal o y/o lateral.

35.- **VALLA PUBLICITARIA.**- Elemento de publicidad exterior iluminado que consta de una estructura de acero anclada perpendicularmente al suelo o empotrada en un muro perimétrico de un predio que soporta una gigantografía u otro elemento similar.

36.- **VOLANTEO.**- Reparto de papeles o folletos impresos, de productos a título gratuito, información publicitaria o comercial sin que conlleve a una transacción comercial en la vía pública o cualquier modalidad de publicidad a través de personas, medios u objetos de manera individual o conjunta. La publicidad móvil para

efectos de la presente Ordenanza es considerada como volanteo.

**Artículo 6°.- CLASIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR POR SU TAMAÑO O VOLUMEN**

Los elementos de publicidad exterior por sus dimensiones se clasifican en:

a) **PALETA DE COMUNICACIÓN.-** Elemento conformado por una estructura especial que cuenta con dos superficies verticales planas, no necesariamente rígidas, que no excedan los 3.00 m<sup>2</sup> las cuales se apoyan sobre un elemento vertical (Poste).

b) **PANEL SIMPLE.-** Elemento constituido por superficies rígidas que no excedan de 20.00 m<sup>2</sup> sostenidos por parantes sencillos o adosados a los paramentos de las construcciones.

c) **PANEL MONUMENTAL.-** Elemento cuya superficie excede los 20.00 m<sup>2</sup> y está expuesto a la fuerza de vientos o cuya estructura es especial y compleja, razón por la cual debe ser calculada técnicamente. Asimismo, está construida con materiales resistentes e incombustibles y de conformidad a lo señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones. Sus dimensiones máximas de exhibición son de hasta 80.00 m<sup>2</sup> por cara. A su vez se divide en:

- **PANEL UNI-POLAR.-** Anuncio de un solo frente, puede ser luminoso o iluminado, instalado en un bastidor de estructura metálica y que se sustenta en un parante cuya estructura especial es de metal tubular.

- **PANEL BI-POLAR.-** Dos anuncios instalados en una estructura metálica de doble bastidor (2 frentes), pueden ser luminosos o iluminados y se sustentan en un parante cuya estructura especial es de metal tubular.

- **PANEL TRI-POLAR.-** Tres anuncios instalados en una estructura metálica de doble bastidor (3 frentes), pueden ser luminosos o iluminados y se sostienen de un parante cuya estructura especial es de metal tubular.

- **TÓTEM.-** Estructura anclada al piso que puede contar con una o dos estructuras que sostienen el o los anuncios publicitarios. Puede ser de una o dos caras, luminoso o iluminado. Se considera también dentro de este grupo las estructuras publicitarias volumétricas ancladas al piso

**Artículo 7°.- CLASIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR POR SUS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS**

Los elementos de publicidad exterior por sus características técnicas se clasifican en:

a) **DE PROYECCIÓN.-** Aquel en que el elemento, a través de medios cinematográficos, electrónicos similares u otra tecnología de vistas fijas o variables, se refleja en una pantalla o superficie.

b) **ILUMINADO.-** Aquel en que el elemento es alumbrado por medios externos al propio elemento de publicidad exterior.

c) **LUMINOSO.-** Aquel en que el elemento se encuentra alumbrado por medios contenidos en su propia estructura.

d) **VARIABLE.-** Aquel en que el elemento que aparece en medio fijo se modifica automáticamente por medios mecánicos, eléctricos o electrónicos.

**CAPÍTULO III  
COMPETENCIA DE LA MUNICIPALIDAD**

**Artículo 8°.- FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD**

Compete a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho:

1.- Regular la instalación de los elementos fijos y el uso de elementos móviles para publicidad exterior.

2.- Autorizar la instalación de elementos de publicidad exterior en áreas de los predios ubicados en la jurisdicción del distrito y los lugares de concentración de público.

3.- Otorgar en licitación Pública Especial, Concurso, Proyectos Integrales o Concurso Público para otorgar en concesión espacios para la colocación de elementos de

publicidad exterior concesión espacios para la colocación de elementos de publicidad exterior o mobiliario urbano, en las áreas de dominio público.

4.- Autorizar la instalación de mobiliario urbano en las vías locales de su jurisdicción.

5.- Fiscalizar el cumplimiento de esta ordenanza en todo el distrito de San Juan de Lurigancho.

6.- Resolver los recursos administrativos relacionados con la publicidad exterior.

7.- Suscribir convenios para la instalación de elementos de publicidad en áreas públicas de la jurisdicción.

No compete a la Municipalidad normar o intervenir en cuanto al contenido de los anuncios, salvo aquellos cuyos mensajes afecten la moral y las buenas costumbres, la salud pública; así como, cuando promuevan el consumo de drogas, acciones violentas o ilegales.

8.- Retirar elementos de publicidad que pongan en riesgo la salud o integridad de personas y/o bienes, sin necesidad de comunicación previa.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 9°.- OBLIGACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD**

Respetar el derecho del titular respecto de los elementos de publicidad exterior por el plazo autorizado el cual será como máximo de (05) años en el caso de los paneles monumentales para lo cual será necesario que se renueve anualmente el Certificado de Factibilidad de Instalación de panel monumental otorgado por la Municipalidad presentando para dicho fin un Formulario Solicitud Declaración Jurada de Anuncios y Publicidad Exterior en el que se señale que se mantienen las características del panel y el pago por derecho de trámite correspondiente. Se trata por consiguiente de una autorización de naturaleza temporal, cuya caducidad estará sujeta además a que las condiciones que fueron evaluadas al momento de ser otorgada se mantengan en el tiempo. En el caso del panel simple la autorización es indefinida salvo el caso que se modifiquen las características del anuncio autorizadas.

**Artículo 10°.- OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO**

Es obligación del propietario de los elementos de publicidad exterior instalados en bienes o predios de propiedad privada:

a) Obtener la Autorización municipal antes de la instalación o difusión del elemento publicitario.

b) Mantener el elemento de publicidad exterior limpio y en funcionamiento correcto.

c) Mantener permanentemente las condiciones de seguridad del elemento de publicidad exterior autorizado.

d) Obtener una nueva autorización cuando se modifiquen las características del anuncio.

e) Brindar las facilidades del caso a la Autoridad Municipal a efectos de poder fiscalizar correctamente el elemento publicitario.

f) Acatar las sanciones administrativas que emita la Municipalidad.

g) Adecuar el elemento de publicidad a futuros cambios en la normatividad.

**TÍTULO II  
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 11°.- EXCEPCIONES A LA ORDENANZA**

No constituyen elementos publicitarios y por consiguiente no están comprendidas en las disposiciones de la presente Ordenanza:

1.- Las señales de tránsito para vehículos y peatones, los signos de seguridad, la señalización o información de obras en la vía pública, información de interés público no comercial, las señales para facilitar la ubicación de lugares de interés turístico, así como las placas o escudos indicativos de dependencias públicas.

2.- Los elementos exteriores que identifican templos, conventos y establecimientos similares de organizaciones



religiosas de todas las denominaciones y credos, así como los centros de educación pública y de las representaciones oficiales extranjeras.

3.- La propaganda política que esté comprendida dentro de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la Ordenanza N° 189-05-MM de fecha 12 de abril del 2005, Régimen de Propaganda Electoral en el distrito de San Juan de Lurigancho.

4.- La información de actividades religiosas, culturales, de recreación, de beneficencia o de deporte de aficionados.

5.- Los anuncios no comerciales colocados en el interior de puertas, vitrinas o aparatos de establecimientos comerciales que se limiten a indicar los horarios de atención al público, precios, motivos de cierre temporal, traslado, liquidaciones, rebajas, entre otros. Dichos anuncios no deben hacer referencia alguna al establecimiento. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, este tipo de publicidad debe indicar la duración de las mismas y el número de unidades disponibles.

6.- Los anuncios que no hacen referencia alguna al establecimiento.

7.- Las formas de comunicación que no constituyen anuncios publicitarios tales como la publicidad institucional que tiene por finalidad el promover conductas de relevancia social tales como el ahorro de energía eléctrica, preservación del medio ambiente, pago de impuestos y la valoración de símbolos patrios, entre otros.

En los casos que no requieren autorización, los interesados están obligados a respetar los parámetros señalados en la presente Ordenanza para la colocación de los elementos debiendo comunicar a la Municipalidad, previamente, mediante documento simple dirigido al señor Alcalde, su instalación; para la acción de control correspondiente. Dicho documento deberá señalar las características y la ubicación del elemento a ser instalado así como el compromiso de cumplir con las normas señaladas en la presente Ordenanza.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES**

### **Artículo 12°.- AUTORIZACIONES DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

La autorización para la instalación de elementos de publicidad exterior la otorga la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, a través de la Sub -Gerencia de Formalización y Promoción Empresarial, a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que lo soliciten de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. Dichas autorizaciones son personales e intransferibles.

### **Artículo 13°.- OBLIGACIÓN DE OBTENER AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

Las personas naturales o jurídicas que deseen instalar un elemento de publicidad exterior, están previamente, obligadas a obtener la autorización Municipal para la instalación de elementos de publicidad exterior conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en esta Ordenanza y en el Texto Único de Procedimiento Administrativo vigente de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.

### **Artículo 14°.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

Son requisitos para obtener la Autorización Municipal para la Instalación de Elementos de Publicidad Exterior:

1.- Solicitud de autorización (formato de declaración jurada).

2.- Recibo de pago por derecho correspondiente.

3.- Fotomontaje del elemento de publicidad exterior y/o de equipamiento urbano, en la cual se debe apreciar el entorno y el bien o edificación donde se instalará el elemento.

4.- Diseño del anuncio indicando leyendas, medidas y colores.

5.- Copia de la licencia de apertura y/o funcionamiento municipal vigente del propietario del panel o anuncio, cuando el establecimiento está dentro del distrito, en la solicitud de autorización de anuncio se consignará el número de la licencia y la fecha de expedición, en ambos casos la licencia de apertura debe tener giro afín.

6. Al anuncio del elemento publicitario según sea el caso:

a) Cálculo de la estructura e instalaciones, cuando se trate de paneles monumentales, firmado por el profesional responsable.

b) Descripción de las instalaciones eléctricas en el caso de avisos luminosos, iluminados o de proyección.

c) Licencia de construcción de ser el caso.

d) Autorización de los copropietarios para los casos de propiedad horizontal.

e) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra, sin franquicia alguna, los riesgos pudieran derivarse de la instalación o explotación del elemento de publicidad exterior.

f) Autorización escrita del propietario del bien en donde se colocará el elemento de publicidad.

## **CAPÍTULO III DE LA TRAMITACIÓN**

### **Artículo 15°.- ÓRGANOS RESOLUTIVOS**

Las autoridades competentes, para expedir las autorizaciones en los procedimientos administrativos de autorización municipal de elementos de publicidad exterior y resolver los recursos administrativos que se formulen son:

1.- Procedimientos Administrativos: Las solicitudes de autorización señaladas en el artículo 14° serán tramitadas y expedidas por la Sub Gerencia de Formalización y Promoción Empresarial. En todos los casos será previo pago de derechos correspondientes.

2.- Recursos administrativos:

a) Reconsideración.- Se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto administrativo señalado en el numeral anterior el cual emitirá la Resolución que corresponda.

b) Apelación.- Se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna a fin que sea elevado al órgano superior jerárquico correspondiente el cual emitirá la respectiva Resolución.

3.- Trámites y plazos para resolver los recursos administrativos.- Se sujetan a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Artículo 16°.- PLAZO**

El plazo para otorgar la autorización de instalación de elementos de publicidad exterior será, a partir de la fecha de presentación completa de los siguientes requisitos estipulados:

1. Tratándose de paneles simples y banderolas en los que no se requiere de inspección previa, la autoridad municipal tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para otorgar la autorización respectiva.

2. Tratándose de toldos que requieren inspección previa, la autorización municipal será otorgada a los diez (10) días hábiles de iniciado el trámite; ello siempre que no existan observaciones en el acto de inspección, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del levantamiento de las mismas.

3. Tratándose de paneles luminosos y/o monumentales que sí requieren inspección previa, el plazo para el otorgamiento de la autorización municipal será de quince (15) días hábiles, siempre que no existan observaciones en el acto de inspección, en cuyo caso dicho plazo contará a partir del levantamiento de las mismas.

### **Artículo 17°.- APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO**

Vencido los plazos establecido en el Artículo anterior sin que la administración municipal hubiera emitido

el pronunciamiento correspondiente, se considerará otorgada la Autorización, siendo necesario expedirse el pronunciamiento o documento para que el solicitante pueda hacer efectivo su derecho. Esta disposición se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CESES O RETIROS DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

##### **Artículo 18°.- TRÁMITE DEL CESE O RETIRO DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

Cuando el titular pretenda retirar durante la vigencia de la autorización municipal el elemento autorizado, deberá presentar a la Municipalidad los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud Declaración Jurada.
- 2.- Carta Poder Legalizada o Fedateada (cuando el trámite lo realice un tercero por encargo).

#### **TÍTULO III NORMAS TÉCNICAS**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 19°.- NORMAS TÉCNICAS APLICABLES**

Los elementos de publicidad exterior deberán cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de seguridad, resistencia, estabilidad y las que establece la Ordenanza.

##### **Artículo 20°.- SEGURIDAD DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

Los elementos de publicidad exterior luminosos o iluminados o los que necesiten energía eléctrica para su visión o funcionamiento, deben conectarse a un suministro adecuado, con sistema a tierra, cumpliendo las normas de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles al público. En caso de los anuncios ecológicos deberán mantenerse aisladas las conexiones eléctricas de las hídricas.

##### **CAPÍTULO II ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN PREDIOS**

##### **Artículo 21°.- INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN PREDIOS CON ZONIFICACIÓN COMERCIAL**

Es permitida la instalación de elementos publicitarios en las zonas comerciales en los siguientes casos:

1. En las zonas de retiro y en los jardines ubicados dentro del límite de propiedad privada sostenidos con parantes propios.
2. Adosados a los parámetros frontales o laterales del predio. En estos casos el anuncio deberá ser en lo posible rectangular. En todos los casos, el anuncio deberá guardar una distancia de 0.20 metros con respecto a la ventana del segundo piso por motivos de seguridad y no podrá sobrepasar la altura del edificio, de ubicarse en el último nivel. Se buscará alineamiento del anuncio propuesto con respecto a sus colindantes, siendo obligatorio si se trata de anuncios en el mismo predio.
3. Sobre techos, únicamente si el elemento publicitario no afecta la estructura sobre la cual se soporta. Proceden únicamente en avenidas con secciones viales que tenga berma central separadora o un mínimo de 30.00 metros y su instalación deberá contar con los requisitos de construcción y seguridad que establece el Reglamento Nacional de Edificaciones. Deberá regular sus dimensiones de acuerdo al edificio en el que está instalado, debiendo el anuncio junto a su estructura portante no sobrepasar el 30% de la altura del edificio y guardar un retiro mínimo de 0.50 metros del borde de la edificación.
4. La altura del elemento de publicidad (incluidos los parantes de ser el caso), no debe superar el 30% de la altura máxima permitida para las edificaciones de acuerdo con la zonificación vigente. Si el establecimiento comercial colinda o forma parte de viviendas multifamiliares el elemento no deberá dificultar u obstruir la visibilidad

de los residentes, de lo contrario la autorización estará condicionada a la aprobación de la junta de propietarios de la edificación.

5. La altura del elemento no podrá exceder en ningún caso la mitad de la longitud del panel.

6. La leyenda del anuncio debe estar directamente relacionada con los giros, productos o servicios autorizados o que se brinden en el establecimiento con excepción de la leyenda en terrenos sin construir y en construcción en los cuales se aplica lo señalado en el numeral 8 del artículo 23° de la presente Ordenanza.

7. En caso de publicidad en los cercos perimétricos de obras en Construcción, lotes baldíos y playas de estacionamiento, se permitirá publicidad de manera temporal, exceptuándose lo normado en el numeral 9, únicamente si el elemento sirve adicionalmente de protector y su instalación realza el entorno. En estos casos debe entenderse que se trata de los elementos publicitarios señalados en el numeral 35 del artículo 5° de la presente Ordenanza.

8. En todos los casos deben guardar armonía con el entorno urbano colindante.

También son aplicables estos criterios a los predios cuya zonificación sea distinta a la residencial con excepción a la superficie de exhibición, la cual será de 20.00 m<sup>2</sup> por cara y la altura máxima no excederá el 30% de la edificación y/o superficie sobre la cual se instalará.

##### **Artículo 22°.- INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN LOCALES COMERCIALES EN ZONAS RESIDENCIALES**

Se permiten elementos de publicidad exterior en zonas residenciales, cumpliéndose las siguientes condiciones:

1. Adosados a los parámetros frontales del predio.
2. La superficie de exhibición será hasta 5.00 m<sup>2</sup> por cara.
3. La leyenda del anuncio deberá estar directamente relacionada con el nombre del establecimiento comercial, el giro del mismo o los bienes o servicios que comercializa.
4. Deberá estar adosado a la edificación respetando el carácter arquitectónico de la misma no sobresaliendo en ningún caso más de 25 centímetros de la vertical de la fachada.
5. No se permitirán los de tipo luminoso con luces intermitentes.
6. Que no se permitirá de tipo gigantografías.
7. En los casos de las oficinas administrativas y de servicios profesionales ubicados en viviendas unifamiliares, que operen a puerta cerrada y sin atención directa al público podrán instalar únicamente una placa y una saliente máxima de 3 centímetros en la fachada, en el caso de viviendas: si se trata de oficinas ubicadas en edificios de viviendas multifamiliares, deberán contar con un directorio general ubicado en el interior de la entrada principal de la edificación. Asimismo, se permitirá la colocación de placas adosadas a los lados de las puertas interiores de ingreso a las oficinas.

##### **Artículo 23°.- INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN TERRENOS SIN CONSTRUIR Y EN CONSTRUCCIÓN**

Podrán instalarse elementos de publicidad exterior en predios, independientemente de su ubicación, en terrenos sin construir y en construcción, en los siguientes casos:

1. Al interior de los terrenos a 20 centímetros del límite de propiedad.
2. El panel será de 3.60 metros de altura y 7.20 metros de largo como máximo.
3. El panel se colocará a 15 centímetros sobre el extremo superior del muro.
4. La colocación de elementos publicitarios de promoción y venta en predios en construcción, será solo durante el tiempo de ejecución de obra, de acuerdo a la vigencia de la licencia de obra y por un máximo de tres (3) años.
5. La altura del panel debe ser calculada de manera proporcional a la altura del muro perimétrico teniendo como mínimo el panel 1.80 metros de altura.



6.- Excepcionalmente se podrán instalar banderolas adosados a la fachada de la edificación o la publicidad podrá superar los 50.00 m<sup>2</sup> y la altura no podrá ser mayor al 30% de la altura de la edificación o del cerco perimétrico, respectivamente.

7.- En las urbanizaciones habilitadas o en proceso de habilitación, por el tiempo que deban permanecer sin cerco, de acuerdo al Reglamento respectivo, dentro de la línea de propiedad de dichos terrenos o en la berma lateral, entre la vereda y la calzada.

8.- La leyenda contenida en el panel debe corresponder al Anteproyecto o Proyecto de Arquitectura aprobado.

La Municipalidad podrá promover o ubicar paneles simples en áreas libres no cercadas y en propiedad privada cuando el anuncio del panel sea de servicio público.

#### **Artículo 24°.- INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN ENTIDADES PÚBLICAS E INSTITUCIONES.**

El nombre de las entidades públicas deberá ser exhibido en una placa, en letras recortadas, pintado o en letrero enmarcado entre los elementos portantes de la edificación a fin de lograr un conjunto armónico con la edificación, asimismo, no deben exhibirse paneles adicionales. Las entidades públicas en general deberán mantener las paredes de la fachada limpias y de color homogéneo y discreto que se integre con el entorno.

Para el caso de anuncios en instituciones educativas no se permitirán murales, ni dibujos en general, a excepción de una cenefa de 0.40 metros de ancho pintada en el borde superior y/o inferior del muro con iconos alusivos. Las tonalidades de las fachadas no podrán ser de colores muy fuertes o fosforescentes.

#### **Artículo 25°.- INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN ASENTAMIENTOS HUMANOS**

Es permitida la instalación de elementos publicitarios en los Asentamientos Humanos en los siguientes casos:

- 1.- En predios frente a avenidas.
- 2.- Deben ser adosados a la fachada en el primer nivel de la edificación.
- 3.- Pueden ser luminosos, simples o confeccionados en letras recortadas.
- 4.- El anuncio no deberá sobrepasar la longitud de la puerta del local de funcionamiento y una altura máxima de 0.70 cm.
- 5.- El anuncio deberá contar con tonalidades de baja densidad.
- 6.- Las Letras de la leyenda deben ser estéticas y bien proporcionadas a fin de lograr una armonía entre el color y las dimensiones del anuncio

#### **Artículo 26°.- UBICACIÓN DE LAS CARTELERAS**

Podrán instalarse carteleras, independientemente de la ubicación del predio, únicamente:

- 1.- En los paramentos de los inmuebles comerciales y/o industriales y conjuntos comerciales.
- 2.- En las fachadas y paramentos de los locales de espectáculos públicos.
- 3.- En los pasajes de uso público ubicados en zonas comerciales y/o industriales.
- 4.- En las fachadas de los inmuebles para habitación ubicados en zonas comerciales y/o industriales.
- 5.- En los cercos de los terrenos sin construir.
- 6.- En los cercos de las playas de estacionamiento.

#### **Artículo 27°.- PROHIBICIONES PARA INSTALACIONES DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN PREDIOS EN GENERAL**

Está prohibida, la instalación de elementos de publicidad exterior, independientemente de su naturaleza y características técnicas en predios, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando invadan los aires de las áreas de dominio público de las vías, no pudiendo sobresalir a la vereda más de 25 centímetros de la línea de fachada o paramento del inmueble (límite de propiedad), estén en vía pública o en

algunos de los elementos conformantes de la vía pública o en el mobiliario urbano y no hayan sido otorgados bajo la modalidad de concesión.

2.- Cuando esté pintada, dibujada o escrita directamente en las paredes, muros o cercos.

3.- Cuando afecten las condiciones estructurales de los edificios o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o de quienes circulen por la vía pública circundante.

4.- Cuando estén en azoteas o techos en el caso de paneles monumentales, sin los soportes que brinden seguridad a los residentes de la edificación, a los terceros o a la integridad del elemento a instalar.

5.- Cuando tengan semejanza con señales, símbolos o dispositivos oficiales de control u orientación del tránsito de peatones o de vehículos.

6.- Cuando la superficie de exhibición por cara sea mayor a la permitida de acuerdo a la zonificación del predio.

7.- Cuando haya una utilización en exceso de emisores intermitentes de luz artificial en cantidad y variedad de colores que además produzcan deslumbramiento.

8.- Cuando estén colocados en puertas, ventanas, mamparas, cortinas metálicas, ventanas de los pisos superiores y fachadas laterales.

9.- Cuando sean de material combustible.

10.- Cuando estén en los retiros y jardines ubicados dentro del límite de la propiedad privada de las zonas residenciales.

11.- Cuando se ubiquen en los inmuebles declarados de valor monumental histórico o artístico, incluyendo fachadas y azoteas.

12.- Cuando no guarde armonía con el entorno y con la edificación.

13.- Cuando anuncien productos que dañen la salud, favorezcan o estimulen cualquier clase de ofensa o discriminación racial, sexual política o religiosa o cuando no cumplan con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones legales sobre la materia.

14.- Cuando arrojen publicidad en la vía pública.

15.- Cuando almacenen o coloquen en la vía pública para su distribución folletos y demás elementos de publicidad o cuando obstruyan la circulación peatonal o vehicular.

16.- Cuando no cumplan con lo establecido en la Tabla 234-1 de la Sección 23 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2001 que establece como distancia mínima de seguridad que ningún tipo de estructura y/o edificación puede instalarse dentro de los 2.50 metros de la distancia horizontal y 4.00 metros de la distancia vertical respecto a las Líneas de Media Tensión (10,000 voltios).

17.- La instalación de mantones colgantes en las casas, edificios e inmuebles.

#### **Artículo 28°.- EXCEPCIONES EN LAS INSTALACIONES DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN PREDIOS**

Se exceptúan de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior:

1.- Las concesiones expresas que permitan el uso de las áreas de dominio público.

2.- Los globos aerostáticos fijos u otro elemento similar que están sujetos sobre azoteas o techos de los predios.

3.- Los anuncios ecológicos.

4.- Los elementos publicitarios podrán situarse sobre la última planta del inmueble, siempre y cuando más del 50% de la edificación corresponda al mismo titular, y el anuncio corresponda a la razón social o al nombre comercial autorizado y cuenten con la autorización del resto de propietarios.

5.- Los establecimientos dedicados a los giros de restaurantes, cafeterías, fuentes de soda, servicentros y giros afines que cuenten con playa de estacionamiento y sean de una planta, podrán instalar elementos publicitarios sobre el techo del establecimiento indicando el nombre comercial del mismo, adicionalmente a los anuncios a que tienen derecho por su ubicación.

6.- Los anuncios señalados en el artículo 11° de la presente Ordenanza para los casos señalados en el numeral 2.

7.- En los casos señalados en el numeral 7 sólo se permitirá luces de tipo cálida, halógena, incandescentes.

### **CAPÍTULO III OTRAS MODALIDADES DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

#### **Artículo 29°.- DE LOS AFICHES**

La instalación de afiches será tramitada como la instalación de banderola o elementos de publicidad exterior temporal de acuerdo a lo señalado en el artículo 14° de la presente Ordenanza con excepción de los numerales 4, 5.

#### **Artículo 30°.- BANDEROLAS**

Son anuncios temporales y deberán estar adosados a la fachada del inmueble. En esta modalidad de anuncios, se contemplan las banderolas comunales y comerciales. Las banderolas podrán ser instaladas en un predio privado o público, no pudiendo tener un plazo mayor de 15 días.

a) Banderolas Comerciales: Únicamente podrán ser adosadas a las fachadas de los inmuebles de grandes dimensiones ubicados en zonificación comercial en los paramentos frontales, laterales y/o posteriores siempre y cuando estos últimos colinden con predios de zonificación comercial. No podrán colocarse simultáneamente más de dos banderolas en una fachada, dependiendo del área de la misma. También están consideradas como comerciales las banderolas presentadas por inmobiliarias que anuncien venta de departamentos para cualquier zonificación del distrito.

b) Banderolas Comunales o Cívicas: Son aquellas que brindan servicio a la comunidad sin fines de lucro. Se podrán instalar adosados a fachada de inmuebles públicos o privados, sean comerciales o residenciales.

#### **Artículo 31°.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS BANDEROLAS**

En esta modalidad de anuncios, se contemplan las banderolas comunales y comerciales. Para todos los casos estas deberán reunir las siguientes condiciones de diseño:

1.- Deberán ser confeccionados en telas o lino plastificado, a fin de garantizar su conservación.

2.- La estructura de sujeción de una banderola (extremo) deberá ser firme y sólida, la que se adosará a la pared de la edificación, cumpliendo con las debidas condiciones de seguridad. Podrá ser confeccionada en madera o aluminio, las banderolas no podrán ser instaladas en la vía pública, estando prohibidas de atravesar las calzadas, no pudiendo ser sujetadas a postes de tendido eléctrico o telefonía, ni en árboles.

3.- Cuando la banderola sea vertical y sujeta por sólo el extremo superior, el extremo inferior deberá tener un contrapeso para mantener la banderola recta, firme y bien presentada.

4.- La banderola adosada a la fachada de un predio deberá ser dimensionada armónicamente, integrándose a la arquitectura de la edificación, adosadas a los paramentos opacos de la fachada, a fin de no obstruir la visibilidad de las ventanas.

#### **Artículo 32°.- ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MARQUESINAS**

Podrá instalarse elementos de publicidad exterior en las marquesinas, únicamente en las partes frontales y laterales de las mismas, respetando las características del conjunto arquitectónico que lo conforman. No deberán exceder en dimensiones a ésta ni deberán estar sobrepuestas.

#### **Artículo 33°.- GLOBOS AEROSTÁTICOS-**

Los anuncios comprendidos dentro de la tipología de globos podrán instalarse anclados al suelo o adosados al nivel superior de los predios ubicados en zonificación comercial, siempre y cuando se observe que la superficie de la edificación así como el entorno de ésta, no cuente con otros anuncios en azotea que pudieran verse perjudicados en su visibilidad. No se autorizará la instalación de globos aerostáticos sobre una superficie que cuente con paneles

publicitarios. Los globos aerostáticos instalados en los primeros niveles de una edificación deberán tener colores discretos, no se autorizarán colores fosforescentes. El globo aerostático puede ser luminoso, iluminado o sin iluminar, debiendo contar con las respectivas normas técnicas de seguridad.

#### **Artículo 34°.- AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DEL TOLDO**

Los requisitos para la obtención de la autorización municipal para la instalación del toldo son los señalados en el artículo 14° de la presente Ordenanza, con excepción del numeral 5.

Las autorizaciones de toldo se otorgarán por un año renovable. Para la renovación se deberá presentar el Formulario Solicitud Declaración Jurada de Anuncios y Publicidad Exterior en el que se señale que se mantienen las características del panel y el pago por derecho de trámite correspondiente.

La renovación estará sujeta a la verificación de la permanencia de las características autorizadas y la limpieza del toldo.

#### **Artículo 35°.- CARACTERÍSTICAS DEL ANUNCIO EN TOLDOS**

En los toldos se podrá exhibir anuncios relacionados con el giro principal, nombre del establecimiento y logotipos afines con el giro principal. Los pagos por derechos de trámite por la instalación de toldo y anuncio son independientes.

El anuncio en toldo deberá ser impreso en la superficie de este mismo, en la cara frontal y/o laterales, se permitirá únicamente anunciar el giro principal, el nombre del local y logotipo. Los toldos deberán ser adosados a fachada.

#### **Artículo 36°.- ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN ESCAPARATES Y VITRINAS**

Los escaparates y vitrinas deben ser parte de la edificación y conformar un todo armónico con la arquitectura del inmueble.

#### **Artículo 37°.- DE LAS CARTELERAS**

Las carteleras son de propiedad municipal debiendo estar identificadas con el nombre del Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho. En casos excepcionales se podrá otorgar este servicio por el sistema de concesión de acuerdo a lo señalado en el Título V de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 38°.- PUBLICIDAD EXTERIOR DE FORMA DISTINTA A LA ESCRITA O GRÁFICA**

Todo elemento luminoso, visual, expresivo o de otra índole cuya finalidad sea el de atraer o captar la atención o conlleve una finalidad publicitaria, será considerada como elemento de publicidad exterior y por ende están sujetos a las normas técnicas señaladas en la presente Ordenanza debiendo obtener su Autorización Municipal para la instalación de elementos de publicidad exterior de la forma establecida en el artículo 14° de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 39°.- ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN CENTROS COMERCIALES**

La publicidad instalada al interior de los centros o galerías comerciales y sobre la fachada de los locales que dan hacia los pasajes de circulación interna, serán considerados como elementos de publicidad exterior para lo cual deberá tramitarse la autorización correspondiente.

## **TÍTULO V CONCESIONES**

### **CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES**

#### **Artículo 40°.- MODALIDADES DE LA CONCESIÓN**

La concesión del uso de parte del mobiliario urbano con fines publicitarios puede otorgarse a través del procedimiento de convenio, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:



- a) A título oneroso.
- b) Cofinanciada por la Municipalidad.
- c) Mixta, cuando concurren en forma conjunta las modalidades señaladas en los literales a y b.

**Artículo 41°.- IMPEDIDOS DE PARTICIPAR EN LA CONCESIÓN**

Están impedidos de participar en las concesiones:

- 1.- Las personas a las que hace referencia el Artículo 39° de la Constitución Política del Estado.
- 2.- Los regidores, funcionarios y empleados de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.
- 3.- El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas a que se refieren los literales anteriores.
- 4.- Las personas naturales o jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con Entidades del Estado, conforme a Ley.
- 5.- La persona natural y jurídica que haya participado como tal en la elaboración de los estudios o información técnica previa que da origen al proceso de subasta pública y sirve de base para el objeto del contrato. Tratándose de personas jurídicas, el impedimento alcanza a sus accionistas, directores y representantes legales.
- 6.- Otros que la Municipalidad considere pertinente en cuanto a su capacidad y solvencia para casos específicos.

**Artículo 42°.- PLAZO DE LA CONCESIÓN**

El plazo de las concesiones de espacios o parte del mobiliario urbano para la instalación de elementos de publicidad exterior será de cuatro (4) años como máximo, no existiendo en ningún caso la renovación automática de la concesión.

**Artículo 43°.- CONTENIDO DEL CONVENIO**

El convenio contendrá como mínimo:

- 1.- La identificación de las partes.
- 2.- El plazo de vigencia de la concesión.
- 3.- Los derechos y obligaciones del concesionario.
- 4.- Las atribuciones de la Municipalidad.
- 5.- La forma y el plazo para hacer efectiva la cofinanciación, en caso de concesiones cofinanciadas por la Municipalidad.
- 6.- El seguro contratado por el concesionario en caso de destrucción parcial o total de la obra.
- 7.- El sometimiento a arbitraje, de ser el caso.
- 8.- Las penalidades por incumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- 9.- Las causales de suspensión y de caducidad del contrato.

**TÍTULO VI  
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I  
DE LAS SUPERVISIONES DE LOS ELEMENTOS  
DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

**Artículo 44°.- FISCALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

Los elementos de publicidad exterior autorizados, de conformidad con la presente Ordenanza, están sujetos a ser verificados por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, a través de la Sub Gerencia de Control Operaciones y Sanciones, a fin de certificar el cumplimiento de las características autorizadas y su mantenimiento, de ser el caso, imponer las sanciones establecidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad.

**Artículo 45°.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

El procedimiento sancionador se efectuará en virtud al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad, constituyendo autoridad

instructora la Sub Gerencia de Control Operaciones y Sanciones y siendo última instancia la Gerencia de Desarrollo Económico. De igual modo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1.- Los elementos de publicidad exterior y/o anuncios que no cuenten con la debida Autorización Municipal, serán retirados sin perjuicio de emitir la resolución de multa correspondiente.
- 2.- La Municipalidad procederá al decomiso de los anuncios antirreglamentarios instalados en el Distrito, sin necesidad de notificación previa.
- 3.- La Municipalidad procederá al decomiso de los anuncios instalados en vía la pública, que no cuentan con Autorización Municipal y sin notificación previa.
- 4.- Pasados los 60 días calendario sin que hayan sido reclamados, la Municipalidad podrá rematarlos.
- 5.- La Autoridad Municipal revocará la Autorización otorgada cuando el elemento de publicidad exterior constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias de seguridad del Sistema de Defensa Civil, las disposiciones de la presente Ordenanza, y conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**CAPÍTULO II  
DE LA RESPONSABILIDAD**

**Artículo 46°.- RESPONSABILIDAD**

El propietario del elemento de publicidad exterior que cuenta con Autorización y el anunciante son responsables ante la Municipalidad por las infracciones o el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, inclusive en el caso que el elemento publicitario estuviera instalado en propiedad privada.

**Artículo 47°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS**

El propietario de elemento de publicidad exterior que cuenta con Autorización para la instalación de dichos elementos se responsabiliza ante la Municipalidad por las infracciones o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, inclusive en el caso que el elemento publicitario estuviera instalado en un bien o en un predio de propiedad privada. El propietario del bien o del predio asume responsabilidad solidaria con el anunciante por las infracciones a esta Ordenanza.

**CAPÍTULO III  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 48°.- SANCIONES APLICABLES A CADA INFRACCIÓN**

Cualquier trasgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza, será sancionada con multa, demolición y/o retiro, de ser el caso. Las sanciones aplicables a cada infracción son las siguientes:

N°	INFRACCIÓN	SANCIONES	
		% UIT	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
7.0122	Por permitir el propietario del inmueble la instalación del elemento de publicidad exterior sin autorización municipal.	50%	RETIRO
7.0123	Por instalar elementos de publicidad exterior sin autorización municipal: a) En propiedad privada. b) En áreas de dominio público. c) Tipo paneles monumentales.	50%	RETIRO RETIRO RETIRO
7.0124	Por instalar elementos de publicidad exterior en forma distinta a la autorizada: a) En propiedad privada. b) Tipo paneles monumentales.	6%	RETIRO RETIRO
7.0125	Por instalar elementos de publicidad exterior en predios ubicados en zonas residenciales: a) Con área mayor a 5.00 m². b) Tipo paneles monumentales.	50%	RETIRO, DESMONTAJE

N°	INFRACCIÓN	SANCIONES	
		% UIT	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
7.0126	Por incumplir la orden de retiro del elemento de publicidad exterior.	2 UIT	RETIRO
7.0127	Por no prestar mantenimiento al elemento de publicidad exterior atentando contra las normas de ornato y seguridad: a) En propiedad privada. b) Tipo paneles monumentales.	6%	RETIRO RETIRO
7.0128	Por instalar elementos de publicidad exterior que invaden los aires de las áreas de dominio público de las vías, no pudiendo sobresalir a la vereda más de 25 centímetros de la línea de fachada o paramento del inmueble (límite de propiedad), estén en vía pública o en algunos de los elementos confortantes de la vía pública o en el mobiliario urbano y no hayan sido otorgados bajo la modalidad de concesión.	50%	RETIRO
7.0129	Por instalar elementos de publicidad exterior que estén pintados, dibujados o escritos directamente en las paredes, muros o cercos.	6%	RETIRO
7.0130	Por instalar elementos de publicidad exterior que afecten las condiciones estructurales de los edificios o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o de quienes circulen por la vía pública circundante.	1UIT	RETIRO
7.0131	Por instalar elementos de publicidad exterior que estén en azoteas o techos, o en retiro de predios destinados a uso casa - habitación.	1 UIT	RETIRO
7.0132	Por instalar elementos de publicidad exterior que tengan una superficie de exhibición por cara mayor a la permitida de acuerdo a la zonificación del predio.	2 UIT	RETIRO
7.0133	Por instalar elementos de publicidad exterior que tengan una utilización en exceso de emisores intermitentes de luz artificial en cantidad y variedad de colores que además produzcan deslumbramiento.	1 UIT	RETIRO
7.0134	Por estar colocados en puertas, ventanas, mamparas, cortinas metálicas, ventanas de los pisos superiores y fachadas laterales.	1UIT	RETIRO
7.0135	Por instalar elementos de publicidad exterior que sean de material combustible.	50 %	RETIRO
7.0136	Por instalar elementos de publicidad exterior que no guarden armonía con el entorno y con la edificación.	50%	RETIRO
7.0137	Por instalar elementos de publicidad exterior sobre la superficie en verdes de los parques, calzadas cementos de las áreas vías destinadas a la seguridad de los peatones o vehículos tales como islas, taludes, plazuelas públicas o cualquier otro lugar de descanso, esparcimiento o recreación pasiva y demás instalaciones construidas o diseñadas con ese fin.	1 UIT	RETIRO
7.0138	Por instalar elementos que anuncien productos que dañen la salud, que favorezcan o estimulen cualquier clase de ofensa o discriminación racial, sexual, social, política o religiosa o cuando no cumplan con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones legales sobre la materia.	50%	RETIRO
7.0139	Por arrojar publicidad en la vía pública en los casos de volanteo.	6%	RETIRO
7.0140	Por almacenar o colocar en la vía pública para su distribución folletos y demás elementos de publicidad o por obstruir la circulación peatonal o vehicular.	50%	RETIRO
7.0141	Por colocar vitrinas portátiles en las fachadas que dan hacia la vía pública.	25%	RETIRO
7.0142	Por instalar toldos sin contar con la autorización municipal correspondiente: a) Si se trata sólo de un toldo. b) Si el toldo cuenta con elementos de publicidad exterior.	6 %	RETIRO

N°	INFRACCIÓN	SANCIONES	
		% UIT	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
7.0143	Por realizar campañas de difusión o promoción comercial en áreas comunes o áreas destinadas a circulación peatonal tales como vía pública, centros comerciales, galerías, mercados y afines sin contar con la autorización municipal correspondiente.	6%	DECOMISO
7.0144	Por no adecuar el elemento de publicidad exterior autorizado a las normas técnicas señaladas en la presente Ordenanza en el plazo establecido.	50%	RETIRO
7.0145	Por publicitar la prestación de bienes o servicios que induzcan a error al público consumidor.	25%	
7.0146	Por no retirar y/o borrar cada una de las propagandas electorales, dentro del plazo señalado en la presente Ordenanza.	50 %	RETIRO
7.0147	Por no comunicar a la autoridad municipal la instalación de propaganda electoral.	50 %	RETIRO

#### **Artículo 49°.- REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN**

La Autoridad Municipal revocará la Autorización otorgada cuando el elemento de publicidad exterior constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias de seguridad del Sistema de Defensa Civil, disposiciones de la presente Ordenanza, y conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Asimismo, detectada alguna variación en las medidas, ubicación o características físicas de la publicidad exterior; la autorización concedida quedará automáticamente sin efecto, debiéndose tramitar una nueva autorización de acuerdo a lo normado en el Capítulo II del Título II de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones contempladas en el Régimen de Aplicación de Sanciones. En el caso de las concesiones las causales de caducidad o revocatoria de dicho contrato estarán estipuladas en el documento suscrito.

También será aplicable la revocatoria de la autorización cuando se dé el cese de la autorización municipal de funcionamiento o cuando las modificaciones realizadas a la licencia de funcionamiento imposibiliten la procedencia y continuidad de la autorización del elemento de publicidad exterior.

#### **Artículo 50°.- RETIRO DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR ANTIRREGLAMENTARIOS**

La Municipalidad a través de la Subgerencia de Control Operaciones y Sanciones, impondrá la notificación administrativa por carecer de autorización de instalación de elemento publicitario, la cual deberá seguir el procedimiento establecido en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas vigente y lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

### **TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** Todas las autorizaciones en trámite deberán adecuarse a la presente Ordenanza.

#### **CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Facúltase al Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía apruebe las Normas Reglamentarias y dicte las disposiciones complementarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.



**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Tercera.-** Las vallas publicitarias, las gigantografías y los globos aerostáticos todo otro elemento publicitario innovador que predominantemente contenga los atributos de los paneles monumentales para efectos de obtener su autorización tienen el mismo carácter que los paneles monumentales debiendo previamente tramitar y obtener el Certificado de Factibilidad de Instalación de panel monumental.

**Cuarta.-** Los requisitos y derechos son los mismos que se encuentran establecidos en el TUPA vigente.

**Quinta.-** Todo lo no previsto por la presente Ordenanza y siempre que no se opongan, aplíquese de manera supletoria la Ordenanza N° 210 del 4 de marzo de 1999, que aprueba el Reglamento que regula la Publicidad Exterior en la Provincia de Lima.

**Sexta.-** Deróguese la Ordenanza N° 074-05-MDSJL, así como cualquier disposición técnica o reglamentaria que se oponga a la presente Ordenanza.

**Séptima.-** Encárguese a las Gerencias de Desarrollo Económico y Gerencia Desarrollo Urbano, la Sub Gerencia de Formalización y Promoción Empresarial y Sub Gerencia de Control Operaciones y Sanciones, el cumplimiento de la presente Ordenanza y su difusión.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS JOSE BURGOS HORNA  
Alcalde

136641-1

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

#### Dejan sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 000210

ACUERDO N° 000218

Callao, 19 de noviembre de 2007

El Concejo Municipal Provincial del Callao, visto en Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de noviembre del 2007, con el voto UNÁNIME del Cuerpo de Regidores y en uso de las facultades conferidas al Concejo por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y su Reglamento de Organización Interior del Concejo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 034-2004-MPC; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades como órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 9, inciso 8, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, mediante Acuerdo N° 000210 adoptado en la sesión de Concejo correspondiente a la sesión del 5 de noviembre de 2007, se aprobó el Dictamen N° 004-2007-SR-CRECI de la Comisión de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional en consecuencia

se autorizó el viaje en Comisión de Servicios a la ciudad de Curitiba, Brasil, al Regidor Provincial Andrés Fernando Trigoso Alca los días 19, 20, 21, 22 y 23 de noviembre de 2007 para que asista al Seminario Ciudades Sostenibles en América Latina y el Caribe: Políticas, Estrategias e Instrumentos: VI Seminario Red de Autoridades para la Gestión Ambiental en Ciudades de América Latina y el Caribe: Foro de Experiencias de Autoridades Latinoamericanas de Recuperación de Barrios, autorizando los egresos correspondientes;

Que, el Regidor Provincial Andrés Fernando Trigoso Alca, por razones ajenas a su voluntad se ha visto imposibilitado de asistir a la Comisión de servicios solicitando en la sesión de la fecha, que se deje sin efecto el acuerdo autoritativo y que se publique en el Diario Oficial El Peruano;

Estando a lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Provincial del Callao;

ACUERDA:

1. Dejar sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 000210 del 5 de noviembre de 2007.

2. Encargar a la Gerencia General de Administración y Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

3. Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Mando se registre, comuníquese y cumpla.

FÉLIX MORENO CABALLERO  
Alcalde del Callao

136650-1

#### Exoneran de proceso de selección la contratación de maquinaria y equipo pesado para el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos

EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL  
PÚBLICA DEL CALLAO

ACUERDO DE DIRECTORIO  
N° 022-2007-ESLIMP/PD

Callao, 12 de Noviembre del 2007

EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA DE SERVICIO  
DE LIMPIEZA PÚBLICA MUNICIPAL DEL  
CALLAO – ESLIMP CALLAO S.A.:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 173-2007-ESLIMP/GAF la Gerencia de Administración y Finanzas de la Empresa, da cuenta que el Proceso de Selección denominado Concurso Público N° 002-2007-CE-ESLIMP – SEGUNDA CONVOCATORIA para la Contratación de Maquinarias y Equipo Pesado Tipo Compactadoras y Volquetes para el Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de los Residuos Sólidos en la Provincia Constitucional del Callao, ha sido DECLARO DESIERTO por vez primera, correspondiendo en consecuencia realizar una nueva convocatoria del mismo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Sin embargo, advierte que el tiempo que tomaría el desarrollo de dicho proceso será de 45 días calendarios, por tratarse de un Concurso Público;

Detalla que el proceso declarado desierto, ha atravesado una serie de dificultades para el logro de su finalidad, entre los que destacan el hecho de haberse declarado la nulidad de la misma por razones de plazo del proceso y monto del valor referencial, asimismo fue objeto de observación a sus bases administrativas de parte de un postor, el cual retraso 116 días calendarios y finalmente la declaratoria de desierto como consecuencia de falta de postores. Como es fácil colegir agrega, todo ello repercute en la oportuna selección de un proveedor conforme a Ley, por lo que urge seleccionar dentro de los mecanismos y excepciones que establece la Ley a un proveedor para la contratación de las unidades vehiculares materia de selección;

Asimismo, mediante Informe N° 068-2007-ESLIMP/GO, emitida por la Gerencia de Operaciones se solicita a la Gerencia General la necesidad de contratar con la urgencia y celeridad del caso Maquinaria y Equipo Pesado Tipo Compactadoras y Volquetes para el Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos en la Provincia Constitucional del Callao, considerando que dicha labor es permanente e impostergable, máxime si la misma esta relacionada con la salud de la comunidad chalaca;

Que, mediante Informe N° 128-2007-ESLIMP-GAF/JA, emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Empresa, se señala la necesidad de contratar en forma inmediata los servicios de una empresa para el Servicio de Alquiler de Maquinaria Tipo Compactadoras y Volquetes, a fin de garantizar a la Gerencia ininterrumpida el Servicio de Limpieza Pública en la Provincia Constitucional del Callao, máxime si la Licitación Pública N° 006-2007-CE-MPC Adquisición de Motores, Repuestos y Accesorios para la Reparación de las Unidades Vehiculares de Limpieza Pública de ESLIMP CALLAO S.A. llevada a cabo por la Municipalidad Provincial del Callao en virtud del Convenio Específico de Transferencia de Fondos por la Modalidad de "ENCARGOS" suscrito entre el Gobierno Regional del Callao y la Municipalidad Provincial del Callao, habiendo este último concedido al postor ganador de la Buena Pro, el plazo de 90 días para la entrega de los motores y accesorios y la consecuente reparación de las Unidades Vehiculares de Limpieza Pública, totalizando los mismos aproximadamente tres meses calendario, razón por la cual resulta fácil colegir la conveniencia de hacer uso de las exoneraciones que el marco legal de contrataciones permite;

Asimismo, mediante Informe N° 086-2007-ESLIMP/JPPTO., el Jefe de la Unidad de Presupuesto indica que en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones (PAAC) Modificado para el año 2007 de la Empresa, existe disponibilidad presupuestal para atender la Contratación de Maquinaria y Equipo Pesado, la misma que según requerimiento técnico detallado en el Informe de la Gerencia de Operaciones asciende a S/. 708 750,00 (Setecientos Ocho Mil Setecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) precisando que la fuente de financiamiento es la que corresponde a la Fuente 09, Recursos Directamente Recaudados;

En consecuencia, fluye de lo actuado que la reparación de maquinaria pesada tendrá una duración de tres meses calendario y considerando que el proceso de selección tendrá una duración de 45 días calendario, resulta evidente que la ausencia de la prestación del servicio traería consecuencias en la salud pública y protección del medio ambiente de la Provincia, siendo necesario recurrir a la situación de excepción pertinente, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento aprobados mediante D.S. N° 083-2004-PCM y D.S. 084-2004-PCM respectivamente;

Que, mediante Informe N° 085-07/ESLIMP/GAJ, la Gerente de Asesoría Jurídica opina que se declare procedente la declaración de situación de Desabastecimiento Inminente, en un plazo que no deberá exceder de 45 días calendario o hasta la firma del contrato por el postor ganador de la Buena Pro en el proceso de adquisición regular que se efectúe, agrega

que de lo actuado se advierte que estaría acreditado el estado de necesidad; por lo que, se podría proceder a la exoneración del proceso sub Exánime, el cual deberá ser aprobado por Acuerdo de Directorio, previo informe sustentatorio de las áreas comprendidas en la necesidad y comentadas en los puntos precedentes y que obran en el expediente materia de la situación de excepción; asimismo una copia del Acuerdo y de los informes que sustentan la Situación de Desabastecimiento Inminente deberá ser remitido a la Contraloría General de la República y al CONSUCODE, bajo responsabilidad dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, así como su publicación en el diario oficial "El Peruano" dentro del mismo plazo conforme lo señala el Artículo 20° de la Ley;

Que, por otro lado de conformidad con la parte in fine del segundo párrafo del Artículo 21° de la Ley, en cualquier caso la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan de conformidad con el Artículo 47° de la Ley, a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios en la generación de la situación de excepción;

Estando a las normas antes indicadas y a las facultades conferidas al Directorio según el Artículo 9° del Estatuto Social y contando con el voto unánime de sus integrantes asistentes a la Sesión de la fecha

#### ACUERDA:

**Artículo Primero.-** DECLARAR en Situación de Desabastecimiento Inminente el Servicio de Alquiler de Maquinaria y Equipo Pesado Tipo Compactadoras y Volquetes para el Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos en la Provincia Constitucional del Callao, por un plazo que no deberá exceder de 45 días o hasta la firma del contrato por el postor ganador de la Buena Pro en el proceso de adquisición regular que se efectúe, tiempo en el que se llevará a cabo en su nueva convocatoria el proceso de selección de Concurso Público N° 002-2007-CE/ESLIMP.

**Artículo Segundo.-** EXONERAR del Proceso de Selección la Contratación de Maquinaria y Equipo Pesado Tipo Compactadoras y Volquetes, para el Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos en la Provincia Constitucional del Callao, hasta por un monto de S/. 708 750,00 (Setecientos Ocho Mil Setecientos y 00/100 Nuevos Soles), la misma que será financiada por la Fuente 009 Recurso Directamente Recaudados.

**Artículo Tercero.-** REMÍTASE COPIAS CERTIFICADAS del presente Acuerdo de Directorio y sus antecedentes a los Órganos respectivos. Así mismo, ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo de Directorio a la Gerencia General y a la Gerencia de Administración y Finanzas.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR al Gerente General, las investigaciones respecto a las presuntas responsabilidades que han originado la Situación del Desabastecimiento Inminente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARMEN MARÍA MENA CALDERÓN  
Presidenta del Directorio

MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
Vicepresidente

JOSÉ RIVERA MELÉNDEZ  
Director

DIOFEMENES ARANA ARRIOLA  
Director

AUGUSTO REYES EVANGELISTA  
Director

136649-1